

**LXIV**  
LEGISLATURA



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**  
SAN LUIS POTOSÍ

# Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 71  
16 de abril 2026

**APARTADO UNO**

# Iniciativas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA,  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de marzo de 2026

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61, fracción II, 72 y 80, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, 132, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42, 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a revisión, discusión, y en su caso aprobación de la Honorable Asamblea Legislativa, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVAS A PUBLICIDAD EDUCATIVA, SUPERVISIÓN Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES, lo que se hace con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el derecho a la educación, consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, constituye un mandato vinculante que me obliga, como titular del Poder Ejecutivo, a establecer políticas normativas que aseguren que toda persona reciba servicios educativos de calidad, inclusivos, accesibles y con enfoque de derechos humanos. El principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, eje rector del sistema jurídico nacional,

demanda una actuación estatal eficaz, preventiva y oportuna frente a cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad, el bienestar o las trayectorias educativas de las y los estudiantes.

En los últimos años, la prestación privada de servicios educativos ha crecido de forma significativa. Su aportación es relevante, ya que amplía la cobertura y diversifica la oferta educativa del Estado. Sin embargo, esta expansión también ha evidenciado prácticas que afectan los derechos de las familias, erosionan la confianza pública y generan riesgos educativos, patrimoniales y sociales. La publicidad engañosa, el uso indebido de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, los cambios no autorizados de domicilio, la operación de programas no aprobados y la reducción irregular de los tiempos de formación representan fenómenos que requieren de una respuesta normativa puntual.

Casos documentados en medios nacionales demostraron que la falta de regulación clara y de controles adecuados en materia de publicidad educativa abre la puerta a esquemas de fraude que lesionan las expectativas de las y los estudiantes y comprometen su desarrollo personal y profesional. Tal situación, documentada, dejó a cientos de jóvenes sin una ruta de continuidad académica, dañó su patrimonio familiar e impactó su estabilidad emocional, evidenciando que la ausencia de intervención ex ante puede tener efectos no deseados.

En el ámbito estatal, he instruido a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado a intensificar las inspecciones y visitas de supervisión previstas en la Ley de Educación del Estado. A partir de más de sesenta y ocho revisiones motivadas por quejas, hemos encontrado

irregularidades que ponen en evidencia la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico.

Situaciones difundidas en la opinión pública acerca de la institución que operó con documentación apócrifa en perjuicio de más de mil trescientas personas estudiantes; una institución de educación superior que utilizó la imagen de otra institución afectando a más de trescientos setenta jóvenes; o la institución privada que ofertó bachilleratos en seis meses, muestran con claridad que los mecanismos normativos actuales son insuficientes para prevenir, corregir y sancionar estas conductas de manera eficaz y oportuna.

Estos hechos confirman la necesidad de fortalecer el marco regulatorio en varios frentes:

En primer lugar, estableciendo obligaciones claras de veracidad, comparabilidad y trazabilidad en toda publicidad de servicios educativos. La incorporación de un registro obligatorio permitirá verificar que cada pieza publicitaria se corresponda con la realidad jurídica y académica de la institución, evitando que las familias sean inducidas a error.

En segundo lugar, se dota de claridad y seguridad jurídica a las facultades de supervisión de la autoridad educativa mediante la distinción entre visitas de verificación, ordinarias y extraordinarias, definiendo sus alcances y procedimientos. Esto permitirá actuar con inmediatez en casos de riesgo y garantizar intervenciones proporcionales, debidamente motivadas y sujetas a control posterior.

En tercer lugar, se propone incorporar el allanamiento procesal, un mecanismo moderno que permite concluir anticipadamente un procedimiento administrativo sancionador cuando la persona particular reconoce la infracción y acepta la sanción, lo que garantiza eficiencia, facilita la corrección temprana de irregularidades y reduce la carga administrativa tanto para la autoridad como para las instituciones educativas.

Esta iniciativa también fortalece la sostenibilidad financiera del Estado. La creación de derechos por servicios administrativos asociados al registro de publicidad, la expedición de constancias, el refrendo de información y otras actuaciones de supervisión permitirá recuperar costos operativos sin generar cargas desproporcionadas a las instituciones cumplidas.

Este esquema representa una medida responsable en materia hacendaria, ya que posibilita:

- Incrementar la capacidad de supervisión del Estado sin aumentar el presupuesto anual.
- Modernizar plataformas tecnológicas de control y trazabilidad sin recurrir a ampliaciones presupuestales.
- Financiar visitas de verificación y acciones de inspección con cargo a recursos autogenerados.
- Reducir la dependencia de ingresos generales para funciones de vigilancia educativa.

- Garantizar que las instituciones privadas que generan mayor demanda administrativa contribuyan proporcionalmente al sostenimiento del sistema.

Con ello, el Estado consolida un modelo de autorregulación asistida, donde la inversión pública se optimiza y los costos del servicio administrativo son asumidos de manera proporcional por quienes se benefician del mismo. Este esquema, además de fortalecer la disciplina financiera, mejora los estándares de supervisión y reduce los riesgos de irregularidades que generan litigios o cargas indirectas para las finanzas públicas.

La iniciativa también fomenta una competencia leal entre prestadores privados, al evitar que quienes cumplen rigurosamente con la ley sean desplazados por instituciones que recurren a publicidad engañosa o prácticas deshonestas. De igual manera, fortalece la confianza de las familias en el sistema educativo, al contar con un padrón público actualizado y verificable que permita conocer la situación jurídica de cada institución. Esto se traduce en mayor seguridad para las decisiones formativas, en entornos escolares más confiables y en una reducción significativa de riesgos patrimoniales para los hogares potosinos.

Esta reforma coloca al Estado en una posición de liderazgo nacional, al construir un modelo equilibrado que prioriza la protección de niñas, niños y adolescentes, salvaguarda los derechos de las familias, moderniza las herramientas de supervisión educativa y consolida mecanismos de financiamiento sostenibles. No se trata únicamente de cerrar espacios de

fraude, sino de elevar la integridad del sistema educativo, fortalecer la confianza pública y garantizar que toda oferta educativa esté alineada con los estándares de legalidad, calidad y pertinencia que la sociedad potosina exige.

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se realicen las gestiones legislativas necesarias para reformar, adicionar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa para su análisis y resolución en los términos siguientes:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVAS A PUBLICIDAD EDUCATIVA, SUPERVISIÓN Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 133; el tercer párrafo del artículo 134; la fracción VII del artículo 135; el primer párrafo del artículo 136; el segundo párrafo del artículo 137; la fracción XXV y XXVI del numeral 138; la fracción I del artículo 139 en sus incisos a) y b), así como su fracción II; el artículo 146; las fracciones II y III del artículo 155; el artículo 157; y el primer párrafo del artículo 160. Asimismo, se **ADICIONAN** las fracciones VII y VIII al artículo 4° ; un último párrafo al artículo 134; el artículo 134 BIS; la fracción X al artículo 135; las fracciones I, II, III y IV al artículo 136; los artículos 137 BIS, 137 TER y 137 QUÁTER; las fracciones

XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 138; un segundo párrafo a la fracción II, así como las fracciones IV y V del artículo 139; un segundo párrafo al artículo 140; un segundo párrafo al artículo 141; la fracción IV del artículo 155; un tercer párrafo al artículo 157; el artículo 157 BIS; y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 160, todos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, lo que se hace con base en lo siguiente:

**ARTÍCULO 4° . ...**

...

I. a la VI. ...

**VII. Publicidad educativa:** Toda comunicación, anuncio o mensaje, difundido por cualquier soporte, medio o plataforma, incluidos medios digitales, electrónicos y redes sociales cuyo objeto sea promover, ofrecer o difundir servicios educativos al público.

**VIII. Particulares:** Personas físicas o morales de carácter privado que impartan servicios educativos en el Estado de San Luis Potosí, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la autoridad educativa estatal, así como quienes ofrezcan o impartan servicios educativos sin dicho reconocimiento.

Lo previsto en este artículo deberá interpretarse en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación y de lo establecido en la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 133. ...**

I. ...

II. Con dictámenes, certificados, constancias o documentos emitidos por autoridades competentes que acrediten que las instalaciones e infraestructura cumplen condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil y de accesibilidad, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

...

**ARTÍCULO 134.** ...

...

...

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir, en toda documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que impartan, por cualquier medio, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, la modalidad en que se imparte y el domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

La documentación o publicación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo que imparten deberá ajustarse a los lineamientos que emita la autoridad educativa estatal y serán objeto de verificación por la unidad administrativa competente, conforme al procedimiento que se

establezca en el reglamento aplicable y previo pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 134 BIS.** La publicidad educativa observará los principios de veracidad, verificabilidad, claridad, completitud, identificación de su carácter y ausencia de inducción al error, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Dichos principios deberán interpretarse en congruencia con las disposiciones federales en materia de accesibilidad universal, sin que ello implique la creación de obligaciones adicionales a las ya contempladas en la normativa federal vigente.

Las instituciones educativas privadas estarán sujetas a la verificación estatal exclusivamente en materia educativa, en términos de los artículos 7 y demás relativos de la Ley General de Educación. La supervisión en materia de protección al consumidor corresponde a la Federación, conforme a los artículos 32 y 35 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En lo no previsto en esta Ley, será aplicable lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás ordenamientos federales conducentes.

Lo anterior se entenderá en concurrencia y sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la Federación ni de lo establecido en la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 135.** ...

I a VI. ...

VII. Entregar documentación e información para verificar requisitos para impartir y/o ofertar educación en el Estado.

VIII a IX. ...

X. Garantizar un ambiente libre de violencia física, sexual y mental, mediante protocolos autorizados por la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 136.** Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo de manera expresa en su correspondiente documentación y en la publicidad que dirijan al público. Asimismo, deberán:

- Registrar su operación ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- Cubrir los derechos que, en su caso, determine la Ley de Ingresos del Estado;
- Solicitar autorización de su publicidad educativa; y
- No usar logos, escudos o símbolos oficiales del Gobierno del Estado sin autorización expresa.

**ARTÍCULO 137.** ...

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar mediante la

presentación de una queja, a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia conforme a lo establecido en los artículos 143, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 166 de esta Ley, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

**ARTÍCULO 137 BIS.** La autoridad educativa estatal podrá ordenar visitas de inspección de verificación respecto de solicitudes de incorporación o modificaciones al acuerdo de incorporación o de reconocimiento de validez oficial, para verificar el cumplimiento de requisitos higiénicos, de protección civil, accesibilidad y demás aplicables.

**ARTÍCULO 137 TER.** Las visitas de inspección ordinarias se realizarán al menos una vez al año para verificar el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 137 QUÁTER.** Las visitas de inspección extraordinarias procederán cuando exista hecho susceptible de constituir infracción o riesgo a los derechos de los educandos.

**ARTÍCULO 138.** ...

I a XXIV. ...

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor;

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XXVII. Realizar el cambio de propietario sin solicitar a la Autoridad educativa Estatal la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios o la autorización previa de la autoridad educativa que lo incorporó;

XXVIII. Difundir por cualquier medio publicidad educativa que omita la información obligatoria prevista en el artículo 134 de esta Ley;

XXIX. Difundir publicidad educativa con datos inexactos, caducos o inexistentes relativos a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporaciones o al nivel o plan de estudios;

XXX. No solicitar el registro de publicidad educativa previo a su difusión; y

XXXI. Obstaculizar las visitas de verificación y vigilancia o no atender requerimientos de información relacionados con la publicidad educativa.

Para el caso de infracciones cometidas por trabajadores de la educación del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, éstos serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables para ello.

## ARTÍCULO 139. ...

I. ...

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de quinientas y hasta un monto máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 138 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un monto máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXXI del artículo 138 de esta Ley.

c) ...

...

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIV, XVI, XX y XXVII del artículo 138 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

Esta sanción podrá imponerse en caso de reincidencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos que la autoridad educativa que lo incorporó determine.

III. ...

IV. Ordenar al particular propietario de la institución educativa el cumplimiento de sus obligaciones y/o corrección de las infracciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, así como las disposiciones legales aplicables.

V. Ordenar el retiro de su publicidad educativa.

#### **ARTICULO 140.**

...

Respecto de las infracciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XXI, XXII y XXIV del artículo 138 de esta Ley, siempre y cuando no sea reincidente, si el particular se allanaré al procedimiento, esta circunstancia se tomará en consideración para determinar la multa en los montos mínimos de conformidad con lo establecido en el anterior artículo.

**ARTÍCULO 141.** Las multas impuestas por la autoridad educativa estatal que no sean pagadas dentro del término establecido en la resolución correspondiente se constituirán en crédito fiscal y serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a los procedimientos y disposiciones aplicables.

Los montos obtenidos se integrarán al presupuesto de la Secretaría de Educación y se destinarán a sus fines educativos.

**ARTÍCULO 146. ...**

Para la realización de las visitas de verificación previstas en esta Ley, sean ordinarias o extraordinarias, se estará al siguiente procedimiento:

I. Cuando al presentarse los visitantes no se encontrare el visitado o su representante legal, éstos dejarán citatorio o aviso con la persona que se encuentre en el lugar o lo fijarán de manera visible al exterior del inmueble, para que el visitado o su representante los espere a hora determinada del siguiente día hábil, a efecto de que la visita sea notificada y ejecutada en ese momento;

II. Si el visitado o su representante no se presentaren en la fecha señalada en el citatorio, la visita se entenderá notificada a quien se encuentre en el lugar y se llevará a cabo con esa persona, sin mayor dilación, y

III. En el caso de visitas de verificación que deriven de una solicitud de incorporación o modificación del Acuerdo de Incorporación y/o del

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios previamente otorgado, cuando la autoridad educativa advierta la probable comisión de alguna infracción prevista por el artículo 138 de esta Ley, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, de manera independiente al trámite inicial.

#### **ARTÍCULO 155. ...**

I. ...;

II. La orden de suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;

III. La colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo, y

IV. El retiro de la publicidad educativa que contravenga esta Ley y los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal.

#### **ARTÍCULO 157. ...**

...

El particular tendrá siempre el derecho de allanarse en cualquiera de las etapas del procedimiento, aceptando la comisión parcial o total de las infracciones por las que se instauró el procedimiento.

**ARTÍCULO 157 BIS.** Presentado el allanamiento por el particular, la autoridad educativa fijará fecha y hora para su ratificación. Ratificado

el allanamiento, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, imponiendo las sanciones aplicables.

El allanamiento procesal debe garantizar la legalidad y calidad del servicio educativo, promover la cultura de cumplimiento entre los prestadores de educación y proteger de manera efectiva el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 160.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, se dictará la resolución definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes.

Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, si transcurren treinta días sin que se haya dictado resolución.

Una vez dictada la resolución, la autoridad educativa deberá notificar personalmente al particular, quien contará con un plazo de quince días hábiles para cumplir voluntariamente lo ordenado.

Transcurrido dicho plazo sin cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa conforme al artículo 141 de esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la autoridad educativa estatal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos, los cuales se limitarán exclusivamente a aspectos educativos y no implicarán regulación en materia de protección al consumidor, competencia exclusiva de la Federación.

**TERCERO.** Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones normativas con las cuales se iniciaron.

**CUARTO.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para incorporar en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, las previsiones relativas a los derechos aplicables por los servicios derivados del registro de la publicidad educativa. Dichos derechos deberán establecerse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, y destino específico del ingreso público, integrándose en la Ley de Hacienda del Estado para su plena vigencia y aplicación.

**QUINTO.** Las instituciones educativas particulares dispondrán de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, para adecuarse a lo previsto en este Decreto. Dicho proceso se llevará a cabo conforme al marco de concurrencia previsto en la legislación federal y respetando las atribuciones exclusivas de la Federación y lo dispuesto en la Ley General de Educación.

**R E S P E T U O S A M E N T E,**

**LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

<p><b>MAESTRO J. GUADALUPE TORRES</b> <b>SÁNCHEZ</b> Secretario General de Gobierno</p>	<p><b>LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES</b> <b>CEDILLO</b> Secretario de Educación</p>
---	--

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RELATIVAS A PUBLICIDAD EDUCATIVA, SUPERVISIÓN Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2026, EL CUAL CONSTA DE 19 FOJAS, IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO INCLUYENDO LA PRESENTE.

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma a la fracción segunda del artículo 106 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El concubinato constituye una forma legítima de organización familiar reconocida por el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, mediante la cual dos personas, sin estar unidas en matrimonio, deciden de manera libre y voluntaria hacer vida en común, generando derechos y obligaciones de carácter familiar, patrimonial y alimentario.

El artículo 106 del citado ordenamiento establece los supuestos para que el concubinato exista jurídicamente, fijando como regla general la prolongación de la manifestación de voluntad de manera pública y permanente durante un determinado periodo. No obstante, el propio precepto reconoce que dicha manifestación puede producirse a través de ritos indígenas o religiosos, estableciendo un plazo menor para su reconocimiento legal.

Si bien este reconocimiento representa un avance en la valoración de formas diversas de unión, la redacción vigente condiciona la eficacia jurídica del concubinato

celebrado mediante rito indígena o religioso a que éste sea de carácter público y que se prolongue durante un plazo determinado, lo cual no resulta congruente con la realidad social, cultural y normativa de los pueblos y comunidades indígenas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y autonomía para preservar y aplicar sus sistemas normativos internos, así como para conservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos, tradiciones y formas propias de organización social y familiar. En ese sentido, los ritos y prácticas mediante los cuales se constituye una unión de pareja en comunidades indígenas no siempre responden a los criterios de publicidad o temporalidad propios del derecho civil, sino que se legitiman a partir del reconocimiento comunitario y cultural conforme a sus usos y costumbres.

Exigir que una unión celebrada conforme a un rito indígena tenga carácter público, en los términos del derecho positivo estatal, implica imponer un estándar ajeno a la cosmovisión de dichos pueblos y comunidades, lo que puede traducirse en una restricción injustificada al reconocimiento de sus relaciones familiares y, en consecuencia, en la afectación de derechos fundamentales de las personas que las integran, particularmente en materia de alimentos, sucesión, seguridad patrimonial y protección familiar.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar el Código Familiar con el principio de pluralismo jurídico y con el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas, estableciendo que el concubinato surtirá efectos jurídicos desde el momento en que la unión se produzca conforme a los usos, costumbres o sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como mediante rito religioso, sin exigir el carácter público de la unión ni la acreditación de un plazo mínimo de convivencia.

Es importante precisar que la reforma propuesta no elimina los requisitos generales para la acreditación del concubinato, ni crea una figura distinta al concubinato regulado por el Código, sino que reconoce una excepción justificada por razones culturales y constitucionales, cuya acreditación seguirá sujeta a los medios de prueba que en cada caso resulten procedentes.

Con esta modificación, el Estado de San Luis Potosí reafirma su compromiso con el respeto a la diversidad cultural, la no discriminación y el acceso efectivo a los derechos familiares de todas las personas, reconociendo la validez de las tradiciones y prácticas de los pueblos y comunidades indígenas como parte integral del orden jurídico estatal.

Por las razones expuestas, se considera necesaria y oportuna la reforma a la fracción segunda del artículo 106 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar un reconocimiento pleno, incluyente y constitucionalmente adecuado del concubinato, en armonía con los derechos humanos y el pluralismo jurídico que caracterizan a un Estado democrático y social de derecho, lo anterior, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Código Familiar del Estado de San Luis Potosí</b>	
ARTICULO 106. Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente: I. Durante tres años ininterrumpidos;	ARTICULO 106. Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente: I. Durante tres años ininterrumpidos;

<p>II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o</p>	<p><b>II. Desde el momento en que la unión se produzca conforme a los usos, costumbres o sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, o mediante rito religioso;</b></p>
<p>III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.</p>	<p>III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.</p>

En consecuencia, se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción II del artículo 106 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 106. Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:

I. Durante tres años ininterrumpidos;

**II. Desde el momento en que la unión se produzca conforme a los usos, costumbres o sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, o mediante rito religioso;**

III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de abril de 2026.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**

**INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, a 9 de abril de 2026.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S**

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura y los ciudadanos integrantes de la Mesa Directiva del Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1, 42, 46 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se declara el 14 de octubre de cada año como el “Día del Cronista Potosino”, al tenor de la siguiente:

1

---

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La crónica es un género literario que se ocupa de relatar los acontecimientos del día a día de determinada comunidad, se escribe desde una narrativa que navega entre el periodismo y la literatura, pero siempre describiendo hechos reales descritos con minuciosidad. En este sentido, el cronista es la persona que se encarga de elaborar esta narración, por lo que es un observador de los eventos históricos de su comunidad y se encarga de plasmarlos en papel para guardarlos en la memoria histórica para las futuras generaciones.

Dicho esto, la crónica es una herramienta fundamental para preservar la historia, las tradiciones y la identidad de las comunidades. Los cronistas municipales son los guardianes de la memoria colectiva y los encargados de rescatar la esencia de cada región para impulsarla a través de investigaciones y publicaciones. Son los

historiadores locales que se encargan de preservar el vasto patrimonio cultural que se encuentra en México y en cada uno de sus entidades y municipios.

En San Luis Potosí, la labor del cronista es vital para resguardar y valorar, la identidad y el patrimonio cultural tangible e intangible de los 59 municipios que integran nuestra entidad, por ello la importancia de apreciar y promover el valor de su trabajo, sobre cuando las generaciones actuales desconocen ya la existencia de esta importante figura para sus comunidades y, aún más importante, desconocen de la historia de sus propios municipios, pueblos y comunidades.

En este sentido, y con el fin de fortalecer la labor del cronista potosino, el 14 de octubre de 2022 se celebró en el Auditorio de El Colegio de San Luis A.C. la sesión de instalación formal del Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí. Este acto, que fue encabezado por la Secretaría de Cultura y el COLSAN, marcó un hito institucional al crear por primera vez un organismo dedicado a fortalecer y difundir de manera sistemática las contribuciones de los cronistas sobre la cultura e historias locales.

Además, el Consejo tendrá entre sus objetivos ser un organismo de consulta y apoyo a la cultura, difundirá las investigaciones documentales que contribuyan al diálogo y el intercambio de ideas sobre nuestra propia historia, así como la publicación de trabajos de índole.

Dicho esto, y buscando conmemorar, difundir y recordar la labor del cronista potosino, el objetivo de la presente iniciativa es decretar que el 14 de octubre de cada año se celebre el “Día del Cronista Potosino”. Se propone esta fecha por alusión directa al día en que se constituyó el Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; en este sentido, esta fecha simboliza el inicio de una labor coordinada entre los cronistas que han sido nombrados en el marco del Artículo 100 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y aquellos que, por sus

méritos y costumbres, han dedicado su vida al estudio del pasado fuera del ámbito institucional.

Cabe señalar que, Históricamente, las circunstancias en los municipios han sido poco propicias para fortalecer la labor de los cronistas, tanto por razones económicas como organizacionales. A pesar de que la población valora su trabajo, el alcance de sus investigaciones suele ser poco conocido. La institucionalización de este día busca otorgar una mayor visibilidad y reconocimiento social, estimulando el aprecio por la historia propia y el sentido de origen en cada rincón del Altiplano, el Centro, la zona Media y la Huasteca.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente

### **DECRETO**

**ÚNICO.** La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el 14 de octubre de cada año como el “Día del Cronista Potosino”.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, así como los 59 Ayuntamientos de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la realización de actividades culturales, académicas y cívicas que reconozcan la trayectoria y aportes de los cronistas potosinos a la identidad estatal.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 9 de abril de 2026.

**A T E N T A M E N T E**

**Cristobal Martínez  
Maya  
Presidente del Consejo  
de la Crónica de los  
Municipios del Estado  
de San Luis Potosí**

**Alma Lorena Rojas  
Sánchez  
Vicepresidenta del Consejo  
de la Crónica de los  
Municipios del Estado de  
San Luis Potosí**

**David Vázquez Salguero  
Presidente del Colegio de  
San Luis A.C.**

**Luis Emilio Rosas  
Montiel  
Diputado Local**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**Diputada, Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de San Luis Potosí ha experimentado un notable crecimiento urbano y, sobre todo, un aumento en el tráfico vehicular en los últimos años. Esto ha hecho que la movilidad y la gestión del tránsito se conviertan en temas de gran relevancia. En este contexto, el papel de los agentes de tránsito y de la Guardia Civil Estatal es crucial para asegurar la seguridad vial y el cumplimiento de las normativas. Sin embargo, hay prácticas que chocan con los principios de legalidad y el respeto a los derechos humanos, como la retención de documentos personales, incluyendo licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas e incluso el remolque de vehículos por parte de las autoridades competentes, todo con el objetivo de asegurar el pago inmediato de infracciones o multas por violaciones a las normas de tránsito de los municipios.



La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 43, establece que los miembros de la Guardia Civil Estatal y los agentes de tránsito municipales solo pueden retener licencias y/o tarjetas de circulación, así como inmovilizar o remolcar vehículos, en los casos que la ley prevé. Además, se prohíbe de manera explícita la retención de documentos o la inmovilización de vehículos con el fin de garantizar el pago de una multa, salvo lo que indican los artículos 44, 46 y 87 de la ley.

*“ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:*

- I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;*
- II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y*
- III. Por conducir con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante. En los reglamentos de tránsito que las autoridades competentes emitan, se establecerá que las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les suspenderán la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año. En el caso de los conductores de transporte público o transporte de carga, por la misma causa, se les revocará la licencia.”*

Sin embargo, los Reglamentos de Tránsito de los municipios permiten la retención de una placa del vehículo si el conductor no presenta su licencia de conducir ni la tarjeta de circulación. Esta disposición entra en conflicto con lo que establece la ley estatal, lo que genera confusión y posibles abusos por parte de las autoridades municipales. Muchos de las y los ciudadanos afectados han expresado que han sido víctimas de prácticas que se contraponen con la legislación estatal por parte de los agentes de tránsito, como la retención injustificada de documentos o la inmovilización de vehículos sin una base legal. La reforma busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, evitando prácticas que puedan considerarse arbitrarias por parte de las autoridades.



Ante esta situación, se sugiere reformar el artículo 43 para dejar en claro que está prohibido retener documentos o inmovilizar vehículos con el fin de asegurar el pago de multas, a menos que esté específicamente permitido por la ley. Además, se establece que aquellos que incurran en estas prácticas serán sancionados de acuerdo con el artículo 114 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Esta modificación no solo alinea la legislación estatal con los reglamentos municipales, sino que también refuerza la protección de los derechos humanos, asegurando que las acciones de tránsito se realicen de manera estricta y sin fines recaudatorios.

La reforma busca proteger los derechos fundamentales de las y los ciudadanos, evitando prácticas que puedan considerarse arbitrarias por parte de las autoridades al establecer de manera clara y uniforme la prohibición de la retención de documentos y vehículos con fines recaudatorios, se busca evitar contradicciones entre la ley estatal y los reglamentos municipales.

Este es un paso clave para fortalecer la confianza de las y los ciudadanos en las autoridades, promoviendo un trato digno, respetuoso y transparente en la aplicación de las normas de tránsito. Las autoridades en pleno ejercicio adecuado de sus funciones contribuye a que se cumpla con las normas de manera voluntaria, lo que ayuda a reducir conflictos y mejora la convivencia en las vías. En un contexto donde la seguridad pública y la movilidad urbana son esenciales, esta reforma demuestra el compromiso del Estado de San Luis Potosí con la transparencia, la justicia y la ética en el servicio público, asegurando que los recursos y la autoridad se utilicen para el bienestar de todos, y no para ejercer presiones indebidas sobre la población.

Esta actuación basada en el respeto a la ley y a los derechos humanos va a seguir contribuyendo a una mayor confianza de la ciudadanía en las autoridades encargadas del tránsito y la seguridad vial y sancionar explícita a los elementos que incurran en prácticas indebidas actúa frente a posibles abusos de poder.

La modificación propuesta al artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí responde a la necesidad de adecuar la legislación a las mejores prácticas en materia de tránsito y movilidad, garantizando el respeto a los derechos humanos y fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en sus



instituciones. Es de suma importancia que las autoridades actúen conforme a derecho, evitando prácticas que puedan ser interpretadas como abusivas o coercitivas. La sanción a quienes incurran en estas prácticas es un paso firme hacia una administración pública más ética, transparente y cercana a la ciudadanía potosina.

A continuación se presenta cuadro comparativo con la reforma propuesta respecto a la Ley Vigente.

la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 43. Los elementos de la Guardia Civil Estatal, y los agentes de tránsito municipales, sólo podrán retener licencias, y/o tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán retener dichos documentos o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos, 44, 46, y 87 de esta Ley.</p> <p>En ningún caso los elementos de la Guardia Civil Estatal y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas de los vehículos.</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, <b>queda prohibida la retención de documentos</b> o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos, 44, 46, y 87 de esta Ley.</p> <p>En ningún caso los elementos de la Guardia Civil Estatal y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas de los vehículos. <b>Los elementos de la Guardia Civil Estatal, así como los agentes de tránsito municipales que incurran en dichas conductas, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley</b></p>

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



	<b>del Sistema de Seguridad Pública del Estado.</b>
--	---

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UNA DISPOSICION A LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**ÚNICO.** Se REFORMA, el párrafo segundo y se ADICIONA un último párrafo al artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43. ...

Sin perjuicio de lo anterior, **queda prohibida la retención de documentos** o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos, 44, 46, y 87 de esta Ley.

En ningún caso los elementos de la Guardia Civil Estatal y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas de los vehículos. **Los elementos de la Guardia Civil Estatal, así como los agentes de tránsito municipales que incurran en dichas conductas, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



**SEGUNDO.** Los ayuntamientos deberán actualizar las disposiciones reglamentarias conducentes, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

---

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina**

**San Luis Potosí, a 17 de abril de 2026.**

**Asunto: Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí,** en materia de sanidad, inocuidad, trazabilidad y calidad en la crianza de animales destinados para el consumo humano.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PRESENTES**

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ARTÍCULOS 48, 49, 50 51, 52, 53 Y 54 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El devenir jurídico contemporáneo ha implicado una progresiva expansión del catálogo de bienes jurídicos tutelados por el Estado, incorporando dimensiones que, en épocas pretéritas, resultaban ajenas a la lógica normativa tradicional, en este sentido la protección del bienestar animal ha emergido como un eje articulador entre la ética pública y la salud colectiva, configurándose como un ámbito que exige una respuesta legislativa integral, técnica y acorde con los estándares nacionales e internacionales vigentes.

En lo que se refiere a los animales destinados al consumo humano, subsiste una laguna normativa estructural, caracterizada por la insuficiencia de disposiciones específicas que garanticen condiciones mínimas de bienestar, control y trazabilidad.

Esta omisión resulta particularmente grave si se considera que dichos animales constituyen el sector mas amplio dentro de la interacción humano-animal, y paradójicamente, el más desprovisto de mecanismos efectivos de protección.

La legislación vigente en el Estado de San Luis Potosí, si bien reconoce de manera general la necesidad de proteger a los animales, mantiene una configuración normativa imprecisa, declarativa y carente de mecanismos de exigibilidad, lo que limita su eficacia material y abre espacios para prácticas contrarias tanto al bienestar animal como a la salud pública.

La presente iniciativa tiene como finalidad subsanar dichas deficiencias, mediante la incorporación de criterios técnicos, científicos y jurídicos, que permitan transitar hacia un modelo regulatorio moderno, verificable y alineado con los compromisos constitucionales e internacionales del Estado mexicano.

En las últimas décadas, el bienestar animal ha sido objeto de un proceso de reconocimiento progresivo en el ámbito jurídico internacional, dejando de ser concebido exclusivamente como una cuestión de carácter moral para consolidarse como un principio normativo con implicaciones jurídicas vinculantes.

EL estudio normativo da cuenta de diversas disposiciones en la materia, en este sentido la Ley Federal de Sanidad Animal dispone en su artículo 2 que tiene por objeto, entre otros, regular las medidas en materia de sanidad animal, así como la protección de los animales en relación con las actividades productivas, mientras que su artículo 3, fracciones XX y XXI, define conceptos como bienestar animal y buenas prácticas pecuarias, estableciendo parámetros técnicos que deben observarse en la crianza, manejo y aprovechamiento de animales.

En el ámbito internacional, México, como miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal, ha adoptado el Código Sanitario para los Animales Terrestres, el cual establece en su Capítulo 7.1 los principios generales del bienestar de estos, incluyendo las denominadas cinco libertades, que constituyen estándares mínimos universalmente aceptados.

De igual forma, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en su artículo 3, reconoce la relevancia de las normas, directrices y recomendaciones internacionales, incluyendo las de la Organización Mundial de Sanidad Animal, como base para la armonización de medidas sanitarias, lo que obliga a los Estados parte a considerar dichos estándares en su legislación interna.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, ha desarrollado directrices en materia de producción pecuaria sostenible, en las cuales se establece que el bienestar animal constituye un componente esencial para garantizar sistemas alimentarios éticos y resilientes, particularmente en documentos como las “Directrices para el bienestar animal en la producción alimentaria y la sostenibilidad”.

La legislación estatal vigente presenta una redacción genérica y carente de parámetros verificables, omitiendo la incorporación expresa de los parámetros mencionados en supra líneas, así como la previsión de obligaciones específicas en materia de alojamiento, manejo y transporte de estas especies.

El vínculo entre el bienestar animal y la salud humana constituye un elemento central en la justificación de la presente reforma. Diversos organismos internacionales han documentado de manera reiterada que las condiciones inadecuadas en la crianza, manejo y sacrificio de animales destinados al consumo humano, inciden directamente en la calidad e inocuidad de los productos derivados.

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que prácticas como el hacinamiento, el estrés crónico y el uso indiscriminado de antimicrobianos en animales de producción contribuyen significativamente al desarrollo de resistencia a diversas enfermedades, fenómeno que representa una de las principales amenazas para la salud global.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, ha impulsado el enfoque conocido como “Una sola salud”, el cual reconoce la interdependencia entre la salud animal, la salud humana y el equilibrio ambiental, enfocándose en la necesidad de adoptar políticas públicas integrales que atiendan estos tres ámbitos de manera coordinada, impidiendo prácticas como las antes señaladas.

En el orden jurídico interno, la Ley Federal de Sanidad Animal establece bases importantes en materia de control sanitario e inocuidad; sin embargo, su eficacia depende de la armonización con las legislaciones estatales, particularmente en lo relativo a la implementación de mecanismos de verificación, trazabilidad y supervisión.

Adicionalmente, nuestro país es parte del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, el cual incorpora disposiciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias,

exigiendo a los Estados parte, la adopción de protocolos que garanticen la seguridad de los productos agroalimentarios en el comercio internacional.

En este contexto, la ausencia de controles efectivos a nivel local no solo compromete la salud de los consumidores, sino que también limita la competitividad de los productos nacionales, al no cumplir con la norma exigida en los mercados internacionales.

El análisis del derecho comparado a nivel subnacional permite advertir que diversas entidades federativas han comenzado a transitar hacia la incorporación de leyes más robustas en materia de bienestar animal, particularmente en lo relativo a los destinados al consumo humano, lo cual evidencia una tendencia legislativa progresiva que el Estado de San Luis Potosí no puede soslayar.

En este sentido, destaca el caso del Estado de Nuevo León, cuya Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad establece, en su artículo 2, fracción II, la obligación de promover y regular el manejo, transporte, trato y sacrificio de los animales conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, incorporando de manera expresa el bienestar de estos dentro de las actividades productivas.

Este ordenamiento resulta particularmente relevante al reconocer, de forma explícita, la necesidad de mejorar las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios, vinculando así el bienestar animal con la actividad económica.

Asimismo, la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo introduce un elemento de especial relevancia al vincular de manera expresa el bienestar de estos, con la salud pública, señalando que su objeto es garantizar el bienestar de los mismos, asegurando simultáneamente la sanidad y la protección de la salud de la población.

El análisis de estos ordenamientos permite concluir que, si bien existe un avance significativo en diversas entidades federativas, la regulación en la materia se caracteriza por su

heterogeneidad y fragmentación, lo que genera disparidades en los niveles de protección y en los mecanismos de implementación.

Este enfoque resulta coincidente con los estándares internacionales que reconocen la interdependencia entre bienestar animal e inocuidad alimentaria.

En este orden de ideas, la presente Iniciativa se ve robustecida mediante la invocación del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la tesis jurisprudencial relativa al delito cometido en contra de los animales y la utilización de métodos crueles como circunstancia agravante.

Dicho pronunciamiento, lejos de constituir un mero referente ilustrativo, se erige como un pilar interpretativo de singular relevancia, al dilucidar con meridiana precisión que la incorporación de métodos crueles en la ejecución del ilícito no transgrede el principio de **Non bis in idem** consagrado en el artículo 23 constitucional, sino que atiende a un mayor grado de reprochabilidad derivado del incremento en el sufrimiento infligido y del desprecio manifiesto hacia el bienestar animal.

Este criterio no solo reafirma la legitimidad de establecer sanciones más severas ante conductas particularmente lesivas, sino que también aporta una base dogmática sólida que permite a esta propuesta normativa alinearse con una concepción más avanzada, sensible y sistemática de la protección jurídica de los animales, en consonancia con los valores que conforman el orden constitucional contemporáneo.

Solo como ejemplo cito y transcribo la siguiente, cuya voz es:

**DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.** Hechos: Una persona dejó trozos de salchichas envenenadas para que tres caninos los consumieran. Dos de ellos murieron mientras que el tercero logró sobrevivir con lesiones. Por ese hecho, la persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión de tres delitos cometidos en contra de animales agravados.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió la protección constitucional a la persona sentenciada, al considerar que la agravante relativa a la “utilización de métodos crueles” en la realización de los actos de crueldad animal, que conforma el tipo básico, constituía una doble sanción por el mismo hecho. En desacuerdo, el dueño de los caninos interpuso un recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se adhirió la persona quejosa.

**Criterio jurídico:** No se actualiza la prohibición de sancionar dos veces la misma conducta penal que deriva del artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción más severa en los delitos cometidos en contra de los animales, si se realizan con la agravante de utilizar métodos crueles. Lo anterior, debido a que los métodos crueles constituyen circunstancias a través de las cuales se ejecuta el delito básico y revelan un mayor grado de desprecio y desvalor del bien jurídico que es el bienestar de los animales, por lo que el artículo que regula esa agravante no vulnera el principio non bis in idem.

**Justificación:** En el contexto de los delitos cometidos en contra de los animales, la conducta típica básica puede actualizarse con la realización de un acto de maltrato o uno de crueldad, cuya diferencia radica en que el primero ocurre cuando una acción u omisión causa dolor o sufrimiento sin necesidad de una intención; mientras que en los actos de crueldad, hay una voluntad de causar ese dolor o sufrimiento, incluso buscando placer o beneficio.

De esta manera, la agravante consistente en la “utilización de métodos crueles” no sanciona la acción voluntaria de ocasionar un dolor o sufrimiento porque ya se encuentra prevista en el tipo básico, sino el empleo de un mecanismo que incrementa el daño físico y psíquico del animal, lo cual no sólo afecta de manera adicional su bienestar, sino que también desvaloriza en mayor medida el respeto a su dignidad, lo cual termina por impactar la percepción de la sociedad en cuanto a la importancia del respeto, el reconocimiento y las relaciones con los demás seres vivos.

Por tanto, el método cruel, entendido como el mecanismo o las formas empleadas para consumir el delito de crueldad animal, previsto en el artículo 246-D QUATER, fracción II, del Código Penal para el Estado de Querétaro no vulnera la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho delictuoso (non bis in idem) que deriva del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una circunstancia independiente al tipo básico que las autoridades jurisdiccionales deben valorar caso por caso y no una conducta que esté siendo sancionada doblemente por el legislador.

**PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2716/2024. 30 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge**

**Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.**

Y me explico, el presente instrumento parlamentario persigue el bienestar animal, desde su crianza, hasta su muerte.

No es óbice mencionar que, para la solidez constitucional de la presente Iniciativa, cualquier cuestionamiento relativo a la competencia de los órganos legislativos locales en materia de protección animal, el criterio sostenido en el **AMPARO EN REVISIÓN 365/2024** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado con precisión que dicha facultad encuentra sustento en el ámbito de las competencias residuales previstas en el artículo 124 constitucional.

**En efecto, el precedente en comento clarifica que las disposiciones orientadas a la tutela del bienestar animal tienen como finalidad primordial la protección de los seres sintientes, ámbito que no se agota ni se confunde con la protección al medio ambiente.**

La potestad normativa de las entidades federativas para regular esta materia se inscribe armónicamente en el esquema de distribución competencial, permitiendo el desarrollo de un régimen jurídico autónomo que atienda de manera específica la protección de los animales, sin contravenir los límites constitucionales, lo que robustece la viabilidad y legitimidad de la propuesta que se somete a consideración.

Por ello, la presente iniciativa plantea la incorporación de disposiciones que fortalezcan la trazabilidad, la calidad de los insumos, la prohibición de sustancias nocivas y la supervisión permanente de las unidades de producción, con el objetivo de garantizar la inocuidad alimentaria desde su origen.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar los artículos 48, 49, 50 51, 52, 53 Y 54 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar redactado conforme al cuadro comparativo siguiente:

COMO DICE	COMO DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 48. Los animales para la alimentación del hombre podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Los animales destinados a la alimentación <b>humana</b> podrán <b>ser de origen doméstico o silvestre, siempre que su aprovechamiento se realice de manera legal, sustentable y trazable, conforme a la legislación federal y estatal aplicable.</b></p> <p><b>Queda estrictamente prohibido el aprovechamiento para consumo humano de especies clasificadas en alguna categoría de riesgo conforme a las normas oficiales mexicanas y disposiciones ambientales vigentes.</b></p> <p><b>Tratándose de especies silvestres, deberá acreditarse su procedencia lícita mediante los mecanismos de control y certificación correspondientes.</b></p>
<p>ARTÍCULO 49. Las personas físicas o morales, cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier especie de animales destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Las personas físicas o morales cuya actividad <b>consista en la cría, reproducción, engorda, manejo o comercialización de animales destinados al consumo humano</b> deberán contar con:</p> <p><b>I. Permiso, licencia o registro vigente ante la autoridad competente;</b></p>

<p>ARTÍCULO 50. Los propietarios y responsables de los lugares señalados en el artículo precedente, están obligados a cuidar de manera permanente las buenas condiciones de los albergues y de los animales acorde con los avances científicos y tecnológicos.</p>	<p><b>II. Certificación en materia de sanidad e inocuidad animal;</b></p> <p><b>III. Cumplimiento de las disposiciones relativas al bienestar animal; y</b></p> <p><b>IV. Sistemas de trazabilidad que permitan identificar el origen, manejo y destino de los animales.</b></p> <p><b>El otorgamiento y permanencia de dichos permisos estará condicionado al cumplimiento de inspecciones periódicas.</b></p> <p>ARTÍCULO 50. Los propietarios, <b>poseedores o responsables de las unidades de producción animal, entendiéndose por esto, al conjunto de terrenos, infraestructura, maquinaria y equipo, animales, y otros bienes utilizados en las actividades agropecuarias deberán garantizar de manera permanente:</b></p> <p><b>I. Condiciones adecuadas de alojamiento, alimentación, hidratación y manejo;</b></p> <p><b>II. Espacios suficientes conforme a la especie y etapa de desarrollo;</b></p> <p><b>III. Condiciones de ventilación, iluminación y temperatura adecuadas; y</b></p> <p><b>IV. Atención veterinaria oportuna.</b></p> <p><b>Las condiciones señaladas deberán apegarse</b></p>
--	--

<p>ARTÍCULO 51. Los animales destinados para consumo humano, durante su proceso deberán contar con instalaciones apropiadas según su especie, que garanticen su salud y bienestar.</p> <p>ARTICULO 52. En aquellas zonas o épocas de frío, no deberá trasquilarse al ganado lanar.</p>	<p>a las normas oficiales mexicanas, así como a los principios científicos y técnicos más actualizados en materia de bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 51. Los animales destinados al consumo humano deberán ser <b>manejados, transportados y sacrificados en condiciones que garanticen su salud, bienestar y trato digno.</b></p> <p>Las instalaciones deberán cumplir con requisitos específicos conforme a la especie, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Áreas de resguardo adecuadas;</li><li>II. Medios de transporte que eviten sufrimiento, estrés o lesiones; y</li><li>III. Procedimientos de sacrificio conforme a la normatividad aplicable.</li></ul> <p>Queda prohibido todo acto que implique sufrimiento innecesario, dolor evitable o prácticas contrarias al bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 52. En las actividades de manejo pecuario deberán adoptarse medidas específicas para proteger a los animales de <b>condiciones climáticas extremas, garantizando su bienestar térmico.</b></p>
--	---

<p>ARTICULO 53. La introducción o reintroducción de especies con fines de consumo humano, deberá ser bajo un análisis de impacto ambiental, donde se deberán incluir las consecuencias biológicas, ambientales y de salud, tanto para los animales como para el hombre.</p> <p>ARTICULO 54. A los animales estabulados o</p>	<p><b>Queda prohibida la realización de prácticas que pongan en riesgo la salud de los animales por exposición a frío, calor o humedad excesiva, incluyendo la esquila en condiciones climáticas adversas que comprometan su integridad.</b></p> <p>ARTÍCULO 53. La introducción, reintroducción o aprovechamiento de especies animales con fines de consumo humano <b>estará sujeta a una evaluación de impacto ambiental previa, conforme a la legislación aplicable.</b></p> <p><b>Dicha evaluación deberá considerar:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Los efectos sobre la biodiversidad y los ecosistemas;</b></li> <li><b>II. Los riesgos sanitarios y de salud pública;</b></li> <li><b>III. Las implicaciones en el bienestar animal; y</b></li> <li><b>IV. Las consecuencias sociales y económicas.</b></li> </ul> <p><b>La autoridad competente no podrá autorizar actividades que generen desequilibrios ecológicos o riesgos a la salud.</b></p> <p>ARTÍCULO 54. Los animales estabulados o semiestabulados <b>deberán ser alimentados con insumos que cumplan con estándares de calidad, inocuidad y sanidad.</b></p>
--	---

<p>semiestabulados, deberá alimentárseles con forrajes que no estén contaminados, ni cultivados con aguas negras.</p>	<p><b>Queda prohibido:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. El uso de alimentos contaminados, en descomposición o provenientes de fuentes no autorizadas;</b></li><li><b>II. El uso de aguas negras o residuales no tratadas para la producción de alimentos destinados a los animales;</b></li><li><b>III. La administración de sustancias prohibidas o no reguladas; y</b></li><li><b>IV. Cualquier práctica que comprometa la inocuidad de los productos de origen animal.</b></li></ul> <p><b>Las autoridades deberán implementar mecanismos de verificación, control y trazabilidad en la cadena alimentaria.</b></p>
---	---

Con base en los motivos anteriormente expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**Y**

**ESTRUCTURA JURÍDICA**

**ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 48, 49, 50 51, 52, 53 Y 54 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar redactados como sigue:

**ARTÍCULO 48.** Los animales destinados a la alimentación humana podrán ser de origen doméstico o silvestre, siempre que su aprovechamiento se realice de manera legal, sustentable y trazable, conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

**Queda estrictamente prohibido el aprovechamiento para consumo humano de especies clasificadas en alguna categoría de riesgo conforme a las normas oficiales mexicanas y disposiciones ambientales vigentes.**

**Tratándose de especies silvestres, deberá acreditarse su procedencia lícita mediante los mecanismos de control y certificación correspondientes.**

**ARTÍCULO 49.** Las personas físicas o morales cuya actividad consista en la cría, reproducción, engorda, manejo o comercialización de animales destinados al consumo humano deberán contar con:

- I. Permiso, licencia o registro vigente ante la autoridad competente;**
- II. Certificación en materia de sanidad e inocuidad animal;**
- III. Cumplimiento de las disposiciones relativas al bienestar animal; y**
- IV. Sistemas de trazabilidad que permitan identificar el origen, manejo y destino de los animales.**

**El otorgamiento y permanencia de dichos permisos estará condicionado al cumplimiento de inspecciones periódicas.**

**ARTÍCULO 50.** Los propietarios, poseedores o responsables de las unidades de producción animal deberán garantizar de manera permanente:

- I. Condiciones adecuadas de alojamiento, alimentación, hidratación y manejo;**
- II. Espacios suficientes conforme a la especie y etapa de desarrollo;**
- III. Condiciones de ventilación, iluminación y temperatura adecuadas; y**
- IV. Atención veterinaria oportuna.**

**Las condiciones señaladas deberán apegarse a las normas oficiales mexicanas, así como a los principios científicos y técnicos más actualizados en materia de bienestar animal.**

**ARTÍCULO 51.** Los animales destinados al consumo humano deberán ser **manejados, transportados y sacrificados en condiciones que garanticen su salud, bienestar y trato digno. Las instalaciones deberán cumplir con requisitos específicos conforme a la especie, incluyendo:**

**I. Áreas de resguardo adecuadas;**

**II. Medios de transporte que eviten sufrimiento, estrés o lesiones; y**

**III. Procedimientos de sacrificio humanitario conforme a la normatividad aplicable.**

**Queda prohibido todo acto que implique sufrimiento innecesario, dolor evitable o prácticas contrarias al bienestar animal.**

**ARTÍCULO 52.** En las actividades de manejo pecuario deberán adoptarse medidas específicas para proteger a los animales de condiciones climáticas extremas, garantizando su bienestar térmico.

**Queda prohibida la realización de prácticas que pongan en riesgo la salud de los animales por exposición a frío, calor o humedad excesiva, incluyendo la esquila en condiciones climáticas adversas que comprometan su integridad.**

**ARTÍCULO 53.** La introducción, reintroducción o aprovechamiento de especies animales con fines de consumo humano **estará sujeta a una evaluación de impacto ambiental previa, conforme a la legislación aplicable.**

**Dicha evaluación deberá considerar:**

**I. Los efectos sobre la biodiversidad y los ecosistemas;**

**II. Los riesgos sanitarios y de salud pública;**

**III. Las implicaciones en el bienestar animal; y**

**IV. Las consecuencias sociales y económicas.**

**La autoridad competente no podrá autorizar actividades que generen desequilibrios ecológicos o riesgos a la salud.**

**ARTÍCULO 54.** Los animales estabulados o semiestabulados **deberán ser alimentados con insumos que cumplan con estándares de calidad, inocuidad y sanidad.**

**Queda prohibido:**

- I. El uso de alimentos contaminados, en descomposición o provenientes de fuentes no autorizadas;**
- II. El uso de aguas negras o residuales no tratadas para la producción de alimentos destinados a los animales;**
- III. La administración de sustancias prohibidas o no reguladas; y**
- IV. Cualquier práctica que comprometa la inocuidad de los productos de origen animal.**

**Las autoridades deberán implementar mecanismos de verificación, control y trazabilidad en la cadena alimentaria.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**17 de abril de 2026**

**San Luis Potosí, S.L.P.**

**Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez**

**Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S .**

Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí en materia de derechos alimentarios, particularmente en favor de las personas con discapacidad, partiendo de una realidad que durante mucho tiempo ha sido ignorada o tratada de forma insuficiente, y es que las condiciones de vida de este sector de la población implican necesidades distintas, mayores y en muchos casos permanentes, lo cual no siempre se refleja en la legislación vigente ni en las decisiones judiciales que se toman en el día a día.

---

En México esta realidad no es menor ni aislada, de acuerdo con datos recientes del INEGI<sup>1</sup>, en el país viven alrededor de 9.5 millones de personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente el 7.3 por ciento de la población total, es decir casi una de cada trece personas enfrenta diariamente barreras físicas, económicas y sociales que limitan el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual nos obliga como legisladores a mirar con mayor atención esta situación y no seguir tratandola como un tema secundario o marginal.

En este sentido resulta importante señalar que el derecho de alimentos no debe entenderse como una simple obligación de proporcionar lo básico para sobrevivir, sino como un derecho integral que permita a la persona desarrollarse con dignidad, acceder a oportunidades reales y participar en la sociedad en condiciones de igualdad, ya que cuando se trata de personas con discapacidad, limitar este derecho a lo estrictamente indispensable puede generar escenarios de exclusión, dependencia y abandono que afectan profundamente su calidad de vida, y en muchos casos su dignidad como seres humanos.

Actualmente el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí contempla dentro del artículo 150 que las personas con discapacidad deben recibir lo necesario para lograr en lo posible su rehabilitación y desarrollo, sin embargo esta redacción resulta limitada y ambigua, porque no reconoce de manera expresa elementos fundamentales como la autonomía, la inclusión social o los apoyos necesarios para una vida independiente, lo que en la práctica deja amplios márgenes de interpretación que pueden traducirse en resoluciones insuficientes o poco sensibles a la realidad de estas personas.

Por ello hablar de igualdad sin considerar estos factores es en realidad una forma de desigualdad que se perpetúa desde la ley, porque no todas las personas parten del mismo punto, ni enfrentan las mismas condiciones, y cuando la legislación

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP\\_PersDiscap\\_25.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PersDiscap_25.pdf)

ignora estas diferencias lo que hace es profundizar las brechas existentes.

La propuesta plantea una modificación al artículo 150, con el fin de ampliar el alcance del derecho de alimentos para las personas con discapacidad, incorporando conceptos como autonomía, habilitación, rehabilitación, desarrollo e inclusión plena en la sociedad, así como el reconocimiento expreso de los llamados ajustes razonables y otros apoyos necesarios, lo cual no solo actualiza el lenguaje jurídico conforme a estándares nacionales e internacionales, sino que también da mayor claridad a las autoridades judiciales al momento de determinar el contenido de este derecho.

Asimismo se propone adicionar un párrafo al artículo 154, con el objetivo de establecer de manera obligatoria que la autoridad judicial considere el sobrecosto de vida derivado de la discapacidad al momento de fijar una pensión alimenticia, ya que en la práctica muchas resoluciones parten de criterios generales que no toman en cuenta estas condiciones particulares, generando pensiones que resultan insuficientes para cubrir las necesidades reales de las personas beneficiarias, lo cual puede derivar en situaciones de vulnerabilidad económica y social que se prolongan en el tiempo.

Por otra parte la iniciativa también propone reformar el artículo 158 para ampliar la legitimación activa en materia de alimentos, incorporando a las personas designadas como apoyos o salvaguardas, así como a instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas con discapacidad, ya que en muchos casos estas personas no cuentan con un representante legal formal o se encuentran en condiciones que dificultan el acceso a la justicia, por lo que limitar la posibilidad de promover acciones legales a un grupo reducido de sujetos puede traducirse en una negación de derechos en la práctica.

Es importante reconocer que existen organizaciones de la sociedad civil que durante años han acompañado a personas con discapacidad y a sus familias, brindando apoyo, orientación y defensa de sus derechos, muchas veces supliendo la ausencia de mecanismos institucionales suficientes, y esto cobra mayor relevancia si consideramos que en México solo una parte de esta población logra integrarse plenamente al ámbito laboral, pues diversas estimaciones señalan que apenas cuatro de cada diez personas con discapacidad cuentan con un empleo remunerado, lo que evidencia las dificultades estructurales para alcanzar la autosuficiencia económica .

De igual forma se propone la adición del artículo 164 BIS, con el fin de establecer de manera expresa que la obligación de proporcionar alimentos a hijas o hijos con discapacidad puede ser indefinida cuando esta condición les impida mantenerse por sí mismos, lo cual responde a una necesidad evidente pero que no siempre ha sido reconocida de forma clara en la legislación, generando incertidumbre jurídica tanto para las personas beneficiarias como para quienes tienen la obligación de proporcionar los alimentos.

La realidad es que muchas personas con discapacidad enfrentan limitaciones que les impiden acceder a un empleo en condiciones de igualdad, o bien requieren apoyos permanentes que hacen imposible su autosuficiencia económica, por lo que establecer un límite temporal a la obligación alimentaria en estos casos puede resultar injusto y contrario al principio de protección reforzada que debe aplicarse a grupos en situación de vulnerabilidad, y aunque cada caso debe analizarse de manera particular, la ley debe ofrecer una base clara que permita a la autoridad actuar con sensibilidad y justicia.

Además el artículo propuesto contempla la posibilidad de que la autoridad judicial dicte medidas para garantizar el cumplimiento de esta obligación, como el descuento directo de ingresos, el embargo de bienes o el aseguramiento de cuentas bancarias, lo cual busca evitar que las resoluciones queden solo en el papel y no se traduzcan en beneficios reales para

las personas, porque de poco sirve reconocer un derecho si no existen mecanismos eficaces para hacerlo cumplir.

Esta iniciativa no solo responde a una necesidad jurídica, sino también a una demanda social que ha sido expresada por personas con discapacidad, sus familias y organizaciones que día con día enfrentan las dificultades de un sistema que aún tiene muchas áreas de oportunidad, y que en ocasiones parece no escuchar sus voces ni entender sus realidades, por lo que avanzar en este tipo de reformas es también una forma de reconocer su dignidad y su derecho a ser tratadas con respeto y justicia.

Es necesario entender que las leyes no son solo textos, son herramientas que pueden cambiar vidas, que pueden abrir puertas o cerrarlas, que pueden dar esperanza o generar frustración, y en el caso de las personas con discapacidad, una legislación adecuada puede significar la diferencia entre una vida de dependencia y exclusión, o una vida con oportunidades, autonomía y participación plena en la sociedad.

Por todo lo anterior se considera que la presente propuesta contribuye a construir un marco jurídico más justo, más incluyente y más humano, que reconoce las diferencias sin convertirlas en desventajas, y que busca garantizar que todas las personas, sin importar su condición, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, lo cual no solo es una obligación legal, sino también un compromiso moral que como sociedad no podemos seguir posponiendo, porque detrás de cada artículo hay historias reales, hay familias, hay sueños que merecen ser protegidos.

En consecuencia se somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa, con la convicción de que su aprobación representará un paso importante hacia la construcción de un Estado más justo e incluyente, donde nadie se quede atrás y donde la ley sea verdaderamente un instrumento al servicio de las personas.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y</p> <p>IV. ...</p> <p>ARTICULO 154. ...</p>	<p>ARTICULO 150. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Respecto a las personas con discapacidad, lo necesario para <b>garantizar su autonomía, habilitación, rehabilitación, desarrollo e inclusión plena en la sociedad. Esto incluye, de manera enunciativa más no limitativa, el costo de ajustes razonables, asistentes personales, dispositivos tecnológicos, terapias especializadas y cualquier otro apoyo necesario para el ejercicio de sus derechos y su vida independiente, y</b></p> <p>IV. ...</p> <p>ARTICULO 154. ...</p> <p><b>Tratándose de acreedores con discapacidad, para determinar el estado de necesidad y el monto de la pensión, la autoridad judicial deberá</b></p>



alimentos a las hijas o hijos con discapacidad será indefinida cuando ésta les impida, total o parcialmente, mantenerse por sí mismos; en estos casos, la autoridad judicial podrá dictar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, como el descuento directo de ingresos, embargo de bienes o aseguramiento de cuentas bancarias.

**PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL CODIGO FAMILIAR  
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción III del artículo 150, las fracciones IV y V del artículo 158 y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 154, las fracciones VI y VII, al artículo 158 y el Artículo 164 Bis, al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 150. ...

I. y II. ...

III. Respecto a las personas con discapacidad, lo necesario para **garantizar su autonomía, habilitación, rehabilitación, desarrollo e inclusión plena en la sociedad. Esto incluye, de manera enunciativa más no limitativa, el costo de ajustes razonables, asistentes personales, dispositivos tecnológicos, terapias especializadas y cualquier otro apoyo necesario para el ejercicio de sus derechos y su vida independiente, y**

IV. ...

ARTICULO 154. ...

**Tratándose de acreedores con discapacidad, para determinar el estado de necesidad y el monto de la pensión, la autoridad judicial deberá considerar obligatoriamente el sobrecosto de vida derivado de su condición, el cual incluye los gastos extraordinarios en salud, apoyos técnicos, movilidad, comunicación y ajustes razonables necesarios para su plena inclusión y autonomía.**

ARTICULO 158. ...

I. a III. ...

IV. Los parientes consanguíneos hasta cuarto grado;

V. El Ministerio Público;

**VI. Las personas designadas como apoyos o salvaguardas de una persona con discapacidad, y**

**VII. Las instituciones públicas o privadas legalmente constituidas cuyo objeto social sea la protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuando el acreedor no cuente con representante legal o apoyos designados.**

**ARTICULO 164 BIS. La obligación de proporcionar alimentos a las hijas o hijos con discapacidad será indefinida cuando ésta les impida, total o parcialmente, mantenerse por sí mismos; en estos casos, la autoridad judicial podrá dictar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, como el descuento directo de ingresos, embargo de bienes o aseguramiento de cuentas bancarias.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

**DIANA RUELAS GAITÁN**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Diputada, Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**SINTESIS DE LA INICIATIVA**

1

---

La presente Iniciativa propone incorporar y reconocer a las personas con capacidad de gestar como grupo prioritario, otorgándoles un descuento del 50% en la tarifa de transporte urbano y foráneo mediante la acreditación de su estado, con constancias emitidas por Instituciones de Salud Pública.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al menos desde 2019, la movilidad en México es considerada como un derecho, garantizado por una reforma constitucional aprobada por la Cámara de Senadores. Gracias a esa reforma se creó la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial con la que se asegura que todas las personas puedan moverse con seguridad, equidad, accesibilidad y, sobre todo, en igualdad de oportunidades. Lo que ahora hace falta de atender es que su funcionamiento sea eficaz.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la movilidad humana encuentra estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otros.

Desde mediados del siglo pasado se han adoptado diversos instrumentos internacionales que prevén y dan sustento al derecho a la movilidad, entre ellos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En su artículo 22, párrafo primero, señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En su artículo 14.2, inciso h), prevé la obligación de los Estados Parte para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho, entre otros a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Por otra parte, los Objetivos de Desarrollo Sostenible también constituyen un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad; los cuales están vinculados, entre muchos otros derechos humanos, con los relativos a la movilidad y a la vivienda, pues éstos tienen como fin elevar la calidad de vida de las personas; y relacionándolos con los instrumentos internacionales mencionados, es posible inferir que los Estados deben proveer las bases necesarias para el ejercicio de los derechos que se estudian en el presente trabajo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Movilidad, Vivienda y Derechos Humanos. Consultado en:  
[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/Cartilla\\_movilidad\\_vivienda\\_6VG.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/Cartilla_movilidad_vivienda_6VG.pdf)



Sin embargo, para las personas en estado de gestación, el uso del transporte público representa un doble desafío: por un lado, una barrera económica ante el incremento de gastos médicos y, por otro, un riesgo a su integridad física debido a las condiciones de saturación del sistema de transporte.

El estado de embarazo no es solo un proceso biológico, sino un periodo que requiere una atención institucional prioritaria. Según la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993<sup>2</sup>, la atención de la persona durante el embarazo debe ser periódica y sistemática. Al establecer una tarifa preferencial, estamos eliminando la barrera económica que muchas veces impide que las personas gestantes acudan a sus controles prenatales, reduciendo así los índices de mortalidad materna y neonatal en el Estado.

En el estado de San Luis Potosí, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 se registraron 36,778 nacimientos<sup>3</sup>, lo que refleja la magnitud de la población que potencialmente requiere atención prenatal. En este contexto, la Organización Mundial de la Salud recomienda un mínimo de ocho consultas prenatales con el fin de reducir riesgos maternos y perinatales, lo que implica la necesidad de realizar múltiples traslados a unidades médicas durante el periodo de gestación. Bajo esta perspectiva, el transporte debe entenderse como un determinante social de la salud, en tanto que su accesibilidad económica influye directamente en la asistencia oportuna y constante a los controles prenatales.

San Luis Potosí ha dado pasos importantes en el reconocimiento de grupos vulnerables como estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad. No obstante, existe una deuda histórica con las personas gestantes, quienes enfrentan gastos extraordinarios. Esta reforma busca aplicar una verdadera Igualdad Sustantiva, reconociendo que este grupo requiere un trato diferenciado

---

<sup>2</sup> NOM-007-SSA2-1993. Consultado en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10391/NOM-007-SSA2-1993.pdf>

<sup>3</sup> Nacimientos registrados por entidad federativa de residencia habitual de la madre según sexo, serie anual de 2010 a 2024. Consultado en:

[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Natalidad Natalidad\\_01\\_1cbf0c18-ae06-42d3-8eb3-6e7eacb0a51e&idrt=126&opc=t](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Natalidad Natalidad_01_1cbf0c18-ae06-42d3-8eb3-6e7eacb0a51e&idrt=126&opc=t)



para lograr un acceso equitativo a las oportunidades y servicios que ofrece la entidad.

Por ello, el beneficio propuesto se concibe como una medida de carácter temporal, estrictamente limitada al periodo de gestación, y sujeta a un mecanismo de acreditación mediante documentación oficial expedida por las instituciones de salud correspondientes, garantizando así su correcta aplicación y focalización.

La propuesta no solo se limita al descuento económico, sino que busca la visibilización de las personas gestantes como usuarios de atención prioritaria. Al integrar este concepto en la Ley de Transporte Público, se obliga a las autoridades y concesionarios a garantizar traslados seguros y dignos, alineándose con los objetivos de desarrollo sostenible y los protocolos de seguridad ya contemplados en nuestra legislación local.

Conscientes de la necesidad de mantener el equilibrio financiero del sistema de transporte, la reforma propone un mecanismo de acreditación riguroso y transparente. La exigencia de una constancia expedida exclusivamente por instituciones públicas del sector salud garantiza que el beneficio llegue a quienes efectivamente se encuentran en dicho periodo biológico, evitando simulaciones y otorgando seguridad jurídica tanto al Estado como a los concesionarios.

4

En este sentido, la presente iniciativa no solo atiende una necesidad inmediata, sino que representa un avance significativo hacia la consolidación de un sistema de movilidad verdaderamente incluyente, humano y con enfoque de derechos humanos.

Garantizar condiciones preferenciales para las personas gestantes en el transporte público no debe entenderse como una concesión, sino como una obligación del Estado para proteger la vida, la salud y la dignidad. Al implementar estas medidas, se fortalece el compromiso institucional con la justicia social y se sientan las bases para una sociedad más equitativa, donde ninguna persona vea limitado su acceso a servicios esenciales por su condición biológica o económica.



Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIII Quater. ...</p> <p><b>(No existe correlativo)</b></p> <p>XXIV. a XLVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>I. a XXIII Quater. ...</p> <p><b>XXIII Quinquies. Persona en estado de gestación: Mujer o persona con capacidad de gestar cuya condición se encuentre dentro del proceso reproductivo denominado embarazo, definido como la parte del proceso reproductivo que comprende desde la concepción hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos. Para los efectos de esta Ley, se le reconoce como grupo de atención prioritaria para garantizar su derecho a la movilidad incluyente y el acceso a tarifas preferenciales;</b></p> <p>XXIV. a XLVIII. ...</p>



ARTÍCULO 96. Tomando en cuenta el interés social, la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de los menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, y jubilados.

ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler

ARTÍCULO 96. Tomando en cuenta el interés social, la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de los menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, jubilados **y personas en estado de gestación.**

ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de



<p>de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al “programa voluntario de descuento a adultos mayores,” esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores. La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.</p>	<p>alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al “programa voluntario de descuento a adultos mayores,” esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores <b>o, en el caso de personas en estado de gestación, la constancia médica vigente expedida por instituciones públicas del sector salud en donde se especifique el periodo de gestación correspondiente.</b> La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.</p>
---	---



## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **adiciona** la fracción XXIII Quinquies al artículo 12; y se **reforman** los artículos 96 y 97, de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

I. a XXIII Quater. ...

**XXIII Quinquies. Persona en estado de gestación: Mujer o persona con capacidad de gestar cuya condición se encuentre dentro del proceso reproductivo denominado embarazo, definido como la parte del proceso reproductivo que comprende desde la concepción hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos. Para los efectos de esta Ley, se le reconoce como grupo de atención prioritaria para garantizar su derecho a la movilidad incluyente y el acceso a tarifas preferenciales;**

8

XXIV. a XLVIII. ...

ARTÍCULO 96. Tomando en cuenta el interés social, la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de los menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, jubilados **y personas en estado de gestación.**

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



ARTÍCULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo que se hayan incorporado al “programa voluntario de descuento a adultos mayores,” esta prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores o, **en el caso de personas en estado de gestación, la constancia médica vigente expedida por instituciones públicas del sector salud en donde se especifique el periodo de gestación correspondiente.** La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios de automóvil de alquiler de sitio, y automóvil de alquiler de ruleteo, que así lo soliciten.



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 90 naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado deberá emitir los lineamientos administrativos para la acreditación, identificación y operación del beneficio de la tarifa preferencial para personas en estado de gestación. Dichos lineamientos deberán especificar el procedimiento para la validación de las constancias médicas y la emisión, en su caso, de identificaciones temporales de prepago.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

10

---

## **ATENTAMENTE**

---

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Dulcelina Sánchez de Lira**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A nivel mundial, en 2023, se estimaba que el 13 % de las adolescentes y mujeres jóvenes daban a luz antes de los 18 años. El embarazo precoz, es decir, el embarazo y el parto durante la adolescencia, puede obstaculizar el desarrollo saludable de las niñas hasta la edad adulta y tener repercusiones negativas en su educación, sustento y salud. Muchas niñas embarazadas se ven presionadas u obligadas a abandonar la escuela, lo que puede afectar sus perspectivas y oportunidades educativas y laborales. El embarazo y el parto precoces también pueden tener consecuencias sociales para las niñas, como la estigmatización y la disminución de su estatus en el hogar y la comunidad. Asimismo, pueden provocar el rechazo y la violencia por parte de familiares, compañeros y parejas, así como el matrimonio precoz y forzado.

Las adolescentes, especialmente las que se encuentran en la preadolescencia, son particularmente vulnerables a las consecuencias para la salud del embarazo y el parto, ya que sus cuerpos pueden no estar físicamente preparados. La fístula obstétrica, la eclampsia, la endometritis puerperal y las infecciones sistémicas son solo algunas de las afecciones graves que pueden enfrentar a corto y largo



plazo. A nivel mundial, las afecciones maternas se encuentran entre las principales causas de años de vida ajustados por discapacidad (AVAD) y muerte entre las niñas de 15 a 19 años.<sup>1</sup>

El abuso sexual infantil aumenta el riesgo de embarazos no deseados. Un informe de la OMS publicado en 2021 estima que 120 millones de niñas menores de 20 años fueron víctimas de violencia sexual por parte de alguien que no era su pareja. Este abuso está profundamente arraigado en la desigualdad de género; afecta a más niñas que niños, aunque muchos niños también se ven afectados. Las estimaciones sugieren que en 2020, al menos 1 de cada 8 niños del mundo había sufrido abuso sexual antes de cumplir los 18 años, y 1 de cada 20 niñas de entre 15 y 19 años había experimentado relaciones sexuales forzadas a lo largo de su vida.<sup>2</sup>

El embarazo en niñas y adolescentes es un problema multifactorial, que agudiza la desigualdad y perpetúa la violencia que gran parte de ellas ya sufría. Además, se trata de un fenómeno que se extiende por todo el territorio nacional, no obstante, las niñas y adolescentes en situación de mayor pobreza y con bajo o nulo acceso a la educación, tienen un riesgo más elevado de enfrentar un embarazo temprano.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, en 2024 se registraron 92 mil 660 nacimientos en adolescentes de 15 a 17 años y casi 8 mil nacimientos en niñas de 10 a 14 años. Es decir, todos los días, 21 niñas menores de 15 años se convirtieron en madres.

Preocupa principalmente los nacimientos en las niñas más pequeñas, pues de acuerdo con estimaciones del Consejo Nacional de Población, en el año 2023 el mayor porcentaje de los progenitores (42%) se encontraba en el rango de edad de 15 a 19 años. A este le siguieron los grupos de edad de 20 a 24 años (15.2%), 25 a 29 años (4%), y, por último, los de más de 30 años (2.8%). Los nacimientos

---

<sup>1</sup> El embarazo precoz puede tener graves consecuencias para las adolescentes. <https://data.unicef.org/topic/child-health/early-childbearing/>

<sup>2</sup> Embarazo adolescente. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

en niñas evidencian que, en estos casos, no se puede hablar de relaciones consensuadas.<sup>3</sup>

Con información de los Certificados de Nacimientos integrados por la Secretaría de Salud, se identificó para el año 2019 un total de 7 mil 517 nacimientos en madres menores de 20 años, los cuales representaron el 16.9% del total de los nacimientos del estado. En números absolutos y relativos se identifica una disminución en los embarazos adolescentes del año 2018 al 2019, el porcentaje paso de 17.8% a 16.9%. Algo a puntualizar en los datos, son los nacimientos en niñas de menor edad como es el caso de 9 años, en 2018 se registró 1 caso y en el 2019 aparecen dos nacimientos.

SAN LUIS POTOSÍ												
NACIMIENTOS EN MADRES ADOLESCENTES POR LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MADRE, SEGÚN EDAD 2008 – 2019												
AÑO	NACIMIENTOS TOTAL	9	10	11	12	13	14	10 a 14 años	PORCENTAJE	15 a 19 años	MENORES DE 20 AÑOS	PORCENTAJE
2019	44,430	2	1	0	8	31	173	215	0.5%	7,302	7,517	16.9%
2018	46,044	1	1	2	2	35	157	198	0.4%	7,992	8,190	17.8%
2017	47,353							234	0.5%	8,753	8,987	19.0%
2016	47,534							230	0.5%	8,549	8,779	18.5%
2015	48,896							259	0.5%	9,020	9,279	19.0%
2014	49,989							322	0.6%	9,511	9,833	19.7%
2013	49,165							338	0.7%	9,689	10,027	20.4%
2012	50,131							419	0.8%	10,096	10,515	21.0%
2011	49,693							386	0.8%	9,733	10,119	20.4%
2010	49,950							391	0.8%	9,719	10,110	20.2%
2009	48,860							351	0.7%	9,463	9,814	20.1%
2008	48,734							319	0.7%	8,968	9,287	19.1%

FUENTE: SS. DGIS Sistema de Información de la Secretaría de Salud. 2019 cubos Dinámicos  
 NOTA: El dato de nacimientos en niñas de 9 años para 2018, no coincide con el presentado en el Sistema de Salud al corroborar la información con la Secretaría de Salud del Estado.

Con las estadísticas de nacimientos para el año 2018 identificados en Datos Abiertos de la Dirección General de Información en Salud, se observa que San Luis Potosí con un porcentaje de 17.8%, ocupa el lugar número 20 en las

<sup>3</sup> 92 mil nacimientos en adolescentes en 2024: una emergencia nacional que no puede esperar, Sipinna.  
<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/92-mil-nacimientos-en-adolescentes-en-2024-una-emergencia-nacional-que-no-puede-esperar-sipinna?idiom=es>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

entidades federativas con mayor proporción de nacimientos en madres adolescentes; Chihuahua, Coahuila y Durango presentan los datos más altos; por otro lado, la Ciudad de México, Quintana Roo y Querétaro registran los porcentajes más bajos.<sup>4</sup>

La presente reforma se fundamenta en el principio del Interés Superior de la Niñez, consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio obliga a todas las autoridades a priorizar la protección de las personas menores de edad por encima de cualquier otro interés. Asimismo, encuentra sustento en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia, a la salud, a la educación y al desarrollo integral.

En este sentido, resulta imperativo que el Estado fortalezca las políticas públicas orientadas a la prevención del embarazo adolescente, mediante acciones integrales que incluyan educación sexual integral con enfoque de derechos, acceso efectivo a métodos anticonceptivos, atención médica oportuna, así como mecanismos eficaces de detección y sanción del abuso sexual infantil.

De igual forma, es necesario impulsar medidas que atiendan las causas estructurales del problema, tales como la pobreza, la deserción escolar, la desigualdad de género y la falta de oportunidades para niñas y adolescentes. La prevención del embarazo temprano no solo constituye una obligación en materia de derechos humanos, sino también una condición indispensable para romper ciclos de pobreza y garantizar un desarrollo social más equitativo.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>4</sup> INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL GRUPO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE EJERCICIO 2019.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/560766/Informe\\_2019\\_GEPEA\\_San\\_Luis\\_Potosi.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/560766/Informe_2019_GEPEA_San_Luis_Potosi.pdf)



## CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p data-bbox="402 495 613 533">CAPÍTULO III</p> <p data-bbox="444 583 571 621">Estupro</p> <p data-bbox="360 1234 659 1272">SIN CORRELATIVO</p>	<p data-bbox="1003 495 1214 533">CAPÍTULO III</p> <p data-bbox="841 583 1377 621">Del Embarazo Infantil y el Estupro</p> <p data-bbox="821 714 1399 1054"><b>ARTÍCULO 178 TER.</b> Comete el delito de abuso sexual por embarazo infantil, quien siendo mayor de edad, provoque el embarazo de una persona menor de catorce años, independientemente de que medie o no consentimiento de la persona menor.</p> <p data-bbox="821 1108 1399 1188">Este delito se perseguirá de oficio en todos los casos y se sancionará con:</p> <ul data-bbox="870 1239 1399 1755" style="list-style-type: none"><li data-bbox="870 1239 1399 1495">I. Pena de ocho a quince años de prisión y sanción pecuniaria de quinientas a mil días del valor de la unidad de medida y actualización;</li><li data-bbox="870 1545 1399 1755">II. Perdida de la patria potestad, tutela o cualquier derecho de carácter familiar respecto del producto del embarazo, y</li></ul>

**III. Obligación de reparación integral del daño, que contemplará como mínimo:**

1. Gastos médicos, psicológicos y de atención especializada para la menor.
2. Y las que la autoridad determine.

**ARTÍCULO 178 QUATER.** La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en una mitad, en los siguientes casos:

I. La víctima se encuentre en situación de especial vulnerabilidad;

II. Cuando se utilicen datos personales sensibles, obtenidos o difundidos dolosamente, para facilitar la aproximación a la víctima;

III. Si es servidor público o familiar de la menor, y

IV. El embarazo ponga en riesgo la vida o la salud física o emocional de la menor.

En este caso, además de la pena señalada, se le destituirá del cargo y



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	<b>se le impondrá inhabilitación para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.</b>
--	---

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **reforma** la denominación del Capítulo III del Título Tercero, y se **adicionan** los artículos 178 TER y 178 QUATER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

### **TÍTULO TERCERO**

#### **CAPÍTULO III**

##### **Del Embarazo Infantil y el Estupro**

**ARTÍCULO 178 TER.** Comete el delito de abuso sexual por embarazo infantil, quien siendo mayor de edad, provoque el embarazo de una persona menor de catorce años, independientemente de que medie o no consentimiento de la persona menor.

**Este delito se perseguirá de oficio en todos los casos y se sancionará con:**

- I. Pena de ocho a quince años de prisión y sanción pecuniaria de quinientas a mil días del valor de la unidad de medida y actualización;**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

- II. Pérdida de la patria potestad, tutela o cualquier derecho de carácter familiar respecto del producto del embarazo, y**
  
- III. Obligación de reparación integral del daño, que contemplará como mínimo:**
  - 1. Gastos médicos, psicológicos y de atención especializada para la menor.**
  
  - 2. Y las que la autoridad determine.**

**ARTÍCULO 178 QUATER.** La pena prevista en el artículo anterior se incrementará en una mitad, en los siguientes casos:

- I. La víctima se encuentre en situación de especial vulnerabilidad;**
  
- II. Cuando se utilicen datos personales sensibles, obtenidos o difundidos dolosamente, para facilitar la aproximación a la víctima;**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**III. Si es servidor público o familiar de la menor, y**

**IV. El embarazo ponga en riesgo la vida o la salud física o emocional de la menor.**

**En este caso, además de la pena señalada, se le destituirá del cargo y se le impondrá inhabilitación para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA**

**DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

### DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 fracción VI y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Empoderar a las mujeres rurales es cumplir con la promesa de igualdad, justicia climática y desarrollo sostenible.”(ONU MUJERES).*

La discriminación que padecen las mujeres sigue siendo un agravio a su dignidad, este fenómeno limita el pleno ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos donde desean participar, en nuestro país, por la composición demográfica y culturales se acrecientan en ciertos sectores poblacionales, principalmente en aquellos de alta marginación o rurales, donde los usos y costumbre siguen predominando la cultura de la superioridad de los hombres, limitando el rol de las mujeres a labores del hogar y cuidadoras de los infantes.

Es de reconocer algunos esfuerzos institucionales que se ha realizado para detectar las diferentes formas de discriminación que padecen las personas, para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *“La discriminación es una forma de rechazo social injusto basado en estereotipos, prejuicios y estigmas que afecta los derechos humanos de las personas. Identificar y entender mejor los factores detrás de la discriminación contribuye al diseño de políticas y acciones para erradicarla”*<sup>1</sup>, por lo que él INEGI se dio a la tarea conjuntamente con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para llevar a cabo la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, destacando lo siguiente:

---

<sup>1</sup>INEGI, en <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/discriminacion/>



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

El panorama general de personas mayores de 18 años arroja que 23.7% declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses; un aumento de 3.5 puntos porcentuales respecto a 2017, y 24.5% de las mujeres declaró haber sido discriminada, en comparación con el 22.8% de los hombres. Resalta que la discriminación entre las mujeres aumentó más que entre los hombres.

Continuando con los datos de la ENADIS, destaca que el mayor aumento de discriminación se registró en Yucatán, Querétaro y **San Luis Potosí**, principalmente este aumento se dio hacia las mujeres.

Para fines de esta Iniciativa, nos centraremos en el ámbito rural, como ya se comentó, es donde son más discriminadas las mujeres, es pertinente mencionar los hallazgos que se destacan en un trabajo de colaboración entre investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma Metropolitana, mencionan que<sup>2</sup>: *“La dificultad del acceso desigual a la tierra para las mujeres campesinas e indígenas en México no es una problemática que se pueda entender de forma aislada. Es una manifestación de un sistema de exclusión más amplio que relaciona aspectos sobre el género, la etnicidad y la clase social”*. El trabajo cotidiano que realizan las mujeres rurales, es igual o mayor al de los hombres, pero si compara con quien posee la propiedad, la desigualdad es abismal, ya que son los hombres los que históricamente tienen la propiedad de sus tierras.

De acuerdo a datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>3</sup>, las mujeres rurales son la cuarta parte de la población mundial, y son ellas las que aseguran la mitad del sustento alimenticio del planeta y las que custodian el medio ambiente y al biodiversidad, mencionando también sobre la situación de las mujeres y niñas rurales, señala que el 60% del total de personas que viven en situación de pobreza extrema en zonas rurales son mujeres, lo que persiste por la marcada desigualdad.

El derecho limitado a la propiedad de las mujeres campesinas ya de por si es una problemática grave, pero donde encuentra todavía más dificultades es la participación en las diferentes organizaciones y asociaciones en el ámbito rural, donde difícilmente encontraremos mujeres ya no digamos dirigiendo sino simplemente siendo parte de esos gremios, limitando totalmente su reconocimiento como una parte fundamental de la estructura social.

<sup>2</sup> Acceso a la tierra y territorio en file:///C:/Users/DIP%20SARA%20ROCHA%20M/Downloads/19703%20(1).pdf

<sup>3</sup> <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2025/10/mujeres-rurales-sujetas-de-derechos-liderazgos-y-transformacion>.



**Ma. Sara Rocha Medina**  
**Diputada Local**

En la declaración adoptada durante el 69º periodo de sesiones de sesiones de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer<sup>4</sup>, reafirmo que la autonomía económica y la resiliencia de las mujeres rurales son esenciales para el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Es necesario que las instituciones gubernamentales conjuntamente con la sociedad, implementen estrategias que logren fomentar la participación plena y efectiva de las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo su incorporación en los procesos de toma de decisiones políticas, administrativas, económicas, sociales, culturales y comunitarias, así como el acceso a puestos de dirección y liderazgo, garantizando el acceso a espacios de participación en condiciones de igualdad.

**JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

El Estado mexicano tiene la obligación de tutelar la garantía de derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Soberano de San Luis Potosí, destacando de igual forma la normatividad específica para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia federal y estatal.

Esta Iniciativa tiene la finalidad, de adicionar funciones a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en el ámbito de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de implementar estrategias que permitan el reconocimiento de derechos a las mujeres rurales, en igualdad de circunstancias a los hombres.

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	CAPÍTULO X BIS

<sup>4</sup> <https://www.unwomen.org/es/articulos/en-la-mira/69o-periodo-de-sesiones-de-la-comision-de-la-condicion-juridica-y-social-de-la-mujer-de-las-naciones-unidas>.



**Ma. Sara Rocha Medina**  
**Diputada Local**

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAÚLICOS</b>  <b>ARTÍCULO 27 BIS.</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:  <b>I.</b> Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias ejercidas contra las mujeres en el ámbito rural.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>II.</b> Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito rural; ejerciéndolos en las mismas condiciones que los hombres, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos sin ningún tipo de discriminación.</p> <p><b>III.</b> Fomentar la participación de las mujeres con paridad igualitaria, en las organizaciones y asociaciones del ámbito rural, sin que se les niegue, restrinja o menoscabe sus derechos por razones de género, ni establecer mayores requisitos que los previstos en la legislación aplicable en la materia.</p> <p><b>IV.</b> Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencias en el ámbito rural, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes.</p> <p><b>V.</b> Promoverá en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación de las mujeres en el ámbito rural y fomentar su empoderamiento en condiciones de igualdad, en los términos de la legislación aplicable, y</p> <p><b>VI.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ÚNICO.** Se ADICIONA un capítulo X BIS denominado “SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAÚLICOS” y un artículo 27 BIS., todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



# Ma. Sara Rocha Medina

## Diputada Local

CAPÍTULO X BIS

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS

**ARTÍCULO 27 BIS.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos:

I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias ejercidas contra las mujeres en el ámbito rural.

II. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito rural; ejerciéndolos en las mismas condiciones que los hombres, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos sin ningún tipo de discriminación.

III. Fomentar la participación de las mujeres con paridad igualitaria, en las organizaciones y asociaciones del ámbito rural, sin que se les niegue, restrinja o menoscabe sus derechos por razones de género, ni establecer mayores requisitos que los previstos en la legislación aplicable en la materia.

IV. Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencias en el ámbito rural, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes.

V. Promoverá en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las autoridades correspondientes, la participación de las mujeres en el ámbito rural y fomentar su empoderamiento en condiciones de igualdad, en los términos de la legislación aplicable, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 13 de abril del 2026.

### ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción III del artículo 202; y **ADICIONAR** un artículo, este como 202 Bis del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, lo anterior; al tenor de lo siguiente:

**ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**SINTESIS DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa con proyecto de decreto busca reformar y adicionar el marco punitivo estatal para cerrar los espacios de impunidad que permiten la evasión de responsabilidades alimentarias; la propuesta se divide en dos vertientes principales la objetivación de la conducta evasiva del deudor, y la penalización de la coparticipación de terceros con el fin de evitar que el deudor cumpla con sus obligaciones alimentarias.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La problemática que motiva esta idea legislativa radica en que en la fracción III del artículo 202 del ordenamiento en estudio, respecto de la declaración de insolvencia dolosa por parte del deudor alimentario *con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias*", redacción que carece de elementos objetivos que presuman esa conducta.

Comúnmente los deudores alimentarios recurren a actos jurídicos y materiales que, aunque lícitos en apariencia, tienen como fin último el desamparo del acreedor, entre estas prácticas se identifica de manera recurrente la renuncia voluntaria a empleos estables, la solicitud de licencias sin goce de sueldo en periodos críticos de juicios familiares, y la transferencia de bienes a favor de terceros, frecuentemente parientes o personas de confianza que actúan como interpósita persona.

El incumplimiento deja al acreedor en un estado que compromete su desarrollo integral, salud, educación y/o esparcimiento, además, la falta de una sanción específica para quienes colaboran en estas acciones genera un entorno de impunidad, y que favorece la insolvencia dolosa o fraudulenta.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma el artículo 4º nos menciona que el Estado tiene la obligación de velar y hacer cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, los artículos, 24 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud, agua, alimentación, vestido, hogar seguro y un medio ambiente seguro; para dar cumplimiento a las disposiciones invocadas y que las niñas, niños y adolescentes reciban alimentos, que de acuerdo con la legislación local vigente del Estado de San Luis Potosí comprenden, los alimentos, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, educación y recreación, teniendo la obligación de proporcionarlos tratándose de personas menores, las madres y padres de estos.

En este orden de ideas la legislación local hace referencia que *“La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”*, los alimentos pueden pactarse por convenio o por decisión del Juez



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

a través del procedimiento establecido por las leyes procesales de las entidades federativas que resulten aplicables.

La problemática que motiva esta idea legislativa radica en que en la fracción III del artículo 202 del ordenamiento en estudio, respecto de la declaración de insolvencia dolosa por parte del deudor alimentario *con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias*”, redacción que carece de elementos objetivos que presuman esa conducta.

Comúnmente los deudores alimentarios recurren a actos jurídicos y materiales que, aunque lícitos en apariencia, tienen como fin último el desamparo del acreedor, entre estas prácticas se identifica de manera recurrente la renuncia voluntaria a empleos estables, la solicitud de licencias sin goce de sueldo en periodos críticos de juicios familiares, y la transferencia de bienes a favor de terceros, frecuentemente parientes o personas de confianza que actúan como interpósita persona.

El incumplimiento deja al acreedor en un estado que compromete su desarrollo integral, salud, educación y/o esparcimiento, además, la falta de una sanción específica para quienes colaboran en estas acciones genera un entorno de impunidad, y que favorece la insolvencia dolosa o fraudulenta.

Es importante definir las acciones que se consideran como *“ayuda de terceras personas”* a los deudores alimentarios, incluyendo la ocultación, el cambio de nombre o la venta o compra de bienes, así como detallar las sanciones que se



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

impondrán a los parientes o a las personas que colaboren en estas acciones, las cuales podrán incluir multas y penas de prisión, siempre y cuando estas tengan conocimiento de la intención de evasión de cumplimiento de las obligaciones alimentarias de quien se desincorpore de los bienes.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, párrafo segundo, que la interpretación de las normas relacionadas con derechos humanos se debe realizar siempre en beneficio de la persona la protección más amplia, lo que se ha denominado principio “pro-persona”, de igual forma el artículo 4º de esta misma Constitución privilegia el interés superior de niñas, niños y adolescentes, por lo que en observancia a estos dos artículos y con la intención de erradicar prácticas fraudulentas, a fin de que si el deudor alimentario sin causa justificada renuncia a su empleo o llegase o llegara a solicitar licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias hacia sus acreedores, se propone que esta conducta sea sancionada en el Código punitivo vigente.

Lo anteriormente mencionado, en razón de brindar elementos más objetivos a los operadores del sistema, en virtud de que actualmente la redacción de la fracción III, del artículo 202, de nuestro Código Penal, establece respecto al incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que lo comete quien:

*“Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina”,*



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Lo que se considera poco claro, por ello se considera insertar elementos objetivos que permitan a los operadores del sistema atender con mayor efectividad este tipo de conductas adicionando la hipótesis:

*“Se coloque intencionalmente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. Se considerará, salvo prueba en contrario, que existe dicha intención cuando el deudor, sin causa justificada, renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo, siendo este su único o principal medio de obtener ingresos”*

Esto con el afán de eludir las obligaciones alimentarias, es importante señalar que, con la intención de proteger la libertad de trabajo del deudor, es que se añade el texto *“salvo prueba en contrario”*, esto en la lógica de que existen situaciones donde un trabajador renuncia por enfermedad o una mejor oportunidad que eventualmente puede resultar fallida, el delito debe configurarse solo cuando se acredite que el acto tuvo como fin primordial eludir la obligación alimentaria, desplazando la carga probatoria al deudor para que demuestre la razonabilidad de su decisión laboral.

Con estos elementos, se cumple mayormente con el principio de la taxatividad de la Ley Penal, como ya se hace en otros estados de la república, de los cuales por citar algunos esta la Ciudad de México, que su artículo 194 de su Código Sustantivo Penal, que prescribe:

***“ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina,***



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.*

O bien el artículo 414 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que prescribe:

***"Artículo 414.** Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente".*

De igual forma el artículo 280 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, prescribe:

***"ARTÍCULO 280 BIS.-** Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas. el juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".*

Como podemos observar, en otras entidades, han tomado estas conductas para determinar el tipo penal, por lo que se debe de considerar correcto, el incluirlas dentro de nuestro Código Penal del Estado.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

En segundo término, se busca sancionar lo relativo a las conductas que el deudor alimentario pudiera adoptar, en la que pretenda deshacerse mediante la enajenación de bienes o cualquier otra figura legal con el objeto de eludir sus responsabilidades mediante ayuda de terceros con la intención de defraudar a él o los acreedores alimentarios, evitando así el cumplimiento de sus obligaciones, lo anterior con sustento en la Tesis Aislada con registro digital 356834, la cual cito a continuación:

**Tesis**

**Registro digital:** 356834

**Instancia:** Tercera Sala

Quinta Época

**Materia(s):** Civil

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo LVI, página 1610

**Tipo:** Aislada

**VENTA EN FRAUDE DE ACREEDORES.**

*El fraude que comete el deudor, en perjuicio de sus acreedores, vendiendo parte o la totalidad de sus bienes, consiste, esencialmente, en el conocimiento que tiene del perjuicio que va a causar con tal venta a sus acreedores, porque de ella resulta su insolvencia, supuesto que aquéllos no tendrán ya, después de verificada su venta, bienes suficientes en que hacer efectivo el pago de sus créditos, y la mala fe con que el deudor enajenó sus bienes, puede existir tanto de parte del deudor, como del tercero que contrató con él, y puede comprobarse ya sea en forma directa, o por medio de pruebas indirectas o presuntivas.*



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

La adición del artículo 202 BIS encuentra su justificación en la enajenación dolosa de bienes como especie de fraude genérico donde el engaño y el aprovechamiento del error se utilizan para despojar al acreedor de su garantía de subsistencia, la Tesis Aislada 356834 citada en supra líneas confirma que la mala fe del tercero es comprobable por medios directos o presuntivos, lo que otorga viabilidad procesal a la acusación contra los cómplices del deudor. Con la propuesta de adición del artículo 202 BIS, se considera que en su estructura se respetan los principios de taxatividad, protegiendo a los terceros adquirentes de buena fe.

El objetivo principal de esta adición es establecer de manera expresa las sanciones en el Código Penal del Estado para personas que con conocimiento de causa ayuden a deudores alimentarios a ocultar, cambiar de nombre su propiedad o vender bienes.

Es importante señalar que la propuesta de reforma y adición al dispositivo en estudio no genera un gasto adicional, por lo que esta propuesta no impacta presupuestalmente a las instituciones involucradas en la ejecución.

En síntesis, esta iniciativa tiene como objetivo principal el proteger el bienestar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes o dependientes que tienen derecho a las pensiones alimentarias.

Con la reforma el marco penal estatal se pretende cerrar los espacios de impunidad que permiten la evasión de responsabilidades alimentarias;



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

dividiendo la propuesta en dos vertientes principales, la objetivación de la conducta evasiva del deudor, y la penalización de la coparticipación de terceros con el fin de evitar que el deudor cumpla con sus obligaciones alimentarias.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 202.</b> Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p>II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p>	<p><b>ARTÍCULO 202.</b> Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

<p>III. <del>Intencionalmente se coloca</del> en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>...</p>	<p>III. <b>Se coloque intencionalmente</b> en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. <b>Se considerará, salvo prueba en contrario, que existe dicha intención cuando el deudor, sin causa justificada, renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo, siendo este su único o principal medio de obtener ingresos</b></p> <p>...</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 202 BIS. Se impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Durante un proceso judicial o existiendo una resolución firme, se enajene intencionalmente de manera parcial o total de sus bienes para eludir obligaciones alimentarias; y</li> <li>II. Teniendo conocimiento de la obligación alimentaria o del proceso judicial en curso, ayude al deudor a ocultar bienes, acepte figurar como titular aparente de estos, o</li> </ul>



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

	<p>realice cualquier acto jurídico simulado con el fin de evitar que el deudor cumpla con sus obligaciones alimentarias.</p>
--	--

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción III del artículo 202; y se **ADICIONA** un artículo, este como 202 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 202.** Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:

I...

II...

III. **Se coloque intencionalmente** en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. **Se considerará, salvo prueba en contrario, que existe dicha intención cuando el deudor, sin causa justificada, renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo, siendo este su único o principal medio de obtener ingresos.**



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

...

**ARTICULO 202 BIS.** Se impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien:

- I. Durante un proceso judicial o existiendo una resolución firme, se enajene intencionalmente de manera parcial o total de sus bienes para eludir obligaciones alimentarias; y
- II. Teniendo conocimiento de la obligación alimentaria o del proceso judicial en curso, ayude al deudor a ocultar bienes, acepte figurar como titular aparente de estos, o realice cualquier acto jurídico simulado con el fin de evitar que el deudor cumpla con sus obligaciones alimentarias.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, “Plan de San Luis”.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

**MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ**

**DIPUTADA**

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende REFORMAR la fracción III del artículo 202; y **ADICIONAR** un artículo, este como 202 Bis del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

**\*\*\* fin de texto\*\*\***

Dictámenes



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE  
APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO.  
3006 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 2º, Y 4º DE LA LEY DE  
ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA  
POR EL DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL, TURNADA EL 24 DE  
FEBRERO DE 2026.**

**ANTECEDENTE**

Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 3006, iniciativa con turno no. 3006 que reforma los artículos, 2º, y 4º de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Luis Emilio Rosas Montiel, con las adhesiones de los Diputados, José Roberto García Castillo; Jessica Gabriela López Torres; Carlos Artemio Arreola Mallol; Frinné Azuara Yarzabal; Nancy Jeanine García Martínez; Diana Ruelas Gaitán; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Roxanna Hernández Ramírez; María Dolores Robles Chairez; César Arturo Lara Rocha; Crisógono Pérez López; Jacquelin Jauregui Mendoza; Marco Antonio Gama Basarte; y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.



**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición  
De  
Motivos**

*Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) constituyen la columna vertebral de prácticamente todas las economías del mundo, ellas son las principales unidades económicas responsables de la generación de empleo, dinamización del mercado y estabilidad de la economía nacional, además de que contribuyen al desarrollo económico y social, local y regional del país; es decir que son de las principales impulsoras de la innovación y la competencia.*

*La Organización Internacional de Trabajo (OIT) señala que las MIPYMES emplean a más de dos tercios de la mano de obra mundial, con lo que contribuyen significativamente al crecimiento económico, de tal forma que "[...] desempeñan un papel clave en la reducción de la pobreza [...] las desigualdades y creación empleo digno y productivo y lograr justicia social."<sup>1</sup> Es así que estas son fundamentales para el desarrollo de un Estado y por eso mismo es necesario promoverlas.*

*En México las MIPYMES constituyen el motor principal de la economía nacional, van desde los pequeños negocios de servicios que podemos encontrar cerca de nuestras viviendas, como son: cafeterías, peluquerías, estéticas, tiendas de abarrotes, ferreterías, fondas de comida rápida; hasta negocios más grandes como pequeñas cadenas de restaurantes, agencias de marketing, empresas vendedoras de servicios y productores de autopartes entre muchas otras.*

*La clasificación de estas unidades económicas se realiza con base en el número de personas que trabajan en éstas. Se habla de microempresa cuando trabajan entre 1 y 10 personas; las pequeñas son aquellas en donde se emplean entre 11 y 50 personas; en las medianas trabajan entre 51 y 250 personas. Finalmente, las grandes empresas todas aquellas que emplean a más de 250 personas.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Las MIPYME, columna vertebral de las economías y del mundo del trabajo, OIT, disponible en: <https://www.ilo.org/es/resource/las-mipyme-columna-vertebral-de-las-economias-y-del-mundo-del-trabajo>

<sup>2</sup> Estadísticas a propósito del Día de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (mipymes), INEGI, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP\\_MIPYMES\\_25.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_MIPYMES_25.pdf)



Las MIPYMES son importantes porque suelen ser las que generan más empleos y las que pagan más impuestos, siendo así grandes contribuyentes en el crecimiento económico del país y del Producto Interno Bruto (PIB) nacional. De hecho, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en México hay 4.7 millones de MIPYMES que concentran el 68% del total de las personas (27 millones) con empleo formal, contribuyendo con el 52% del PIB.<sup>3</sup>

Así actualmente la estructura de las MIPYMES en México es la siguiente:

- **Microempresas.** Representan el 95% del total y hay 4.5 millones de establecimientos en el país.
- **Pequeñas empresas.** Representan el 4% del total y hay 190 mil establecimientos.
- **Medianas empresas.** Representan el .08% y hay 38 mil establecimientos.

También es importante mencionar que el 90% de las empresas en nuestro país son de carácter familiar, es decir, se encuentran conformadas por familiares, característica que da mayor solidez y confianza ya que, generalmente, cuentan con un mayor sentido de pertenencia, tradición y continuidad.

Por lo que respecta a San Luis Potosí, según los resultados de los Censos Económicos 2024, actualmente existen 113 mil 597 unidades económicas en el Estado, que ocupan a 606 mil 745 personas, cifra que representa el 21.49% de la población total del estado. El 95.3% de dichas unidades son microempresas.<sup>4</sup>

De estos datos se desprende que sin duda las MIPYMES constituyen un pilar económico en San Luis Potosí, sobre todo por la cantidad de personas a las que emplean y por ser impulsadoras del desarrollo económico del estado, particularmente en las regiones y comunidades más alejadas y menos pobladas. Es por ello que resulta indispensable impulsar medidas, programas y propuestas encaminados a fortalecerlas y expandirlas.

En torno a lo anterior se destaca la creación por parte de la SEDECO de un directorio de proveedores locales, con el objetivo de acercarlas a las cadenas de suministro de empresas de mayor tamaño, lo que les permitirá acceder a mercados más amplios, crecer como empresa y, a su vez, generar más empleos e impulsar el desarrollo económico regional.<sup>5</sup>

Así, siguiendo este ejemplo, y buscando contribuir con el Estado en mecanismos que permitan fortalecer a las MIPYMES a través de un mayor involucramiento en las cadenas de adquisiciones y arrendamiento de diversos bienes y servicios se propone la siguiente iniciativa que busca

<sup>3</sup> Mipymes mexicanas: motor de nuestra economía, Economía, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/923851/20240626\\_Dosier\\_MIPYMES\\_SALIDA\\_Interactivo\\_5.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/923851/20240626_Dosier_MIPYMES_SALIDA_Interactivo_5.pdf)

<sup>4</sup> Censos Económicos 2024, INEGI, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2024/>

<sup>5</sup> San Luis Potosí tendrá nuevo directorio de proveedores con PyMEs potosinas, Lider Empresarial, disponible en: <https://www.liderempresarial.com/san-luis-potosi-tendra-nuevo-directorio-de-proveedores-con-pymes-potosinas/>



incentivar la contratación pública de estas empresas a fin de contribuir en el desarrollo de San Luis Potosí y también de México.

El gobierno de San Luis Potosí, así como los otros poderes que lo integran, realizan constantemente licitaciones para la adquisición y arrendamiento bienes, servicios y obras a fin de satisfacer las necesidades públicas. Si bien hay ámbitos en los que sólo las grandes empresas pueden satisfacer las necesidades de gobierno, también se cierto que muchos requerimientos y necesidades pueden ser cubiertos por las MIPYMES, tal es el caso de la adquisición de papelería y material de oficina, alimentos y bebidas, banquetes, organización de eventos, entre muchos otros.

Asimismo, entre los principios para la contratación de servicios y compra de bienes por parte del Estado se encuentran el de economía y competencia, es decir, elegir de entre muchas opciones la más ventajosa y conveniente para la administración pública, y con los precios más competitivos. En este sentido, las MIPYMES son altamente competitivas, ya que en una gran diversidad de casos pueden disminuir los costos sin afectar la calidad, sobre todo en un escenario de monopolios u oligopolios.

En este escenario resulta no sólo factible, sino también deseable incrementar la participación de las MIPYMES en las licitaciones por parte del Estado, a fin de fortalecerlas, incrementar su mercado y mejorar su competitividad.

Por ello se propone reformar la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para establecer que en el caso de las licitaciones públicas el 30% de las contrataciones realizadas deberán ser a MIPYMES locales.

De igual forma, recientemente se aprobó en la Ley de Desarrollo Económico Sustentable el distintivo "Hecho en San Luis Potosí" como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal.

Este proyecto busca fortalecer las marcas locales y promover el consumo de las empresas potosinas. Así, además de promover la participación de las MIPYMES en las licitaciones públicas, esta iniciativa también contempla privilegiar a aquellas empresas que cuentan con el distintivo "Hecho en San Luis Potosí" con la finalidad de fomentar el desarrollo y la calidad de nuestras empresas."

De esta forma, a continuación, se presenta un cuadro comparativo para ilustrar de una mejor manera la reforma propuesta:

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 2o.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>I.- a VIII.- ...</b></p>	<p><b>ARTICULO 2o.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>I.- a VIII.- ...</b></p>



<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>IX.- MIPYMES: Acrónimo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.</b></p>
<p><b>ARTICULO 4o.-</b> Los arrendamientos y servicios a que se refiere esta ley, serán aquéllos que se relacionen con el uso y usufructo de bienes muebles, su instalación, reparación, conservación, mantenimiento y procesamiento de datos, maquila y análogos a los enunciados, siempre y cuando tengan que ver con funciones técnicas o especializadas.</p> <p>En la contratación de adquisiciones y arrendamiento de bienes, se cuidará en todo caso, que el proveedor garantice la prestación de servicios de instalación, reparación, conservación, mantenimiento y hasta capacitación, según se requiera, lo cual se entenderá incluido en el mismo precio que se le cubra, sin cargo extra para las instituciones.</p> <p>En todo contrato de servicio se pactará además, el suministro oportuno de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO.</b></p>	<p><b>ARTICULO 4o.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>En el treinta por ciento de las licitaciones públicas, el estado dará prioridad a las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios a las MIPYMES.</b></p> <p><b>El Estado también dará prioridad a la contratación de empresas que cuenten con el Distintivo de calidad "Hecho en San Luis Potosí".</b></p>



**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece en su fracción IX del artículo 5° que las *"Mipymes: son las Micro, pequeñas y medianas empresas;"* por ello y con la finalidad de mantener congruencia en los conceptos de la ley de adquisiciones de la Entidad es que se establece la misma definición a Mipymes.
- Que relativo a la adición de los últimos párrafos del artículo 4° de la Ley de Adquisiciones de la Entidad; en primer lugar se busca establecer que el *"treinta por ciento de las licitaciones públicas, el estado dará prioridad a las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios a las MIPYMES,"* esta dictaminadora se dio a la tarea de realizar un derecho comparado con la norma federal y diversas leyes de la materia para contar mayores elementos para su análisis y revisión.

#### **a) LEY DE ADQUISICIONES FEDERAL**

- Artículo 10. Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría, con previa opinión de la Secretaría de Economía, dictará las reglas con un enfoque sostenible que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las Mipymes, cooperativas y otros organismos del sector social de la economía certificados por el Instituto Nacional de la Economía Social, incluyendo aquellos cuyo objeto sea la inclusión laboral de mujeres y personas vulnerables, así como las constituidas o conformadas por grupos de atención prioritaria que cuenten con documento de constitución y registro emitido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



## b) LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Artículo 13. En los actos, contratos y procedimientos que regula esta Ley, **se preferirá, en igualdad de condiciones**, a los contratistas, prestadores de servicios y sociedades cooperativas con domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, con la finalidad de incentivar estos sectores de la economía.
- Artículo 16. Las Oficialías Mayores realizarán la planeación de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, formulando los programas respectivos, considerando:

V. La utilización preferente, en igualdad de condiciones, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios de la región;

## c) LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

- Artículo 39. Evaluación de las propuestas Para la evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán utilizar el método indicado en la convocatoria a la licitación o invitación restringida.
- Una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y sea la propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación según la metodología establecida en la convocatoria.



- **En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten el mejor grado de protección al medio ambiente y, si persistiera el empate, a las personas que integren el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado, en términos de los lineamientos establecidos por la Tesorería del Estado.** De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley.

#### d) LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

- Artículo 35. **En los actos, contratos y procedimientos que regula esta ley, se preferirá en igualdad de circunstancias a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios del estado de Guanajuato** que estén registrados en el padrón de proveedores.

#### e) LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

- Artículo 17.- **En las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios, se preferirá como proveedor en igualdad de circunstancias y en el orden que se indica a: las secretarías, dependencias y organismos auxiliares y paraestatales de las tres instancias de gobierno; a las empresas del sector social y privado del Estado, atendiendo también los términos de la Ley de Fomento Económico del Estado de Jalisco.** Asimismo, se dará preferencia a la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional.



De lo anterior se desprende que en la adquisición de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios en las diversas leyes de nuestro país se mandata que en igualdad de circunstancias técnicas y económicas a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios de la Entidad que corresponda.

Asimismo en ninguna norma se establece un porcentaje de los actos, contratos y procedimientos que lleven a cabo las instituciones de los Estados sea destinado a favor de algún sector de los proveedores; empresas o MIPYMES.

De estar establecido un porcentaje que beneficie algún proveedor o empresa esto supondría una falta de equidad e imparcialidad al dejar favorecido un sector de proveeduría como lo serían las MIPYMES sobre el resto.

Además que al dejar un 30% de los actos, contratos y procedimientos sean en favor de las MIPYMES podría afectar que los bienes se adquirían o los servicios o arrendamiento que se contraten no sean los idóneos en el cumplimiento de los aspectos técnico y económicos que requieren las instituciones públicas de nuestro Estado.

Sin embargo, esta dictaminadora considera la importancia que tienen las MIPYMES en el desarrollo económico de nuestra entidad y con el fin de alentar sus productos o servicios que ofrecen es que se establece la siguiente redacción:

**"ARTÍCULO 18.** *En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones públicas, garantizando siempre las mejores condiciones técnicas y económicas, quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores locales y las MIPYMES, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y, por ende, el desarrollo del Estado."*



Por lo que refiere a establecer en la Ley de Adquisiciones que el Estado también dará prioridad a la contratación de empresas que cuenten con el Distintivo de calidad "Hecho en San Luis Potosí"; dicha afirmación se daría como resultado de los procesos de licitación que tiene la Ley, ya que al cumplir con las bases técnicas y económicos el resultado será que sea adjudicado al proveedor que cumpla dichas bases sin distinción o preferencia alguna.

Importante hay que decir, que el distintivo Hecho en San Luis Potosí está inmerso en el capítulo de Comercio Exterior de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí en el que se mandata los fines de dicho distintivo y que a la letra mandata:

*"ARTÍCULO 58. La Secretaría fomentará la participación de los productos potosinos en los mercados nacionales e internacionales, mediante mecanismos de promoción, identificación de oportunidades comerciales, actividades de mercado, ferias, exposiciones y eventos especializados. Asimismo, promoverá el fortalecimiento de redes empresariales, cadenas productivas y esquemas de comercialización para los sectores prioritarios definidos en el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad.*

*Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo "Hecho en San Luis Potosí" también identificado como "Made in San Luis Potosí", como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal."*

**QUINTO.** Que de conformidad a la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí mandata lo siguiente: **En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto;** por lo anterior se elabora la siguiente comparativa:



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV  
LEGISLATURA

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí"*



MARCO LEGAL	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DECRETO
<b>LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<p><b>ARTICULO 2o.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>I.- a VIII.- ...</b></p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 2o.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>I.- a VIII.- ...</b></p> <p><b>IX.- MIPYMES: Acrónimo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.</b></p>	<p><b>ARTICULO 2o.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p><b>I.- a VII.- ...</b></p> <p><b>VII Bis. ...;</b></p> <p><b>VIII. ..., y</b></p> <p><b>IX.- MIPYMES: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.</b></p>
<p><b>ARTICULO 4o.-</b> Los arrendamientos y servicios a que se refiere esta ley, serán aquéllos que se relacionen con el uso y usufructo de bienes muebles, su instalación, reparación, conservación, mantenimiento y procesamiento de datos, maquila y análogos a los enunciados, siempre y cuando tengan que ver con funciones técnicas o especializadas.</p> <p>En la contratación de adquisiciones y arrendamiento de bienes, se cuidará en todo caso, que el proveedor garantice la prestación de servicios de instalación, reparación, conservación, mantenimiento y hasta capacitación, según se requiera, lo cual se entenderá incluido en el mismo precio que se le cubra, sin cargo extra para las instituciones.</p> <p>En todo contrato de servicio se pactará además, el suministro oportuno de las piezas, repuestos, refacciones y, en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.</p>	<p><b>ARTICULO 4o.- ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	



<p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>En el treinta por ciento de las licitaciones públicas, el estado dará prioridad a las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios a las MIPYMES.</p> <p>El Estado también dará prioridad a la contratación de empresas que cuenten con el Distintivo de calidad "Hecho en San Luis Potosí".</p>	
		<p>ARTÍCULO 18. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones públicas, garantizando siempre las mejores condiciones técnicas y económicas, quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores locales <b>incluidas las MIPYMES</b>, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y, por ende, el desarrollo del Estado.</p>



Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el proemio.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones VII Bis y VIII del artículo 2o; y el artículo 18; y **se ADICIONA** una fracción IX al artículo 2o de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### ARTICULO 2o.- ...

#### I.- a VII.- ...

**VII Bis.** Proveedor local: la persona física potosina, y las morales constituidas en el Estado de San Luis Potosí, que cuenta con su domicilio social y fiscal en el Estado de San Luis Potosí, y que de conformidad con la presente Ley y demás aplicables, está en aptitud y capacidad de contratar con las instituciones públicas, las adquisiciones, arrendamientos y servicios que éstas requieran, y de dar cumplimiento a lo pactado, en tiempo, cantidad, calidad, precio, garantía y forma;

**VIII.** Licitante: La persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública, y

#### **IX.- MIPYMES: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.**



**ARTÍCULO 18.** En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se contraten, las instituciones públicas, garantizando siempre las mejores condiciones técnicas y económicas, quedan obligadas a preferir en igualdad de circunstancias, a los proveedores locales **incluidas las MIPYMES**, con el propósito de alentar, proteger y fortalecer la industria, el comercio y, por ende, el desarrollo del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		a favor
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		a favor
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA		a favor.
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ VOCAL		a favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		a favor



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de abril del 2026.

(15)

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**PRESENTE**

En atención a su oficio de no. 168 fechado el día 08 de abril del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, y reformar la fracción II del artículo 25 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán, con el número de turno **2855**.

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, y reformar la fracción II del artículo 25 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán, en Sesión Ordinaria el 3 de febrero de 2026, con el número de turno **2855**.

**ANTECEDENTES**

- 1.** En Sesión Ordinaria No. 61, de la LXIV Legislatura, celebrada el 3 de febrero de 2026, la Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, presento la Iniciativa con proyecto de decreto. con la adhesión de los diputados, Jacquelin Jauregui Mendoza; Crisógono Pérez López; César Arturo Lara Rocha; María Leticia Vázquez Hernández; María Dolores Robles Chairez; Roxanna Hernández Ramírez; Luis Fernando Gámez Macías; Luis Felipe Castro Barrón; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; y Brisseire Sánchez López.
- 2.** El 3 de febrero de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **2855**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.
- 3.** En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 28 de febrero de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscriben el presente,

Dictamen que resuelve Iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, y reformar la fracción II del artículo 25 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno **2855**.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 42 y 47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**CUARTO.** Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En San Luis Potosí la población adulta y adulta mayor crece año con año. Es algo que se nota en las colonias, en las comunidades y en las oficinas públicas. Cada vez son más las personas que, después de toda una vida de trabajo, se encuentran con un entorno que cambia rápido y no siempre las toma en cuenta. La tecnología avanza. La vida diaria también. No todos avanzan al mismo ritmo.

Hoy muchas cosas se hacen desde una pantalla como trámites, pagos, registros, citas médicas, solicitudes de apoyo. Para quienes crecieron sin computadoras o teléfonos inteligentes, este cambio no siempre es sencillo. A veces genera frustración. A veces dependencia. En otros casos, simple resignación a no poder hacer un trámite por cuenta propia.

No se trata de falta de interés. En la mayoría de los casos se trata de falta de oportunidades para aprender. Hay personas adultas mayores que quieren usar un celular, revisar un mensaje, hacer una cita o consultar información. Quieren entender cómo funciona. Pero no siempre saben por dónde empezar ni a quién acudir.

La brecha digital sigue siendo una realidad. Cuando una persona no puede registrarse en línea a un programa social, cuando necesita ayuda para consultar su pensión o cuando debe acudir varias veces a una oficina porque el trámite se hace por internet, algo no está funcionando del todo bien. Esa dificultad termina afectando su autonomía y su tranquilidad.

La educación, en este contexto, cobra un sentido distinto. No es solo volver a un salón de clases. Es aprender lo necesario para la vida diaria. Para comunicarse. Para resolver. Para no quedarse atrás. Aprender, incluso a una edad avanzada, también es una forma de recuperar seguridad y confianza.

Por eso la reforma al artículo 48 de la Ley de Educación del Estado busca reforzar el papel del Gobierno del Estado y de los municipios en la atención de las personas adultas. Se plantea que generen estrategias reales, no solo en el papel, que faciliten su acceso a la educación en distintas



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

modalidades. Y que dentro de esas acciones se incluya de manera clara la capacitación en tecnologías y la alfabetización digital. Hoy ya no es un lujo. Es una necesidad.

Aprender a usar un teléfono, una computadora o una plataforma digital puede parecer algo pequeño. En realidad no lo es. Significa poder sacar una cita médica sin pedir ayuda. Consultar un recibo. Enviar un mensaje. Sentirse capaz. Sentirse parte.

En el mismo sentido se propone la reforma a la fracción II del artículo 25 de la Ley de las Personas Adultas Mayores. Con esta modificación se fortalece la responsabilidad de la Secretaría de Educación para coordinar, junto con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, cursos de educación básica, informática y alfabetización digital dirigidos específicamente a este sector.

Estos cursos deben responder a situaciones reales. Uso de plataformas de gobierno, manejo básico de aplicaciones bancarias, comunicación por medios electrónicos, prevención de fraudes digitales, acceso a servicios de salud en línea. Son temas cotidianos. Son temas que hoy hacen la diferencia entre depender de alguien más o poder resolver por cuenta propia.

También hay un tema de cuidado. La falta de conocimientos tecnológicos deja a muchas personas expuestas a engaños y fraudes. Aprender a identificar riesgos, a proteger su información y a usar la tecnología con mayor seguridad es una forma de prevención y de protección.

Las reformas no buscan crear nuevas cargas administrativas. Buscan fortalecer lo que ya existe y darle un sentido más cercano a la realidad. Son congruentes con los principios de igualdad y no discriminación. Pero, más allá de eso, responden a una necesidad que ya está presente en las familias y en las comunidades.

El acceso a la educación y a la tecnología no debería depender de la edad. Nadie debería sentirse fuera de lugar por no saber usar una aplicación o una plataforma. Aprender siempre debe ser una posibilidad.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

El objetivo de este proyecto es claro y humano. Que las personas adultas mayores del estado tengan más herramientas para desenvolverse en un entorno cada vez más digital. Que puedan hacer sus trámites, acceder a servicios y ejercer sus derechos con mayor autonomía y tranquilidad. Con estas reformas se avanza hacia un marco legal más sensible, más cercano y más acorde con la realidad que viven muchas personas en San Luis Potosí."

**SEXTO.** Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye lo siguientes cuadros comparativos:

<b>LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>ARTÍCULO 48. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 48. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales; de <b>igual manera, se promoverá la capacitación de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo la alfabetización digital como un medio para fortalecer el ejercicio de sus derechos y favorecer su plena integración social.</b></p> <p>...</p>

Dictamen que resuelve Iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, y reformar la fracción II del artículo 25 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno **2855**.



A continuación las modificaciones planteadas por esta Comisión de Derechos Humanos, en la reforma de la iniciativa a la Ley de la Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí en la fracción del siguiente artículo.

<b>LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>		
<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Propuesta de la comisión</b>
<p><b>ARTICULO 25.</b> A la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, corresponde realizar las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Formalizar un programa intergeneracional que permita la convivencia entre estudiantes de nivel básico, con las personas adultas mayores;</p> <p>III. a IX. ...</p>	<p><b>ARTICULO 25.</b> A la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, corresponde realizar las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> Conformar, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, cursos de educación básica, <b>así como de informática y alfabetización digital, dirigidos a las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su desarrollo personal, mejorar sus capacidades educativas y promover su inclusión en el uso de las tecnologías de la información.</b></p> <p>III. a IX. ...</p>	<p><b>ARTICULO 25.</b> A la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, corresponde realizar las siguientes acciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Conformar, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, cursos de educación básica, <b>así como de informática y alfabetización digital, dirigidos a las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su desarrollo personal, mejorar sus capacidades educativas y promover su inclusión en el uso de las tecnologías de la información.</b></p> <p>IV. a IX. ...</p>

**SÉPTIMO.** Se presenta la presente reforma para modificar la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

En materia del acceso a las nuevas tecnologías a las personas adultas mayores en el uso de estas tecnologías de la información, comunicación, internet y redes sociales, es uno de los propósitos en la presente iniciativa.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Es necesario que se capacite a los adultos mayores en las tecnologías de información ya que les ayudará a ser independientes y les permitirá acceder a programas sociales sin salir de casa.

La reforma tiene por objeto establecer, dentro de la ley, el derecho de los adultos mayores en conocer y aprender sobre el uso de las tecnologías de información.

La tecnología permitirá a los adultos mayores mejorar su calidad de vida, facilitando el acceso a diferentes sectores como la salud, la educación y la seguridad.

En San Luis Potosí se espera que en el 2030 uno de cada seis (17.7%) habitantes tendrá 60 años y más.

Cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señalan que en el estado de San Luis Potosí hay 257 mil 976 personas de 60 años y más edad, lo que representa el 10.1% de su población, que solo una quinta parte de ellos (21.4%) se encuentra pensionado y la tasa de participación económica de este sector es 35.5%.

Las personas mayores utilizan la tecnología de diversas maneras para adaptarse a sus necesidades y preferencias. Algunos de los usos más comunes son:

**Comunicación:** Los dispositivos móviles y las tabletas pueden ayudar a las personas mayores a mantenerse en contacto con sus seres queridos a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto y aplicaciones de videollamadas. Además, las redes sociales también se utilizan para mantenerse en contacto.

**Salud:** Los dispositivos como los relojes inteligentes y las aplicaciones de salud pueden ayudar a llevar un registro de la actividad física, la frecuencia cardíaca y otros datos de salud; así como facilitar el acceso a la información sobre enfermedades o tratamientos.

**Entretenimiento:** A través de tabletas y Smart TVs, las personas mayores pueden acceder a servicios de streaming, juegos y contenido online, algo que les proporciona entretenimiento y mantener la mente activa.

**Aprendizaje:** La tecnología ofrece el acceso a cursos online y el uso de recursos educativos que permite a las personas mayores aprender nuevas habilidades y mantenerse mentalmente activas.

**Recordatorios y organización:** Las aplicaciones de recordatorios y calendarios ayudan a mantener un seguimiento de citas médicas, medicamentos y tareas diarias.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**Telemedicina:** Utilizan la telemedicina para consultas médicas virtuales con profesionales de la salud, lo que les permite acceder a atención médica sin tener que salir de casa.

En resumen, las personas mayores utilizan la tecnología de manera cada vez más activa para mejorar su calidad de vida, mantenerse conectadas con seres queridos, combatir el edadismo que es la discriminación hacia las personas mayores por su edad, a través de estereotipos, prejuicios y acciones discriminatorias. Afecta a la salud y el bienestar de las personas mayores, y es un problema mundial, y acceder a una amplia gama de servicios y recursos que les permiten vivir de manera más independiente y saludable.

La tecnología ofrece numerosos beneficios para las personas mayores, lo que contribuye a mejorar su calidad de vida y bienestar. Algunos de ellos son:

**Conexión social:** Permite a las personas mayores mantenerse en contacto con familiares y amigos a través de llamadas telefónicas, video llamadas y redes sociales, lo que reduce la soledad y el aislamiento social.

**Acceso a la información:** Facilita el acceso a información médica, noticias, recursos educativos y servicios online, lo que les permite estar informados. Salud y bienestar: Los dispositivos y aplicaciones de seguimiento de la salud, como relojes inteligentes, pueden ayudar a los mayores a monitorear su actividad física, ritmo cardíaco y otros indicadores de salud, lo que fomenta un estilo de vida más saludable.

**Entretenimiento:** Ofrece acceso a una variedad de opciones de entretenimiento, como películas, música, juegos y libros electrónicos, lo que mantiene la mente activa y reduce el aburrimiento.

**Telemedicina:** Facilita el acceso a la atención médica a través de consultas médicas virtuales, lo que reduce la necesidad de viajar y brinda la atención médica oportuna.

**Facilita las tareas diarias:** Aplicaciones de recordatorios, calendarios y listas de tareas pueden ayudar a las personas de edad a mantenerse organizados y gestionar sus responsabilidades cotidianas.

**Aprendizaje:** Les ofrece la oportunidad de aprender nuevas habilidades y mantenerse mentalmente activos a través de cursos online y recursos educativos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**Seguridad:** Los dispositivos de seguridad en el hogar, como cámaras de seguridad y sistemas de alerta médica, pueden proporcionar tranquilidad tanto a los mayores como a sus familias.

**Accesibilidad:** La tecnología puede adaptarse para satisfacer las necesidades individuales de las personas mayores, como aumentar el tamaño del texto en pantallas o utilizar asistentes de voz para realizar tareas.

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad contemporánea está experimentando un cambio demográfico sin precedentes. El aumento constante de la esperanza de vida es uno de los hitos más significativos del siglo XXI. Gracias a los avances en la medicina, la tecnología y las condiciones de vida, las personas viven más tiempo que nunca antes en la historia. Este fenómeno, aunque celebrado como un logro humano notable, también plantea desafíos sin precedentes. Uno de los desafíos más prominentes es el envejecimiento de la población, los adultos mayores.

A nivel mundial, la proporción de adultos mayores está en constante aumento, un cambio demográfico que está transformando la estructura misma de nuestras sociedades. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que para el año 2050, más del 20% de la población mundial tendrá más de 60 años. Este cambio demográfico tiene implicaciones profundas en diversos aspectos de la vida social, económica y política.

En este contexto, surge la necesidad urgente de abordar el bienestar de los adultos mayores de una manera integral y adaptada a la era digital en la que vivimos. La tecnología ha permeado casi todos los aspectos de nuestra vida cotidiana, y los adultos mayores no son una excepción. Desde la comunicación hasta el cuidado de la salud y la gestión del hogar, la tecnología ofrece un vasto abanico de herramientas



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

y soluciones que pueden mejorar significativamente la calidad de vida de este segmento de la población.

Es crucial comprender que la era digital no es exclusiva de la juventud o de las generaciones más jóvenes. Los adultos mayores también pueden y deben beneficiarse de las oportunidades que ofrece la tecnología. Ignorar esta realidad no solo sería un desperdicio de recursos y potencial humano, sino también una falta de empatía y consideración hacia una parte significativa de nuestra sociedad. Por lo tanto, es imperativo abordar el bienestar de los adultos mayores en la era digital con la seriedad y la atención que merece, reconociendo su contribución pasada y presente a nuestras comunidades y buscando activamente formas de mejorar su calidad de vida en el futuro.

La tecnología está desempeñando un papel cada vez más importante en el fomento de la socialización y la conexión entre los adultos mayores, ayudando así a combatir el aislamiento social y a mantener conexiones significativas. Las redes sociales y las plataformas de comunicación en línea están facilitando la interacción entre los adultos mayores y sus seres queridos, así como la creación de nuevas amistades y comunidades virtuales.

Las redes sociales, como Facebook, Twitter, Instagram y LinkedIn, proporcionan a los adultos mayores una plataforma para compartir experiencias, intereses y fotos con amigos y familiares, lo que les permite mantenerse al día con las actividades de sus seres queridos y participar activamente en conversaciones y eventos en línea. Estas plataformas no solo les permiten mantener conexiones significativas con personas de todas partes del mundo, sino que también les brindan una sensación de pertenencia y comunidad en un mundo cada vez más digitalizado.

Además de las redes sociales, las plataformas de comunicación en línea, como Skype, Zoom y WhatsApp, están permitiendo a los adultos mayores mantenerse en contacto con amigos y familiares a través de llamadas de voz y video, chats grupales y mensajes instantáneos. Estas herramientas son especialmente importantes para aquellos adultos mayores que viven lejos de sus seres queridos o que tienen dificultades para salir de casa, ya que les permiten mantener conexiones cercanas y significativas sin importar la distancia física.

Además de facilitar la comunicación individual, la tecnología también está siendo utilizada por programas comunitarios para reunir a adultos mayores en actividades recreativas y educativas. Por ejemplo, algunas comunidades ofrecen clases en línea sobre temas como arte, música, historia y tecnología, que permiten a los adultos mayores aprender nuevas habilidades y participar en actividades creativas desde la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

comodidad de sus hogares. Además, algunos programas comunitarios utilizan plataformas de videoconferencia para organizar eventos sociales virtuales, como clubes de lectura, grupos de discusión y fiestas temáticas, que brindan a los adultos mayores la oportunidad de conectarse con otros y compartir intereses comunes.

Los desafíos y consideraciones éticas en el ámbito de la tecnología para el cuidado de los adultos mayores son de suma importancia, ya que implican no solo cuestiones prácticas, sino también valores fundamentales como la privacidad, la dignidad y el consentimiento informado.

Uno de los obstáculos más comunes es la brecha digital, que se refiere a la disparidad en el acceso y la capacidad de utilizar tecnología entre diferentes grupos demográficos. Los adultos mayores, especialmente aquellos de comunidades marginadas o con menor nivel de educación, pueden enfrentar dificultades para adoptar y utilizar nuevas tecnologías debido a barreras como la falta de acceso a Internet, la falta de familiaridad con dispositivos electrónicos y la desconfianza hacia la tecnología. Este desafío está siendo abordado mediante iniciativas que buscan aumentar la alfabetización digital entre los adultos mayores, proporcionar acceso asequible a dispositivos y servicios en línea, y desarrollar tecnologías más intuitivas y accesibles.

Otro desafío importante es la privacidad de datos. A medida que los adultos mayores utilizan tecnologías como dispositivos de monitoreo de salud y sistemas de asistencia personalizada, surge la preocupación por la seguridad y confidencialidad de la información personal y médica que se recopila. Es crucial implementar medidas de seguridad robustas y políticas claras de privacidad de datos para proteger la información sensible de los adultos mayores y garantizar que se utilice de manera ética y responsable.

Además de los desafíos prácticos, existen implicaciones éticas importantes a considerar en el cuidado de los adultos mayores con tecnología. Por ejemplo, el uso de dispositivos de monitoreo de salud y sistemas de asistencia personalizada plantea preguntas sobre la autonomía y la dignidad de los adultos mayores. Es fundamental garantizar que estas tecnologías respeten la autonomía y la dignidad de los adultos mayores, permitiéndoles mantener el control sobre su propia atención médica y tomar decisiones informadas sobre su bienestar.

Asimismo, es crucial obtener un consentimiento informado adecuado de los adultos mayores antes de implementar tecnologías de cuidado. Esto implica proporcionar información clara y comprensible sobre el propósito, el funcionamiento y los posibles riesgos asociados con la tecnología, y obtener el consentimiento voluntario y libre de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

los adultos mayores antes de su implementación. Garantizar el consentimiento informado es fundamental para proteger los derechos y la dignidad de los adultos mayores y promover una relación de confianza entre los proveedores de atención médica y los usuarios de la tecnología.

La tecnología está desempeñando un papel fundamental en la mejora de la calidad de vida de los adultos mayores, abordando desafíos como la salud, la socialización, la autonomía y la inclusión digital. Desde dispositivos de monitoreo de salud hasta plataformas de conexión social y sistemas de transporte adaptados, las innovaciones tecnológicas están empoderando a los adultos mayores para vivir de manera independiente y activa durante más tiempo, es importante promover la cultura ecodigital y brindar apoyo en la educación digital de las personas mayores. Al concientizar sobre la importancia del acceso y el uso de la tecnología para este grupo poblacional, podemos trabajar juntos para garantizar que todos puedan aprovechar al máximo los beneficios de la era digital.<sup>1</sup>

1. <https://fepropaz.com/adultos-mayores-y-tech/>

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 48, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 48.** El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales; **de igual manera, se promoverá la capacitación de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo la**

Dictamen que resuelve Iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, y reformar la fracción II del artículo 25 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno **2855**.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**alfabetización digital como un medio para fortalecer el ejercicio de sus  
derechos y favorecer su plena integración social.**

...

**SEGUNDO.** Se reforma la fracción III del artículo 25, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 25. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Conformer, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación para Adultos, cursos de educación básica, **así como de informática y alfabetización digital, dirigidos a las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su desarrollo personal, mejorar sus capacidades educativas y promover su inclusión en el uso de las tecnologías de la información.**

**IV. a IX. ...**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".





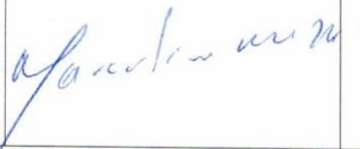
**D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO  
A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE</b>  PRESIDENTE			
<b>DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ</b>  VICEPRESIDENTA			
<b>DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ</b>  SECRETARIA			
<b>DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL</b>  VOCAL			
<b>DIP. DIANA RUELAS GAITÁN</b>  VOCAL			
<b>DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ</b>  VOCAL			

Dictamen que resuelve Iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, y reformar la fracción II del artículo 25 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno 2855.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES; POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA  
INICIATIVA CON TURNO NO. 1923, QUE BUSCA ADICIONAR UN TERCER  
PÁRRAFO AL ARTICULO 37 DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI  
MENDOZA; DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTICINCO.**

### **A N T E C E D E N T E S**

1. Que el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, fue publicada en el Orden del Día; la iniciativa citada en el proemio, presentada por la Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza.

2. Es necesario señalar que no se exteriorizaron adhesiones, a la presente iniciativa.

3. Que la Diputación Permanente de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 1923, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este instrumento parlamentario, fue turnada a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y el diputado integrante de esta Comisión llegaron a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento, en lo establecido por los artículos, 96 fracción XIV, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 52, 63, 64, y demás



relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ellas; que de las disposiciones contenidas señalados anteriormente, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 110 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra



legitimado para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La seguridad vial es un eje fundamental en la construcción de ciudades más seguras, incluyentes y responsables. Cada año, miles de incidentes de tránsito involucran a personas jóvenes que, si bien cuentan con ciertas habilidades para operar un vehículo, todavía no poseen la madurez plena para enfrentar los riesgos propios de la conducción. En este contexto, el otorgamiento de permisos temporales para que personas menores de edad puedan conducir debe sujetarse a reglas claras, proporcionales y orientadas a la prevención de accidentes.*

*El artículo 37 de la legislación vigente permite que adolescentes de entre dieciséis y dieciocho años de edad puedan obtener, con el respaldo de sus padres o tutores, un permiso para conducir motocicletas o automóviles de servicio particular. Si bien esta figura tiene como propósito facilitar el acceso progresivo a derechos y responsabilidades de movilidad, también es indispensable establecer **límites que reduzcan los riesgos inherentes al tránsito vehicular nocturno**, donde las condiciones de visibilidad, vigilancia y circulación suelen agravarse.*

*Por ello, la presente iniciativa propone que **el uso del permiso otorgado a menores de edad quede restringido al horario comprendido entre las 5:00 y las 23:00 horas**, plazo que cubre ampliamente las actividades escolares, deportivas, culturales, laborales y familiares en las que razonablemente puede participar un adolescente.*

*Asimismo, se contempla una **excepción en casos de emergencia debidamente justificada**, a fin de no obstaculizar la atención de situaciones urgentes que puedan requerir el uso del vehículo fuera del horario establecido, manteniendo un equilibrio entre la flexibilidad y la responsabilidad.*

*La medida responde a una lógica preventiva, en favor del **interés superior de niñas, niños y adolescentes**, del derecho colectivo a la seguridad vial y de la necesidad de garantizar un entorno ordenado que permita a los jóvenes aprender a conducir de manera progresiva, acompañados por sus padres o tutores, quienes como lo establece la ley, **asumen responsabilidad solidaria** por cualquier infracción derivada de la conducción. Con esta reforma, se fortalece la capacidad regulatoria del Estado, se promueve la movilidad segura y se construyen condiciones más propicias para el desarrollo responsable de las juventudes potosinas.”*

**QUINTO.** Con base en lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; la propuesta de adición:



<b>LEGISLACIÓN ACTUAL</b>  <b>LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b>  <b>DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN</b>  <b>COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</b>
---	--	---

<p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)</p> <p><b>ARTÍCULO 11 BIS.</b> Corresponde a la Secretaría, en materia de movilidad y Seguridad Vial:</p> <p>I. Integrar el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>II. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana, rural e insular, en el ámbito de su competencia, con base en lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales en la materia;</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p>IV. Participar con las autoridades federales, y los municipios, en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional y de los Convenios de Coordinación Metropolitanos, en los términos previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>V. Armonizar los programas de ordenamiento territorial que le competen con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y otras leyes aplicables;</p> <p>VI. Celebrar convenios de</p>	<p><b>ARTÍCULO 11 BIS. . . .</b></p> <p>I a X. . . .</p>
---	--

Dictamen por el que se aprueba con modificaciones, iniciativa, que busca adicionar un tercer párrafo al artículo 37 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; por la Diputada Jacquelinna Jauregui Mendoza. **Asunto (1923)**



<p>coordinación con la Federación, otras entidades federativas, y los municipios del Estado, para la implementación de acciones específicas, obras e inversiones en la materia;</p> <p>VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;</p> <p>VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con los municipios del Estado, bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;</p> <p>IX. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género;</p> <p>X. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;</p> <p>XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación,</p>		<p>XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, <b>tratándose de permisos para personas menores de edad, establecer las condiciones específicas de uso, incluyendo en su caso limitaciones de horario o de circulación, con base en criterios de seguridad vial;</b> así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XII. a XXI. . . .</p>
--	--	--



<p>mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>XIII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes y menos dañinos para el medio ambiente; establecer el marco normativo y programas correspondientes para su adecuada operación, así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;</p> <p>XIV. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado, en materia de protección al medio ambiente;</p> <p>XV. Diseñar e implementar, de manera conjunta con las entidades federativas colindantes, mecanismos de coordinación para el cobro de infracciones de tránsito;</p> <p>XVI. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial que se incorpore al Sistema de Información Territorial y Urbano a los que se refiere la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XVII. Realizar los operativos de control de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;</p>		
--	--	--



<p>XVIII. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;</p> <p>XIX. Fortalecer los sistemas de transporte público de pasajeros con el fin de mejorar sus condiciones y promover su uso, a fin de cumplir con el objetivo que en ese tema dicta la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XX. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, conforme a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y</p> <p>XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.</p>		
<p>(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)</p> <p><b>ARTÍCULO 37.</b> Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de seis meses, con la posibilidad de renovarlo por periodos iguales, hasta cumplir la mayoría de edad.</p> <p>El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de seis meses, con la posibilidad de renovarlo por periodos iguales, hasta cumplir la mayoría de edad.</p> <p>El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 37. SIN AJUSTES AL TEXTO QUEDA CONFORME A LA LEY VIGENTE</b></p>



	<p>El uso de este permiso estará limitado al horario comprendido entre las 5:00 y las 23:00 horas. Lo anterior, salvo caso de emergencia consistente en el traslado de una persona que requiera atención médica urgente, situación que podrá ser justificada con el informe médico que corresponda.</p>	
--	---	--

**SEXTO.** Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó las opiniones jurídicas mediante los oficios número CMCT/LXIV/048 y CMCT/LXIV/049 a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Consejería Jurídica, que con fecha 28 de octubre del 2025, la cual se recibió en la presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, contestación por parte de la Consejería Jurídica del Estado a través del Consejero Jurídico del Estado Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/639/2025 el cual a la letra señala lo siguiente:



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ  
*sin límites*  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO



OFICIO: CJE/639/2025.  
San Luis Potosí, S.L.P., 28 de octubre de 2025.  
ASUNTO: Se emite opinión.

**Dip. Jacquelin Jauregui Mendoza.**  
**Presidenta de la Comisión de**  
**Movilidad, Comunicaciones y Transportes.**  
**PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CMCT/LXIV/049, a través del cual solicita la opinión jurídica de la iniciativa que busca **ADICIONAR** un tercer párrafo al artículo 37 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con número de turno (1923); al respecto, le comunico lo siguiente:

Que la iniciativa busca establecer que el uso del permiso para conducir otorgado a personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años esté limitado al horario comprendido entre las cinco y las veintitrés horas, salvo en caso de emergencia consistente en el traslado de una persona que requiera atención médica urgente, situación que deberá justificarse con el informe médico correspondiente. Sin embargo, derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, esta Consejería Jurídica considera lo siguiente:

Si bien, el artículo 37 de la ley en cita, regula de manera integral las condiciones bajo las cuales los menores de edad pueden obtener un permiso para conducir, estableciendo que la solicitud debe realizarse por conducto de sus padres o tutores, quienes asumen la responsabilidad solidaria por las infracciones que se cometan a la Ley y a los reglamentos municipales. Esta disposición otorga un marco de control suficiente, en tanto delimita la temporalidad del permiso, su carácter formativo y la supervisión directa de un adulto responsable.

La adición propuesta no encuentra sustento legal ni técnico, pues la materia que se pretende incorporar corresponde al ámbito reglamentario y no al legislativo. El establecimiento de horarios de circulación es una función eminentemente administrativa, que compete al Ejecutivo del Estado o a las autoridades municipales,





de conformidad con los artículos 72 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y con lo dispuesto por el artículo 81 Bis<sup>1</sup> de la propia Ley de Tránsito, que faculta expresamente a las autoridades competentes para regular la circulación vehicular mediante modalidades de horario, día o vía, siempre que existan estudios técnicos y científicos que lo justifiquen. En consecuencia, **la incorporación de un horario de operación dentro del texto legal constituiría una invasión a la esfera reglamentaria del Ejecutivo y vulneraría el principio de división de competencias entre los Poderes del Estado.**

Adicionalmente, **la medida carece de razonabilidad y proporcionalidad**, pues impone una restricción general sin evidencia técnica que la respalde. No se advierte diagnóstico alguno que justifique que los menores que conducen con permiso representen un riesgo adicional fuera del horario señalado. En ausencia de estudios de movilidad, datos estadísticos o informes de siniestralidad que sustenten la propuesta, la medida resulta arbitraria y desproporcionada frente al fin de seguridad vial que se pretende alcanzar. Ello contraviene el principio de proporcionalidad reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al cual toda restricción de derechos debe ser idónea, necesaria y proporcional al fin legítimo que persigue.

Debe señalarse además que la disposición propuesta introduce una excepción ineficaz y carente de técnica legislativa al prever que sólo podrá utilizarse el permiso fuera del horario restringido en casos de emergencia médica acreditada mediante informe médico. **Esta formulación es incongruente con la realidad y con la operatividad de la norma, ya que limita el concepto de emergencia únicamente a las de índole médica, ignorando otras situaciones de fuerza mayor, como emergencias familiares, de seguridad personal, laborales o de auxilio.** Asimismo, exigir un informe médico posterior para justificar la actuación del conductor resulta inoperante y genera inseguridad jurídica, al no establecerse quién valorará la validez del documento ni cuál será el procedimiento de acreditación. Tal redacción carece de certeza, vulnera el principio de legalidad administrativa previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y podría generar discrecionalidad en la actuación de las autoridades de tránsito.

La reforma, además, **desvirtúa el contenido sistemático del artículo 37, cuyo objeto es establecer los requisitos y responsabilidades para la obtención del permiso, no las condiciones específicas de su uso.** Incorporar una restricción horaria desnaturaliza el propósito del precepto y produce un desequilibrio en la estructura lógica del ordenamiento, contraviniendo el principio de homogeneidad normativa

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81 BIS. Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías cuando así lo estimen pertinente, y siempre que existan estudios técnicos y científicos que lo justifiquen, con el objetivo de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.





establecido en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso del Estado, que dispone que los aspectos de ejecución y aplicación deben reservarse a la reglamentación administrativa.


Aunado a lo anterior, la medida podría vulnerar el derecho constitucional a la movilidad y libre tránsito reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que establece que las restricciones a la circulación deben estar fundadas en criterios técnicos, objetivos y proporcionales. La propuesta no cumple con dichos requisitos y podría considerarse discriminatoria respecto de quienes residen en zonas rurales o laboran en horarios extendidos, generando un impacto desigual y carente de justificación razonable.

En ese sentido, esta Consejería Jurídica del Estado considera que **la adición planteada es improcedente**, al ser contraria a los principios de legalidad, competencia material, proporcionalidad y razonabilidad administrativa, además de presentar inconsistencias técnicas e inoperancia práctica.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

  
Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.  
Consejero Jurídico del Estado.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".





Con fecha 06 de noviembre del 2025, se recibió en la presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de la contestación por parte Secretaria de Comunicaciones y Transportes a través de su Titular la Lic. Araceli Martínez Acosta, mediante oficio número SCT/0563/2025 el cual a la letra señala lo siguiente:

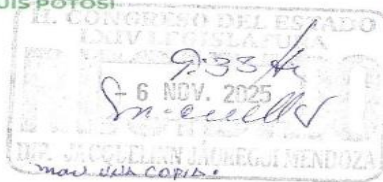


PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ  
sin límites  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SCT  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Número de oficio SCT/0563/2025  
Asunto: Opinión Jurídica

San Luis Potosí S.L.P., a 24 de octubre del 2025

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.  
P R E S E N T E.-**

Lic. Araceli Martínez Acosta, en mi carácter de Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, ejerciendo las atribuciones conferidas 31 fracción VI, 36 BIS fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 17 fracción XVI de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 5 y 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; le saludo cordialmente y le expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de opinión jurídica a esta Secretaría, recibida el 23 de octubre del 2025, en relación a la iniciativa en materia de transporte y movilidad, presentada por Usted, Presidenta de la Comisión De Movilidad, Comunicaciones Y Transportes, consistente en:

**a) Iniciativa, que busca adicionar un tercer párrafo al artículo 37 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Jacqueline Jáuregui Mendoza TURNO COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (Asunto 1923);**

Con fundamento en el artículo 36 BIS fracción XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 17 BIS fracción IV y V de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, se emite:

**Opinión Jurídica**

Se establece como objetivo central de la propuesta el restringir el uso del permiso temporal de conducción otorgado a personas menores de edad, de 16 a 18 años, al horario comprendido entre





las 5:00 y las 23:00 horas, salvo en casos de emergencia médica debidamente justificada, sustentando dicha medida en razón de seguridad vial y prevención de accidentes, particularmente aquellos que ocurren durante horarios nocturnos.

*ARTÍCULO 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutor, ante la Secretaría, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia máxima de seis meses, con la posibilidad de renovarlo por periodos iguales, hasta cumplir la mayoría de edad.*

*El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.*

*El uso de este permiso estará limitado al horario comprendido entre las 5:00 y las 23:00 horas. Lo anterior, salvo caso de emergencia consistente en el traslado de una persona que requiera atención médica urgente, situación que podrá ser justificada con el informe médico que corresponda. (sic).*

Dicha propuesta se alinea a lo establecido en el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al interés superior de la niñez, así como el desarrollo integral de las personas jóvenes, así mismo la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece el deber de las autoridades competentes en privilegiar acciones de prevención que disminuyan factores de riesgos para que el sistema de movilidad cuente con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas; los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que obliga a todas las autoridades a salvaguardar la vida, integridad y desarrollo de las personas menores de edad.

La ley de Tránsito vigente en el Estado en el numeral 37 establece que la edad mínima para obtener un permiso para conducir es de dieciséis años, (motocicletas y automóviles de servicio particular) y bajo condiciones específicas, plasmadas en dicho artículo; el objetivo de esta restricción es garantizar la seguridad de los menores conductores, estableciendo condiciones específicas y controladas, siempre que se apliquen medidas adecuadas de supervisión y capacitación.





Se considera que la medida es proporcional y razonable, al establecer un límite horario que no restringe de manera excesiva el ejercicio del permiso, pues el horario de 5:00 a 23:00 horas cubre las actividades cotidianas de los adolescentes, por lo que se estima que el otorgamiento de permisos de conducir a jóvenes de dieciséis años puede resultar beneficioso siempre que se encuentre estrictamente regulado, condicionado a la capacitación vial, supervisión de un adulto responsable, y al cumplimiento riguroso de las disposiciones establecidas por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte.

Así mismo se armoniza con lo ya establecido en el numeral 14 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí lo que favorece la uniformidad de criterios entre la legislación estatal y la reglamentación municipal, fortaleciendo la aplicación coordinada de la política pública en materia de tránsito y movilidad segura.

No obstante, se estima pertinente precisar el mecanismo de acreditación de los casos de emergencia médica que constituyan excepción al horario establecido. Para tal efecto, se recomienda especificar en la propia Ley o en su reglamento la forma y los medios de justificación de dichas situaciones, con el fin de dotar de certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a las autoridades competentes encargadas de la vigilancia y aplicación de la norma.

Con base en los elementos analizados, esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes no formula objeción jurídica a la iniciativa presentada, en tanto que su contenido respeta los principios de legalidad, competencia y congruencia con la legislación vigente ya que y contribuye al fortalecimiento de la seguridad vial y la protección de las personas menores de edad en la entidad.

Sin otro particular, tenga la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE  
  
ARACELI MARTÍNEZ ACOSTA  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Página 3 de 3





**SÉPTIMO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegaron a los siguientes razonamientos:

Esta dictaminadora estima procedente en lo sustantivo la intención de la iniciativa presentada, al buscar reforzar el control y la seguridad vial en el otorgamiento de permisos de conducir a personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. Sin embargo, a partir del análisis jurídico realizado, se advierte la necesidad de modificar su técnica legislativa y su ubicación normativa, a efecto de preservar la división de competencias y asegurar su correcta operatividad.

La propuesta original pretendía fijar en la Ley un horario rígido de uso del permiso y una excepción acotada a “emergencias médicas”. Si bien el objetivo es legítimo, dichas materias corresponden al ámbito reglamentario y de ejecución administrativa, en tanto el establecimiento de horarios, zonas o modalidades de circulación requiere criterios técnicos, diagnósticos y estudios que deben ser determinados por la autoridad competente y no predeterminados de manera abstracta en la norma legal.

Por ello, esta dictaminadora considera más adecuado trasladar el contenido al Artículo 11 Bis de la Ley —que concentra las atribuciones de la Secretaría—, para mandar que, tratándose de permisos para personas menores de edad, la Secretaría establezca en el propio documento las condiciones específicas de uso, pudiendo incluir, en su caso, limitaciones de horario o de circulación, con base en criterios de seguridad vial y de protección del menor.

Con esta modificación se logra:

- a) Respetar la competencia administrativa para regular modalidades de circulación;
- b) Evitar la invasión de la esfera reglamentaria del Ejecutivo;
- c) Dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, permitiendo que las restricciones se funden en evidencia técnica y no en una regla rígida;
- d) Mejorar la técnica legislativa, ubicando la previsión en el precepto de facultades y no en el que define requisitos; y



e) Brindar certeza a la autoridad y a los particulares al constar las condiciones en el propio permiso.

En cuanto a la opinión jurídica emitida por la Consejería Jurídica del Estado, está dictaminadora reconoce y valora los argumentos vertidos en dicho documento; sin embargo estima que el criterio ahí sostenido no resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo anterior, en virtud de que la disposición convocada por dicha autoridad se refiere a facultades de regulación administrativa de la circulación vehicular en términos generales, vinculadas a la implementación de medidas técnicas y operativas, mientras que la propuesta de adición en estudio tiene por objeto establecer condiciones normativas aplicables a una figura jurídica específica prevista en la Ley, consistente en el permiso para conducir otorgado a personas menores de edad. En ese sentido, esta Comisión considera que el Poder Legislativo si cuenta con facultades para definir el marco jurídico general bajo el cual se otorgan y utilizan dichos permisos, al tratarse de una materia propia de una configuración legislativa. No obstante atendiendo a las consideraciones de técnica normativa expuestas, y con el propósito de preservar una adecuada distribución entre la norma legal y su ejecución administrativa, se estima procedente ajustar la ubicación de la previsión propuesta, trasladándola al artículo relativo a las atribuciones de la Secretaría, a efecto de que sea dicha autoridad quien determine, en cada caso, las condiciones específicas de uso con base en criterios de seguridad vial y protección a las personas menores de edad.

Por lo expuesto, las y el integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.



**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma, la fracción XI del artículo 11 BIS de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 11 BIS. . . .**

I a X. . . .

XI. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, **tratándose de permisos para personas menores de edad, establecer las condiciones específicas de uso, incluyendo en su caso limitaciones de horario o de circulación, con base en criterios de seguridad vial;** así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

XII. a XXI. . . .

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O, EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA PRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VICEPRESIDENTE			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN SECRETARIA			



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES; POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA  
INICIATIVA CON TURNO NO. 2285, QUE IMPULSA REFORMAR LA  
FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRISSEIRE  
SANCHEZ LÓPEZ; DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTICINCO.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Que el custru de noviembre de dos mil veinticinco, fue publicada en el Orden del Día; la iniciativa citada en el proemio, presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López.
2. Es preciso señalar que se exteriorizaron las siguientes adhesiones, de los Diputados Jacquelin Jauregui Mendoza, Luis Emilio Rosas Montiel, María Dolores Robles Chairez, María Leticia Vázquez Hernández, Tomas Zavala González, César Arturo Lara Rocha, Luis Felipe Castro Barrón, Luis Fernando Gámez Macías, Dulcelina Sánchez de Lira, Carlos Artemio Arreola Mayol, Marco Antonio Gama Basarte, Frinné Azuara Yarzabal, Ma. Sara Rocha Medina, Diana Ruelas Gaitán, y Roxana Hernández Ramírez.
3. Que la iniciativa en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2285, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este instrumento parlamentario, fue turnada a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y el diputado integrante de esta Comisión llegaron a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento, en lo establecido por los artículos, 96 fracción XIV, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

*Dictamen por el que se por el que se aprueba procedente en sus términos, iniciativa, que impulsa reformar la fracción XIII del Artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Brisseire Sanchez López **Turno (2285)***



**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ellas; que de las disposiciones contenidas señalados anteriormente, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 110 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**CUARTO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y



exposición de motivos:

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, define las motocicletas, como el vehículo motorizado de dos o más ruedas, utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cms cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies<sup>1</sup>.*

*De acuerdo con cifras del INEGI, en el año 2023 se registraron 281 mil 909 motocicletas, significando un aumento de entre 10 mil y 30 mil unidades por año. Lo que evidencia el crecimiento acelerado del parque vehicular de motociclistas en el Estado, así como un fenómeno en el cambio en la movilidad urbana.*

*Derivado de ello, cada vez son más frecuentes los accidentes viales, en donde suelen verse relacionados motociclistas, siendo más alarmante, ya que este tipo de accidentes donde se involucran motocicletas, tienden a resultar en una mayor tasa de mortalidad en comparación con aquellos en los que están implicados automóviles, esto por la exposición que tienen los conductores así como pasajeros, al estar vulnerables en caso de colisión, dada la falta de una estructura protectora a su alrededor, a diferencia de los automóviles.*

*Lo que nos lleva a deber contar con un marco legal y estrategias apropiadas en la atención de la seguridad vial enfocada a conductores de motocicletas. Actualmente la Ley de Tránsito del Estado, refiere únicamente en este aspecto que, para el caso de las motocicletas, o motonetas, el uso del casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras.*

*Debiendo recordar que, la seguridad es uno de los elementos más importantes para los usuarios de motocicletas, siendo un factor de prevención de accidentes y sus consecuencias, que además ayuda a reducir los índices de accidentes y promover conductas responsables.*

*Existen diversas campañas de seguridad vial para motociclistas, en donde uno de los aspectos mas tocados es el uso de equipo adecuado, enfocándose en la utilización del equipo de protección, incluyendo casco, chaleco reflectante y guantes, para minimizar lesiones en caso de accidente. Reiterando que es esencial que los motociclistas adopten estas medidas como parte de su rutina al circular en las vías públicas.*

*El uso correcto del casco, así como aditamentos y medidas de seguridad vial, son el camino de protección presente y futuro para usuarios de motocicletas y motonetas; ya que el casco reduce significativamente el riesgo de lesiones graves en la cabeza y es el elemento que puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte en caso de accidente. Además, el utilizar equipo luminoso y*

---

<sup>1</sup> Art. 6 de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí.



reflejante, cumple con una función esencial que es dar visibilidad al conductor ya que, al hacer más visible a los motociclistas, se pueden prevenir accidentes, así como la promoción de una cultura vial más segura y responsable, lo que se traduce en prevención de accidentes, y en caso de ello, reducir los factores que contribuyen a la alta mortalidad.

Lo descrito en conjunto, no solo son medidas que protegen la integridad de los motociclistas, sino que también sirven de fomento al respeto de las normas de tránsito y la convivencia segura en las vías públicas.

Y precisamente es el objetivo de la presente iniciativa, que busca adicionar que los usuarios de motocicletas y motonetas, además de portar el casco, que este sea utilizado de manera correcta, que cuando circulen lleven encendidas las luces en todo momento, y asimismo que porten aditamentos luminosos o reflejantes, los cuales ayuden a visibilizar su persona y vehículo durante su circulación.”

**QUINTO.** Con base en lo establecido en la Fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; la propuesta de reforma y la propuesta de la dictaminadora:

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE ADICIÓN	PROPUESTA DE REDACCIÓN
LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ	COMISIONES DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

<p>(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Los vehículos motorizados que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con:</p> <p>I. Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;</p> <p>II. Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente visible a una distancia mínima de trescientos metros;</p> <p>III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior, con proyección de luces ámbar intermitentes;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)</p> <p>IV. Cinturones de seguridad para todos los</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. ...</b></p> <p>I a XII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. SIN MODIFICACIONES, QUEDA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL.</b></p>
--	--	--

Dictamen por el que se por el que se aprueba procedente en sus términos, iniciativa, que impulsa reformar la fracción XIII del Artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Brisseire Sanchez López **Turno (2285)**



<p>ocupantes de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p> <p>V. Claxon;</p> <p>VI. Silenciador en el sistema de escape;</p> <p>VII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento, y con iluminación nocturna en el tablero; VIII. Espejos retrovisores;</p> <p>IX. Parabrisas y limpiaparabrisas;</p> <p>X. Llanta de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)</p> <p>XI. Equipo de señalización para casos de emergencia;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021) (REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)</p> <p>XII. Cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, deberá viajar en los asientos traseros de los vehículos motorizados, con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2018) (REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021) (REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2024)</p> <p>XIII. Para el caso de las motocicletas, o motonetas, el uso del casco será obligatorio para todas las personas conductoras y pasajeras, el cual deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, y</p>	<p>XIII. Para el caso de motocicletas, o motonetas, todas las personas conductoras y pasajeras, <b>además de</b> cumplir con la Norma Oficial Mexicana <b>aplicable en la materia, será obligatorio utilizar de manera adecuada el casco protector para proporcionar protección y seguridad, circular con las luces encendidas en todo momento, y portar aditamentos luminosos o reflejantes que ayuden a visibilizar su persona y vehículo durante su circulación, y</b></p>	
--	---	--



<p>(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)</p> <p>XIV. Póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo.</p>	<p>XIV. ...</p>	
		<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>De los Conductores</b></p> <p><b>ARTICULO 72.</b> El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. En el caso de vehículos que no sean de emergencia o especiales en los términos de las definiciones contenidas en el artículo sexto de esta Ley, podrán solicitar a la autoridad competente en materia de tránsito, autorización para el uso de torretas temporales con luz ámbar, en caso de no contar con autorización, serán sancionados conforme a lo que dispongan los Reglamentos de Tránsito de los municipios; <b>y</b></p> <p><b>XV. Tratándose de conductores de motocicletas o motonetas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Circular con las luces encendidas en todo momento;</li> <li>b) Portar aditamentos luminosos o reflejantes que contribuyan a su visibilidad y la del vehículo durante su circulación, especialmente en condiciones de baja iluminación; y</li> <li>c) Cumplir con las demás disposiciones de seguridad aplicables previstas en esta Ley.</li> </ul> <p><b>XVI.</b> Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>



**SEXTO.** Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó las opiniones jurídicas mediante los oficios número CMCT/LXIV/054 y CMCT/LXIV/055 de la Consejería Jurídica y, a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, que con fecha 08 de diciembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, contestación por parte de la Consejería Jurídica del Estado a través de su Titular el Mtro. Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/769/2025 el cual a la letra señala lo siguiente:



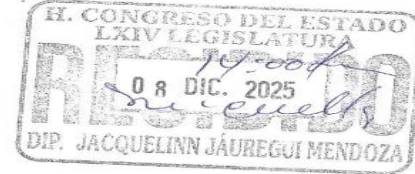
**OFICIO:** CJE/769/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de diciembre de 2025.

**ASUNTO:** Se emite opinión.

**Dip. Jacquelin Jauregui Mendoza.**  
**Presidenta de la Comisión de Movilidad,**  
**Comunicaciones y Transportes.**

**P R E S E N T E.-**



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CMCT/LXIV/054, a través del cual solicita la opinión jurídica de la iniciativa con número de turno 2285 que plantea **REFORMAR** la fracción XIII del artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Que derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, se advierte que es presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, la cual, propone incorporar nuevas obligaciones para personas conductoras y pasajeras de motocicletas o motonetas, tales como circular con las luces encendidas en todo momento y portar aditamentos luminosos o reflejantes; por ende, esta Consejería Jurídica formula la siguiente opinión:

En primer término, debe destacarse que el artículo 19 forma parte del Capítulo II “Del Equipo de los Vehículos” y, por ello, regula de manera exclusiva los dispositivos, accesorios y elementos físicos con los que obligatoriamente deben contar los vehículos motorizados para poder circular por la vía pública. Lo anterior se aprecia del propio diseño del artículo, que enumera faros, luces posteriores, direccionales, cinturones, claxon, silenciador, velocímetro, espejos retrovisores, parabrisas, llanta de refacción, equipo de emergencia, sistemas de retención infantil y póliza de seguro vigente. En toda su estructura, el precepto se dirige a definir el equipo mínimo indispensable de seguridad y funcionamiento del vehículo.

Dentro de esa lógica, la redacción vigente de la fracción XIII referida exclusivamente al uso obligatorio del casco, el cual debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana correspondiente es congruente con la





naturaleza del artículo, pues el casco constituye un elemento de protección personal estrechamente vinculado con la seguridad del usuario de la motocicleta y es, además, un componente habitual en los catálogos de equipo obligatorio en materia de tránsito y movilidad.

No obstante, la propuesta de reforma introduce en esa misma fracción dos obligaciones adicionales: circular con las luces encendidas en todo momento y portar aditamentos luminosos o reflejantes para visibilizar a la persona y al vehículo. Si bien ambas medidas pueden considerarse razonables desde la perspectiva de seguridad vial particularmente para un grupo identificado como usuario vulnerable, su inclusión dentro del artículo 19 resulta incongruente, por mezclar dos tipos normativos distintos: el equipo obligatorio del vehículo, y conductas operativas que deben observar las personas conductoras.

En efecto, la exigencia de “circular con las luces encendidas en todo momento” no configura un elemento del equipo del vehículo, sino una regla de comportamiento en la conducción. **Es una obligación de operación vehicular que, conforme a la técnica legislativa y a la propia sistemática de la Ley de Tránsito, debe ubicarse en los capítulos relativos a obligaciones de los conductores (Título Séptimo), donde se regulan acciones, omisiones y medidas de conducción segura.** Incorporarla dentro del catálogo de equipo como si se tratara de un accesorio físico del vehículo distorsiona la función del precepto y genera incertidumbre respecto del régimen sancionatorio aplicable.

De igual forma, el deber de que las personas conductoras y pasajeras porten aditamentos luminosos o reflejantes se dirige claramente a la conducta de los usuarios, no al equipamiento vehicular. Se trata de una medida personal de visibilidad que, para ser aplicable de manera clara y verificable, debe establecerse en un artículo distinto, donde el sujeto normativo sea la persona, y no el vehículo.

Así, aunque la propuesta normativa es materialmente válida, pues fortalece la seguridad de motociclistas y se encuentra alineada con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y con la NOM aplicable en materia de cascos, no resulta técnicamente correcta la ubicación elegida, ya que altera la lógica estructural del artículo 19, mezcla obligaciones heterogéneas y puede generar dificultades en su interpretación y aplicación.

Finalmente, debe señalarse que la previsión de circular con las luces encendidas de manera permanente, aun cuando es utilizada por algunos reglamentos locales de tránsito, **requiere un análisis específico de proporcionalidad, pues podría resultar excesiva si se aplica sin distinción de condiciones de visibilidad, horario o vías.** No obstante, incluso aceptando su viabilidad, su lugar natural en el ordenamiento es el catálogo de obligaciones de las personas conductoras, y no el listado de equipo vehicular.





En razón de lo anterior, se estima que la reforma, en sus fines, es viable y atiende a principios de seguridad vial, pero su incorporación en la fracción XIII del artículo 19 no es congruente con la naturaleza del precepto ni con la estructura sistemática de la Ley, por lo que lo recomendable es ajustar su ubicación normativa y separar con claridad los elementos de equipamiento obligatorio de las reglas de operación y conducta aplicables a motociclistas.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
*Mtro. Marcos Joel Perea Arellano*  
Mtro. Marcos Joel Perea Arellano  
Consejero Jurídico del Estado.  
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

C.C.P. Archivo.  
ZPMM





Con fecha 14 de enero del presente año, se recibió en la presidencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, contestación por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a través de su Titular la Lic. Araceli Martínez Acosta, mediante oficio número SCT/0005/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:

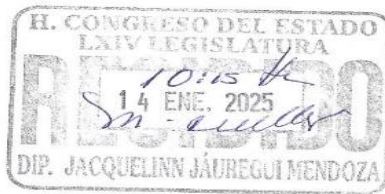


PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ  
*sin límites*  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SCT  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



Número de oficio SCT/0005/2026  
Asunto: Opinión Jurídica

San Luis Potosí S.L.P., a 03 de enero del 2026

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA.**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD,  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.  
P R E S E N T E.-

Lic. Araceli Martínez Acosta, en mi carácter de Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, ejerciendo las atribuciones conferidas 31 fracción VI, 36 BIS fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 17 fracción XVI de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 5 y 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; le saludo cordialmente y le expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de opinión jurídica a esta Secretaría, recibida el 03 de diciembre del 2025, en relación a la iniciativa presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López, turnada por Usted para la presente opinión, consistente en:

**a) Iniciativa, que impulsa reformar la fracción XIII del artículo 19 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López TURNO COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (Asunto 2285).**

Con fundamento en el artículo 36 BIS fracción XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 17 BIS fracción IV y V de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, se emite:

#### Opinión Jurídica

Esa H. Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes establece como propuesta que para el caso de motocicletas, o motonetas, todas las personas conductoras y pasajeras, además de cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, será obligatorio utilizar de manera adecuada el

Página 1 de 3





casco protector para proporcionar protección y seguridad, circular con las luces encendidas en todo momento, y portar aditamentos luminosos o reflejantes que ayuden a visibilizar su persona y vehículo durante su circulación

**ARTÍCULO 19.** Los vehículos motorizados que circulen en la vía pública, de acuerdo a su naturaleza, obligatoriamente deberán contar con:

I a XII...

**XIII.** Para el caso de motocicletas, o motonetas, todas las personas conductoras y pasajeras, además de cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, será obligatorio utilizar de manera adecuada el casco protector para proporcionar protección y seguridad, circular con las luces encendidas en todo momento, y portar aditamentos luminosos o reflejantes que ayuden a visibilizar su persona y vehículo durante su circulación, y

XIV...

La propuesta de reforma que se analiza se encuentra plenamente alineada con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como al desarrollo integral de las personas jóvenes. En tal sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial impone a las autoridades competentes el deber jurídico de adoptar medidas preventivas orientadas a disminuir factores de riesgo, a efecto de que el sistema de movilidad garantice, en la mayor medida posible, la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas.

En ese contexto, la reforma propuesta no invade esfera competencial alguna, ni contraviene disposición legal o constitucional, toda vez que se encuentra comprendida dentro del ámbito de atribuciones expresas conferidas a esta Secretaría en lo dispuesto al artículo 17 Bis, fracciones IV y V, de la Ley de Transporte Público vigente en el Estado. Por el contrario, dicha reforma fortalece el marco regulatorio vigente al incorporar medidas que atienden a estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad vial, observando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Las obligaciones previstas, uso adecuado de casco protector, circulación con luces encendidas en todo momento y portación de aditamentos luminosos o reflejantes, responden a un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la prevención de siniestros viales y la reducción de consecuencias graves derivadas de los mismos. Se trata de medidas razonables y objetivamente justificadas, que atienden a la especial condición de vulnerabilidad de las personas conductoras y/o usuarias de motocicletas y





motonetas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente a hechos de tránsito.

Asimismo, dichas medidas no resultan excesivas ni desproporcionadas, en tanto no imponen cargas indebidas a las personas gobernadas, sino que se limitan a establecer condiciones mínimas de seguridad cuyo cumplimiento es técnica y materialmente viable. Por el contrario, su observancia incrementa la visibilidad del vehículo y de sus ocupantes, particularmente en condiciones de baja iluminación, reduciendo de manera significativa el riesgo de lesiones graves o fallecimientos.

Debe destacarse que el cumplimiento de tales disposiciones incide directamente en la disminución de siniestros viales, fomenta una cultura de movilidad responsable y contribuye a la reducción de costos sociales y económicos asociados a emergencias médicas, atención prehospitalaria y daños materiales, sin afectar derechos fundamentales ni generar restricciones injustificadas.

Lo anterior se sustenta, además, en que las medidas previstas se vinculan de manera directa con los objetivos de prevención de accidentes y fortalecimiento de la seguridad vial, los cuales forman parte de las atribuciones que esta Dependencia ejerce conforme a lo dispuesto en el artículo 17 Bis, fracciones IV y V, de la Ley de Transporte Público vigente en el Estado, por lo que la emisión de la presente se encuentra debidamente fundada y motivada.

En atención a lo expuesto, esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado sostiene que la reforma al artículo 19, fracción XIII, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí resulta jurídicamente válida, constitucionalmente compatible y legalmente procedente, motivo por el cual se emite opinión favorable, al no advertirse violación alguna a derechos fundamentales ni exceso en el ejercicio de las facultades conferidas.

Sin otro particular, tenga la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE  
  
ARACELI MARTÍNEZ ACOSTA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.





**SÉPTIMO.** Que la Dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que los integrantes de esta Comisión se adhieren a los motivos de la impulsante.
- Que la iniciativa promovida tiene por objeto que los usuarios de motocicletas o motonetas, además de portar el casco de manera correcta, que estos circulen con las luces encendidas en todo momento, y así mismo porten aditamentos luminosos o reflejantes, los cuales ayuden a visibilizar su persona y vehículo durante su circulación para que cuenten con una mejor seguridad vial enfocada a conductores de motocicletas.
- Que a nivel internacional, la normativa generalizada, respaldada por la “*Convención de Viena sobre la Circulación Vial*”, y de los que México forma parte, establece que los motociclistas deben circular con las luces encendidas en todo momento (día y noche) el objetivo principal es aumentar la visibilidad de los motociclistas y reducir el riesgo de accidentes, ya que las motocicletas son vehículos más pequeños y, por lo tanto, menos conspicuos.<sup>2</sup>
- Esta dictaminadora coincide con los argumentos expuestos en la opinión jurídica de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes ya que esta propuesta de reforma se encuentra plenamente alineada con lo que establece el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

*Párrafo reformado DOF 06-06-2019, 15-11-2024*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

*Párrafo adicionado DOF 13-10-2011. Reformado DOF 17-03-2025*

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia

<sup>2</sup> [SP-Consolidated Road Traffic](#)



de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

*Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020*

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

*Párrafo adicionado DOF 17-01-2025*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

*Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012*

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

*Párrafo adicionado DOF 02-12-2024*

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

*Párrafo adicionado DOF 08-02-2012*

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

*Párrafo adicionado DOF 07-02-1983. Reformado DOF 02-12-2024*

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

*Párrafo adicionado DOF 17-06-2014*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

*Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

*Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011*

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

*Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000*

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

*Párrafo adicionado DOF 30-04-2009*

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

*Párrafo adicionado DOF 12-10-2011*

La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.

*Párrafo adicionado DOF 08-05-2020. Reformado DOF 02-12-2024*

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

*Párrafo adicionado DOF 02-12-2024*



Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

*Párrafo adicionado DOF 08-05-2020. Reformado DOF 02-12-2024*

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

*Párrafo adicionado DOF 02-12-2024*

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

*Párrafo adicionado DOF 08-05-2020*

**Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

*Párrafo adicionado DOF 18-12-2020*

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

*Párrafo adicionado DOF 24-12-2020*

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

*Párrafo adicionado DOF 15-11-2024*

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

- Mientras tanto la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial impone a las autoridades competentes el deber jurídico de adoptar medidas preventivas orientadas a disminuir factores de riesgo, a efecto de que el sistema de movilidad garantice, en la mayor medida posible, la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas.
- Esta dictaminadora al igual que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes consideran que con la presente reforma se fortalece el marco regulatorio vigente al incorporar medidas que atienden estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad vial, observando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, respondiendo así a un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la prevención de siniestros viales y la reducción de consecuencias graves.
- Esta dictaminadora, considera apropiado que la propuesta de reforma de la legisladora sea una adición en el artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, ya que se considera trascendental, que esta sea una medida de seguridad más eficaz para conductores de motocicletas y motonetas, garantizando así que se salvaguarde su vida, se reduzcan los



accidentes de tráfico así como descender el índice de lesiones y muertes.

- Estas dictaminadoras resuelve que la presente iniciativa no genera impacto presupuestal para el Estado.

Por lo expuesto, las y el integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XIV y se adiciona, la fracción XV, recorriéndose la subsecuente, del artículo 72; de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 72.** El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I. a XIII. . . .

XIV. En el caso de vehículos que no sean de emergencia o especiales en los términos de las definiciones contenidas en el artículo sexto de esta Ley, podrán solicitar a la autoridad competente en materia de tránsito, autorización para el uso de torretas temporales con luz ámbar, en caso de no contar con autorización, serán sancionados conforme a lo que dispongan los Reglamentos de Tránsito de los municipios;

**XV. Tratándose de conductores de motocicletas o motonetas:**

**a) Circular con las luces encendidas en todo momento;**

**b) Portar aditamentos luminosos o reflejantes que contribuyan a su visibilidad y la del vehículo durante su circulación, especialmente en**



**condiciones de baja iluminación; y**

**c) Cumplir con las demás disposiciones de seguridad aplicables previstas en esta Ley.**

**XVI. . . .**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O, EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA PRESIDENTA		_____	_____
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VICEPRESIDENTE		_____	_____
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN SECRETARIA		_____	_____



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**SAN LUIS POTOSI. S.L.P. 8 DE ABRIL DEL 2026**

**LICENCIADO  
IVAN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS.  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.  
P R E S E N T E.**

En atención al oficio número 160, recibido el siete de abril de esta anualidad, por medio del que adjunta fotocopia del instrumento parlamentario correspondiente al dictamen que resuelve el turno **3068**, con observaciones. Me permito manifestar que respecto a las observaciones planteadas, se atienden en sus término, exceptuando lo relativo a la adhesiones, ya que no hubo, como consta en el acta de la Sesión Ordinaria 65, así como del video de la misma.

Por lo que con fundamento en el arábigo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece: (...) *“a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones”*. Y para los efectos legales que procedan, se anexa el documento que nos ocupa.

Agradezco su atención y le reitero mis respetos.

**ATENTAMENTE**

  
**DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**





*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social que resuelve procedente, con modificaciones, Punto de Acuerdo presentado por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que propone exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres. Atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** En Sesión Ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiséis le fue turnado con el número **3068**, el Punto de Acuerdo presentado por la Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea:

*“Punto de acuerdo con exhorto a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados, y convoca a la sociedad civil a involucrarse de manera activa en la cultura de la prevención, autocuidado y participación comunitaria que contribuya de manera integral y sostenida a la atención mitigación y solución de dicha problemática en beneficio del bienestar de este grupo.”*

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Furno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Así, al entrar al análisis del Punto de Acuerdo citado en el proemio, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, hemos valorado las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo previsto en los artículos, 96 fracción XXI, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para conocer del Punto de Acuerdo citado en el proemio.

**SEGUNDA.** Que no se ha declarado la caducidad del Punto de Acuerdo que nos ocupa en virtud de que el punto de acuerdo que nos ocupa fue presentado el tres de marzo de esta anualidad.

**TERCERA.** Que el Punto de Acuerdo citado en el preámbulo de este instrumento parlamentario se transcribe al tenor siguiente:

### “ANTECEDENTES

*A nivel global, los datos de la **Organización Mundial de la Salud** muestran que, en general, los hombres presentan una **menor utilización de los Servicios de Salud** que las mujeres cuando enfrentan problemas médicos, lo que influye directamente en peores resultados de salud y mayor mortalidad masculina, esta brecha en la atención contribuye a que la esperanza de vida de los hombres sea consistentemente menor que la de las mujeres en todo el mundo.*

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Furno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

La Organización citada en supra líneas, también ha destacado que **las actitudes sociales y las normas de género** influyen fuertemente en estos patrones. La construcción social de la masculinidad, que promueve la autosuficiencia, la resistencia a mostrar vulnerabilidad y la renuencia a buscar ayuda médica, limita la participación de los hombres en servicios de prevención y atención sanitaria.

Esto se observa incluso cuando existen servicios disponibles, muchos hombres procrastinan consultas médicas o evitan chequeos de rutina, lo cual incrementa el riesgo de enfermedades crónicas no diagnosticadas y complicaciones graves.

Las diferencias en la forma en que hombres y mujeres interactúan con los servicios de médicos se traducen en una mayor carga de enfermedades, lesiones y otros determinantes de salud.

Estas inequidades requieren no solo ampliar el acceso a servicios, sino también generar estrategias que promuevan la **participación activa de los hombres en su propio cuidado**, y que aborden las barreras culturales que dificultan la búsqueda de atención temprana.

#### **JUSTIFICACIÓN**

La situación de la salud de la población masculina en México presenta desafíos estructurales que demandan una atención prioritaria desde las políticas públicas. Diversos programas nacionales, como el denominado “Febrero, Mes de la Salud del Hombre”, han sido promovidos por entidades tales, como el **Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud y, a mayor abundamiento, este poder legislativo potosino, han impulsado acciones para fomentar la cultura del cuidado de la salud, la prevención y la atención médica oportuna entre los hombres, reconociendo que históricamente, este grupo acude menos a los**

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Turno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*servicios de asistencia sanitaria, y en consecuencia, manifiesta un detrimento en la calidad de vida en este segmento de la población.*

*Este llamado a la sociedad tiene como objetivo el instar a la población en general, y a los varones en lo particular a vincularse activamente en acciones de promoción para detecciones tempranas de enfermedades crónicas (como diabetes e hipertensión), así como para el diagnóstico oportuno de cáncer de próstata, evidenciando la necesidad de romper resistencias culturales que impiden que los hombres busquen atención médica cuando es necesaria.*

*En el ámbito estatal, los **Servicios de Salud de San Luis Potosí** han implementado programas y estrategias orientadas a la atención preventiva y el control de enfermedades que afectan de manera significativa a la población adulta, incluidos los hombres.*

*Entre sus acciones se encuentra la promoción de campañas para la detección de **diabetes mellitus, hipertensión y enfermedades crónicas**, así como la oferta de pruebas para la detección oportuna de factores de riesgo que, de no atenderse, pueden generar complicaciones severas y costos mayores para los sistemas de salud y las familias.*

*En conjunto, estas evidencias oficiales del Gobierno de México y del Estado de San Luis Potosí, subrayan que la salud del hombre no sólo se ve afectada por factores biológicos, sino también por patrones de comportamiento relacionados con la búsqueda de atención médica, así como educación y promoción de la salud. La implementación y fortalecimiento de programas de atención, prevención, promoción del autocuidado y participación comunitaria son fundamentales para reducir la carga de enfermedades crónicas, mejorar los indicadores de salud*

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Furno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*masculina y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud en este segmento poblacional.*

*Por ello, resulta imperativo que las acciones de política pública aborden de manera integral estos desafíos, promoviendo la participación activa de la ciudadanía y la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno.*

*Y me explico, la salud del hombre no es solamente una cuestión médica, sino un acto de responsabilidad social y humana.*

*Cada hombre es hijo, padre, hermano, compañero, trabajador y uno de los pilares de la familia; su bienestar impacta directamente en la estabilidad emocional, económica y social de quienes lo rodean.*

*Cuando un hombre posterga una consulta, ignora un síntoma o minimiza su propio cuidado, no solo pone en riesgo su vida, sino también el equilibrio de su entorno. Promover una cultura donde los hombres se permitan cuidar de sí mismos, acudir a revisiones preventivas y expresar sus necesidades de salud sin estigmas, fortalece el tejido social y dignifica su papel dentro de la comunidad.*

*Cuidar la salud del hombre es reconocer su valor, su vulnerabilidad y su importancia en la construcción de una sociedad más sana, consciente y solidaria, y aunque una servidora considera oportuna la campaña antes aludida, sostengo con los razonamientos antes vertidos que la misma debe ser permanente.*

**CUARTA.** Que como acertadamente señala la Legisladora Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, es de vital importancia fomentar la cultura del cuidado de la salud, la prevención, y la atención médica oportuna en los hombres, ya que por diversos motivos *Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Turno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

no acuden a las instituciones de salud, ya sea públicas o privadas, con la frecuencia que se requiere para prevenir y diagnosticar a tiempo las enfermedades que con mayor incidencia son causa de defunción.

Por ello quienes integramos esta dictaminadora, coincidimos con los argumentos vertidos en el Punto de Acuerdo que nos ocupa, ello es así en virtud de que el párrafo primero<sup>1</sup> del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo del arábigo 4º del mismo Ordenamiento, el cual en su párrafo cuarto prescribe:

*“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”*

En razón a lo antedicho es pertinente considerar los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que en el comunicado del veintidós de febrero del año que transcurre, informó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Furno 3068)*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



COMUNICADO DE PRENSA 3/26

ESTADÍSTICAS DE DEFUNCIONES  
REGISTRADAS (EDR)  
22 de enero de 2026  
Página 1/4

Próxima publicación: 25 de febrero de 2026

**De enero a junio de 2025 se registraron 402 320 defunciones**

- Del total de defunciones registradas de forma preliminar, 44.2 % correspondió a mujeres y 55.7 %, a hombres. En 259 casos (0.1 %) no se especificó el sexo de la persona.
- Las defunciones por enfermedades del corazón fueron la primera causa de muerte a nivel nacional, con 95 935 casos.
- En Chihuahua se presentó el mayor número de muertes registradas y ocurridas de personas residentes en la entidad por cada 100 mil habitantes.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer las cifras preliminares de las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) que corresponden al periodo de enero a junio de 2025.<sup>1</sup> Los datos que integran las EDR los suministraron 4 537 fuentes informantes.

Para la estadística definitiva, a publicarse en noviembre de 2026, se realizarán confrontas con la Secretaría de Salud para cuatro grupos: defunciones maternas, muertes de menores de 5 años, agresiones (presuntos homicidios) y las provocadas por causas sujetas a vigilancia epidemiológica.

**I. PRINCIPALES RESULTADOS PRELIMINARES DE ENERO A JUNIO DE 2025**

**Características de la defunción**

De enero a junio de 2025, se registraron 402 320 *defunciones*. Para este año se observó un decremento de 18 137 muertes respecto a las registradas en el mismo periodo de 2024 (ver gráfica 1). Del total de defunciones registradas, 384 715 ocurrieron en 2025; las restantes, en años anteriores.

<sup>1</sup> Para generar las cifras definitivas se debe realizar el proceso de confronta con la Secretaría de Salud.

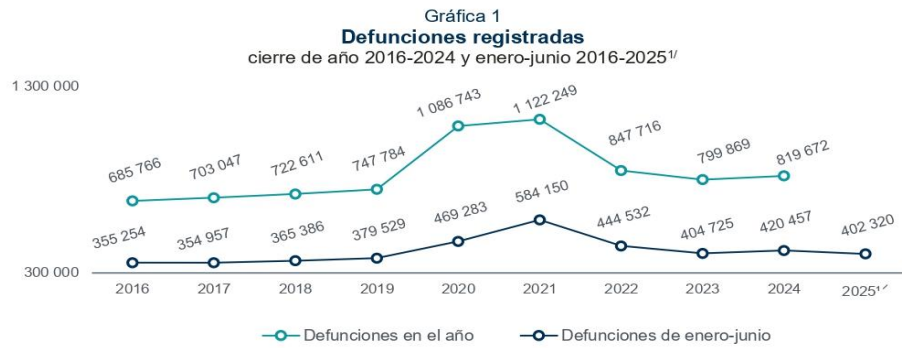
*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Turno 3068)*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**COMUNICADO DE PRENSA 3/26**

**ESTADÍSTICAS DE DEFUNCIONES REGISTRADAS (EDR)**  
 22 de enero de 2026  
 Página 2/4



<sup>1/</sup> La información de 2025 es preliminar.  
Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), enero-junio de 2016 a 2025.

Las tasas de defunción por cada 100 mil habitantes fueron más altas en los grupos de mayor edad, a partir del grupo de 45 a 54 años. Para 2025, la tasa en todos los grupos etarios decreció con respecto a la de 2024.

En el primer semestre de 2025, del total de defunciones registradas de forma preliminar, 44.2 % correspondió a mujeres y 55.7 %, a hombres. En 259 casos (0.1 %) no se especificó el sexo de la persona. Enero fue el mes con el mayor número de defunciones registradas (19.7 %). Siguió marzo (17.0 %) y mayo (16.3 %).

En las siguientes gráficas se presentan las tasas por cada 100 mil habitantes para la entidad federativa de residencia habitual de la persona fallecida (ver gráficas 2 y 3).

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Furno 3068)*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



COMUNICADO DE PRENSA 3/26

ESTADÍSTICAS DE DEFUNCIONES  
REGISTRADAS (EDR)  
22 de enero de 2026  
Página 3/4

Gráfica 2  
**Tasa estandarizada de defunciones registradas por cada 100 mil habitantes, según entidad federativa de residencia habitual de la persona fallecida<sup>1/</sup>**  
enero-junio de 2025<sup>2/</sup>  
(defunciones)



Gráfica 3  
**Tasa estandarizada de defunciones registradas y ocurridas por cada 100 mil habitantes, según entidad federativa de residencia habitual de la persona fallecida<sup>1/</sup>**  
enero-junio de 2025<sup>2/</sup>  
(defunciones)



<sup>1/</sup> El denominador para el cálculo de la tasa corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas, referida al 30 de marzo. La tasa estandarizada considera la estructura de la población por grupos de edad. La estructura nacional fue la base para calcular las tasas estandarizadas de las entidades federativas.

<sup>2/</sup> Información preliminar.

Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), enero-junio de 2025.

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Turno 3068)*

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



COMUNICADO DE PRENSA 3/26

ESTADÍSTICAS DE DEFUNCIONES  
REGISTRADAS (EDR)  
22 de enero de 2026  
Página 4/4

**Causas de la defunción**

Las *enfermedades del corazón*, la *diabetes mellitus* y los *tumores malignos* fueron las primeras tres causas de defunción a nivel nacional tanto para mujeres como para hombres. A partir de la causa que ocupa la cuarta posición, se observan diferencias entre las 10 principales causas de defunción (ver cuadro 1).

Cuadro 1  
**10 principales causas de muerte, según sexo<sup>1/</sup>**  
enero-junio de 2025<sup>2/</sup>

Rango	Total	Mujer	Hombre
1	Enfermedades del corazón 95 935	Enfermedades del corazón 44 590	Enfermedades del corazón 51 337
2	Diabetes <i>mellitus</i> 56 541	Diabetes <i>mellitus</i> 28 353	Diabetes <i>mellitus</i> 28 188
3	Tumores malignos 47 121	Tumores malignos 24 839	Tumores malignos 22 282
4	Influenza y neumonía 20 097	Influenza y neumonía 9 188	Accidentes 14 942
5	Enfermedades del hígado 19 517	Enfermedades cerebrovasculares 8 169	Enfermedades del hígado 14 028
6	Accidentes 19 292	Enfermedades del hígado 5 489	Agresiones (homicidios) 12 781
7	Enfermedades cerebrovasculares 17 199	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 5 016	Influenza y neumonía 10 907
8	Agresiones (homicidios) 14 488	Accidentes 4 336	Enfermedades cerebrovasculares 9 029
9	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 10 202	Insuficiencia renal 3 863	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 5 186
10	Insuficiencia renal 8 780	Septicemia 2 032	Insuficiencia renal 4 917

<sup>1/</sup> Los criterios para la selección se basan en las agrupaciones de la Lista Mexicana que se describen en la sección «Criterios para la selección de las principales causas de muerte» del reporte de resultados. El total incluye 259 casos en los que no se especificó el sexo de la persona.

<sup>2/</sup> Información preliminar. El total incluye casos en los que no se especificó el sexo de la persona.  
Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), enero-junio de 2025.

**Más información**

Para consultas de medios y periodistas, escribir a [comunicacionsocial@inegi.org.mx](mailto:comunicacionsocial@inegi.org.mx) o llamar al teléfono (55) 52-78-10-00, extensiones 321064, 321134 y 321241. Dirección de Atención a Medios / Dirección General Adjunta de Comunicación. Para más detalles técnicos, consultar el [reporte de resultados de programa](#).

*La información estadística y geográfica que genera el INEGI es un bien público y nos permite a todas y a todos tomar mejores decisiones. ¡Conócela, úsala y compártela!*



*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Turno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

De los datos proporcionados por el INEGI, se concluye que el mayor porcentaje de defunciones (55.7%) ocurre en hombres; que la mayor causa de éstas son: enfermedades del corazón, accidentes, enfermedades del hígado, influenza, neumonía, enfermedades cerebrovasculares, enfermedades obstructivas crónicas, e insuficiencia renal.

Es importante mencionar que el Consejo de Salubridad General<sup>2</sup>, difundió en su página electrónica que es importante visibilizar la importancia del autocuidado masculino, y promover la prevención de enfermedades que afectan de manera significativa a los hombres. Enumera los padecimientos más relevantes que afectan a los hombres: cáncer de próstata, enfermedades cardiovasculares, diabetes, hipertensión arterial, salud mental (estrés, ansiedad y depresión). Sin que sea óbice mencionar que el tabaquismo, el alcoholismo, el sedentarismo, y los malos hábitos alimenticios, son causa principal de riesgo para desarrollar diabetes e hipertensión, por ello, es importante prevenirlas, y diagnosticarlas a tiempo.

El Consejo de Salubridad General hace énfasis en la preeminencia de la detección oportuna, con revisiones médicas periódicas, pues ello, salva vidas.

***“La prevención salva vidas***

*Adoptar hábitos saludables es fundamental: una alimentación balanceada, actividad física regular, evitar el consumo excesivo de alcohol, no fumar y mantener un peso adecuado son acciones sencillas que tienen un impacto directo en la calidad y esperanza de vida.*

---

<sup>2</sup> Recuperado de [Mes de la Salud del Hombre | Consejo de Salubridad General | Gobierno | gob.mx](https://www.gob.mx/mes-de-la-salud-del-hombre)

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Furno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*Asimismo, hablar de salud mental es indispensable. Pedir ayuda no es señal de debilidad, sino un paso valiente hacia el bienestar integral.”*

Es en razón de lo argumentado que la dictaminadora coincide con los razonamientos de la Legisladora Martínez Vázquez, por lo que valora procedente el punto de acuerdo que nos ocupa. Sin embargo, se considera la pertinencia de modificar la redacción para clarificar el alcance de los propósitos que se invocan.

**QUINTA.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 fracción VI del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se expone en el siguiente cuadro la propuesta y las modificaciones propuestas por la dictaminadora:

<b>PROPUESTA DEL TURNO 3068</b>	<b>MODIFICACIÓN DE LA DICTAMINADORA</b>
<p><b>ÚNICO.</b> Se exhorta respetuosamente a las instituciones del Sector Salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas, consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados; asimismo, se convoca a promover la colaboración solidaria y la corresponsabilidad de la Sociedad Civil a involucrase de manera activa en la cultura de prevención, autocuidado y participación comunitaria que contribuya de manera integral y sostenida a la atención, mitigación y solución de dicha problemática en beneficio del bienestar colectivo de este grupo vulnerable.</p>	<p><b>ÚNICO.</b> La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al IMSS-Bienestar, a la Secretaría de Salud estatal y federal, para que en el ámbito de su competencia se fortalezcan de manera permanente la conciencia social sobre la importancia de la prevención y el control de enfermedades en la población masculina, proporcionando información clara y responsable acerca de sus causas, consecuencias y mecanismos de prevención. Asimismo, se les insta a promover la participación activa de los hombres en los programas, campañas y acciones de atención que se implementen.</p> <p>De igual forma, se convoque a la Sociedad Civil a colaborar solidariamente y asumir corresponsabilidad en la promoción de una cultura de prevención, autocuidado y participación comunitaria, que contribuya de manera integral y sostenida a la atención, mitigación y solución de esta problemática, en beneficio del bienestar colectivo de este grupo.</p>

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Turno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 88, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado, resuelve:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al IMSS-Bienestar, a la Secretaría de Salud Estatal y Federal, para que en el ámbito de su competencia se fortalezcan de manera permanente la conciencia social sobre la importancia de la prevención y el control de enfermedades en la población masculina, proporcionando información clara y responsable acerca de sus causas, consecuencias y mecanismos de prevención. Asimismo, se les insta a promover la participación activa de los hombres en los programas, campañas y acciones de atención que se implementen.

De igual forma, se convoque a la Sociedad Civil a colaborar solidariamente y asumir corresponsabilidad en la promoción de una cultura de prevención, autocuidado y participación comunitaria, que contribuya de manera integral y sostenida a la atención, mitigación y solución de esta problemática, en beneficio del bienestar colectivo de este grupo.

**D A D O EN SALA “LIC. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**


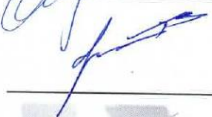



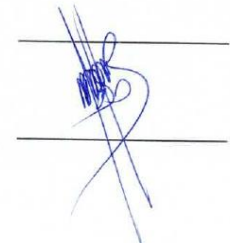
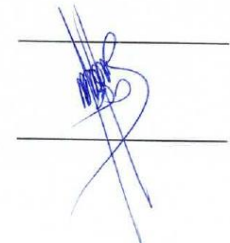
*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Furno 3068)*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



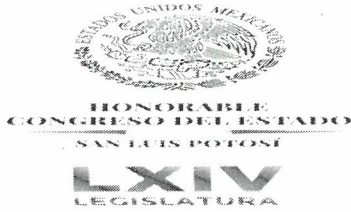
*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		<u>abstención</u>
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		<u>_____</u>
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Turno 3068)*

*Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, mediante el que plantea exhortar a instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de las enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados (Turno 3068)*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de abril de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le remito dictámenes con los ajustes sugeridos, que plantea propuesta de resolución de los turnos 3135 *3184* y 2933, con el propósito de que se continúe con el trámite legislativo correspondiente.

Sin más por el momento.

Atentamente

  
Dip. Nancy Jeanine García Martínez  
Presidenta de la Comisión del Agua





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba en sus términos, el Punto de Acuerdo con número de turno 3184, que exhorta a la Dirección General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS), para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice de manera prioritaria un diagnóstico técnico integral del sistema de abastecimiento, y drenaje del fraccionamiento Chapultepec, colonia el Morro, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que incluya la revisión de la válvula conectada al pozo compartido y la infraestructura de conducción existente, proceda a la rehabilitación o sustitución de los componentes que presenten fallas para garantizar un suministro regular, continuo y suficiente de agua potable; y, en materia de alcantarillado, valore técnicamente la implementación de un canal o conector pluvial/sanitario cerrado que permita el confinamiento adecuado de las aguas negras que actualmente circulan a cielo abierto, a fin de eliminar la emisión de olores y gases que representan riesgos sanitarios para la población, debiendo remitir a esta soberanía un informe detallado de las acciones ejecutadas, calendarización y metas operativas correspondientes. Al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez para que, en el ámbito de sus atribuciones, implemente una intervención integral en el tramo del canal de aguas negras que atraviesa el fraccionamiento Chapultepec, colonia el Morro, la cual contemple la instalación y mejoramiento del acceso, con el objeto de prevenir caídas, reducir riesgos sanitarios y evitar afectaciones a vialidades y viviendas; lo anterior, estableciendo un esquema de trabajo coordinado con INTERAPAS a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios municipales en la zona y asegurar que las y los habitantes cuenten con un entorno digno, seguro y libres de riesgos. Y a la delegación de CONAGUA En San Luis Potosí para que, con base en sus atribuciones, dé atención y seguimiento puntual al trámite y gestiones promovidas por las y los vecinos, y evalúe la viabilidad técnica y jurídica de regularizar, modificar o ampliar concesiones y fuentes de abastecimiento en la zona de la colonia El Morro, coordinando las acciones necesarias con INTARAPAS y el Ayuntamiento para lograr una solución estructural de suministro de agua, presentada por la diputada Jessica Gabriela López Torres.



## ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria número 65 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el tres de marzo de dos mil veintiséis, la legisladora mencionada en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.
2. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 3184 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión del Agua.
3. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio está estructurado como señala la fracción II del artículo 49, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por tanto, se ajusta a los requerimientos que se prevén en tal porción normativa.

**TERCERO.** Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conoce del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a autoridades del agua para que atiendan la falta de abastecimiento de agua potable y drenaje en la colonia Chapultepec, de las colonias El Morro, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., turno 3184



mismo el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis; por tanto, a la fecha de dictaminarse el mismo han transcurrido más de los treinta días hábiles que se tiene para tal efecto; no obstante, la Comisión que conoce del mismo no va promover su caducidad, ya que dicha figura prospera a petición de parte.

**QUINTO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

#### **“ANTECEDENTES**

*El ejercicio parlamentario no puede reducirse a la producción normativa ni al debate técnico en el recinto legislativo. La representación popular implica una responsabilidad ética y jurídica de acudir al territorio, escuchar a la ciudadanía y constatar las condiciones reales en las que se ejercen o se vulneran los derechos fundamentales.*

*En ese contexto, el pasado siete de febrero acudimos al fraccionamiento Chapultepec, ubicado en la colonia El Morro del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, derivado de múltiples solicitudes vecinales que denunciaban deficiencias estructurales en el suministro de agua potable y riesgos sanitarios derivados de infraestructura urbana inadecuada.*

*Lo que se constató no fue un problema aislado ni coyuntural, sino una situación prolongada en el tiempo, con más de una década de afectaciones acumuladas.*

*La ausencia de soluciones definitivas por distintas administraciones genera una percepción de abandono institucional que erosiona la confianza ciudadana y profundiza la desigualdad territorial en el acceso a servicios públicos esenciales.*

*La problemática se manifiesta en dos vertientes claramente identificables:*

#### **I. Falta de suministro regular y suficiente de agua potable.**

*Vecinas y vecinos refieren que el abastecimiento depende de una válvula conectada a un pozo que comparte distribución con otro desarrollo habitacional. La operación irregular de*



*dicha válvula, aunada a su deterioro técnico, ha generado periodos prolongados sin servicio.*

*La consecuencia directa es la intermitencia del servicio, obligando a las familias a reorganizar sus actividades básicas como higiene, preparación de alimentos, limpieza, cuidado de menores y adultos mayores bajo condiciones de una incertidumbre constante.*

*La escasez ha provocado conflictos entre habitantes, tensiones sociales y confrontaciones que han escalado a agresiones físicas y amenazas. Esta circunstancia demuestra que la falta de acceso regular al agua no solo es un problema administrativo, sino un factor que incide directamente en la estabilidad social y la seguridad comunitaria.*

*No podemos ignorar que en la zona metropolitana ya existe un antecedente grave como fue el fallecimiento de un repartidor de pipa en el año 2022, derivado de una disputa relacionada con el suministro de agua.<sup>1</sup>*

*Por lo que resulta particularmente alarmante que en la zona metropolitana existan antecedentes de violencia derivados de disputas por el suministro de agua, lo que obliga a las autoridades a adoptar medidas preventivas y estructurales que eviten la repetición de hechos lamentables.*

*Por tanto, la intervención técnica del organismo operador no solo responde a una obligación administrativa, sino a un deber preventivo en materia de seguridad pública y cohesión social.*

## **II. Canal de aguas negras: riesgo sanitario, ambiental y de integridad física.**

*La segunda vertiente de la problemática se encuentra en la existencia de un canal de aguas negras que atraviesa el fraccionamiento Chapultepec.*

*La exposición constante a aguas residuales genera olores intensos, vapores contaminantes y proliferación de fauna nociva.*

---

<sup>1</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/estados/asesinan-en-slp-pipero-que-se-nego-abastecer-agua-en-una-casa/>



*Las familias reportan mareos, cefaleas y posibles afectaciones respiratorias asociadas a la inhalación continua de gases derivados de la descomposición orgánica.*

*Durante temporada de lluvias, el canal presenta desbordamientos que contaminan calles y viviendas, dejando residuos que incrementan el riesgo de enfermedades gastrointestinales y dermatológicas.*

*A ello se suma la ausencia de infraestructura básica de protección:*

- *No existen barandales o sistemas de contención.*
- *El alumbrado público es insuficiente.*
- *El tramo contiguo carece de pavimentación adecuada.*
- *Se han registrado caídas de personas y animales.*

*Estas condiciones configuran un entorno urbano inseguro que contraviene el deber municipal de garantizar servicios públicos adecuados conforme al artículo 115 constitucional y al Título Octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.*

*La omisión prolongada de intervención correctiva agrava el riesgo y normaliza condiciones indignas de habitabilidad.*

## **JUSTIFICACIÓN**

*El Congreso del Estado, en su calidad de órgano de representación popular, no puede permanecer ajeno a situaciones que comprometen derechos humanos básicos. La intervención mediante el presente exhorto constituye un instrumento legítimo para activar responsabilidades administrativas dentro del marco competencial de cada autoridad.*

*El presente Punto de Acuerdo encuentra sustento en el marco constitucional, convencional y legal vigente, que reconoce el acceso al agua potable y al saneamiento como derechos humanos exigibles y de cumplimiento progresivo, pero de aplicación inmediata en sus contenidos esenciales.*

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*El artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:*

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a autoridades del agua para que atiendan la falta de abastecimiento de agua potable y drenaje en la colonia Chapultepec, de las colonia El Morro, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., turno 3184



*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho...”*

*Asimismo, el propio artículo 4º reconoce el derecho humano a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.*

*Estos derechos son interdependientes: la falta de suministro regular de agua potable y la exposición permanente a aguas residuales constituyen una afectación directa y simultánea a estos derechos fundamentales.*

*Por su parte, el artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En ese sentido, cuando una comunidad enfrenta durante más de una década deficiencias estructurales en el acceso al agua y al saneamiento, no estamos ante una simple falla administrativa, sino ante una posible vulneración sistemática de derechos humanos.*

## **2. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.**

*La Constitución local reconoce la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar los derechos fundamentales y de prestar adecuadamente los servicios públicos a su cargo. La prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento constituye un deber constitucional y no una facultad discrecional.*

## **3. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.**

*Conforme a los artículos 79 y 92 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos operadores descentralizados, como INTERAPAS, tienen la obligación de:*

- *Prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento;*
- *Garantizar continuidad, calidad y suficiencia en el suministro;*
- *Operar y mantener la infraestructura hidráulica en condiciones adecuadas.*

*La intermitencia prolongada del servicio o la falta de mantenimiento de infraestructura que impide una distribución regular puede traducirse en incumplimiento de dichas obligaciones legales.*

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a autoridades del agua para que atiendan la falta de abastecimiento de agua potable y drenaje en la colonia Chapultepec, de las colonia El Morro, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., turno 3184



#### **4. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**

*El Título Octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que corresponde a los Ayuntamientos la prestación de servicios públicos municipales, incluyendo:*

- *Alumbrado público;*
- *Mantenimiento de calles y caminos;*
- *Protección civil y seguridad urbana;*
- *Acciones relacionadas con la salubridad e infraestructura básica.*

*Cuando un canal de aguas negras atraviesa una zona habitacional sin medidas de mitigación, iluminación o protección, existe una obligación municipal directa de intervenir para reducir riesgos y proteger la integridad física de la población.*

#### **5. Competencia Federal – Comisión Nacional del Agua.**

*La Comisión Nacional del Agua, como órgano administrativo desconcentrado del Ejecutivo Federal, es la autoridad competente en materia de concesiones para el aprovechamiento de aguas nacionales. La viabilidad de ampliar fuentes de abastecimiento o modificar concesiones existentes es una atribución federal indispensable para resolver de manera estructural el problema de suministro.*

*Por otro lado, es importante señalar que esta legislatura no ha sido ajena al tema y es importante mencionar que ya existen antecedentes legislativos que exhortaron a distintas autoridades para dar soluciones a problemas similares, por lo que es importante dejar constancia de estos precedentes y así, sumarnos nuevamente a poner este tema sobre la agenda pública del Congreso y buscar una solución real para las personas afectadas.*

*En ese sentido, en sesión ordinaria, el Pleno del Congreso del Estado aprobó un Punto de Acuerdo para exhortar a INTERAPAS a realizar, de manera urgente, acciones de rehabilitación de tramos de alcantarillado sanitario en la colonia La Virgen, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, motivado por la constante presencia y desbordamiento de aguas residuales, con impacto directo en la salud y seguridad de las y los habitantes.<sup>2</sup>*

*Dicho antecedente resulta relevante porque evidencia que las problemáticas vinculadas al agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez no constituyen hechos aislados, sino fenómenos recurrentes que demandan*

<sup>2</sup> [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2024/10/%C3%9Anico\\_0.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2024/10/%C3%9Anico_0.pdf)



atención institucional sostenida, planeación técnica y coordinación efectiva entre los distintos órdenes de gobierno y entes responsables.

### CONCLUSIONES

*El presente Punto de Acuerdo se formula como exhorto integral que va dirigido a INTERAPAS, al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez y a la Delegación de CONAGUA en el Estado, porque la naturaleza del problema es multicausal y concurrente, y porque el marco jurídico vigente distribuye competencias de forma diferenciada pero complementaria, haciendo inviable una solución real si se actúa de manera aislada.*

*Por un lado, la falta de suministro no se resuelve únicamente con medidas municipales de urbanización o seguridad, sino con acciones técnicas propias del organismo operador como lo es el diagnóstico, mantenimiento, rehabilitación, operación de válvulas, continuidad y distribución.*

*En términos de la Ley de Aguas del Estado, la prestación del servicio de agua potable y saneamiento recae en el organismo operador en su zona de responsabilidad; por ello, el llamado legislativo debe dirigirse a la autoridad que tiene el deber jurídico de garantizar continuidad, suficiencia y calidad del servicio.*

*Por otro lado, el canal de aguas negras y sus condiciones de riesgo como lo es la falta de iluminación, pavimentación, barandales, y medidas mínimas de seguridad, constituyen un tema de servicios públicos municipales y seguridad urbana, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.*

*Esto implica que, aun si INTERAPAS mejorara el suministro, la población continuaría expuesta a riesgos sanitarios y de integridad física si el municipio no interviene. De ahí que el exhorto deba incluir al Ayuntamiento como autoridad responsable de la infraestructura urbana y de la mitigación de riesgos en espacios públicos.*

*Finalmente, la raíz estructural del problema de suministro como lo es la dependencia de un solo pozo para abastecer más de un fraccionamiento exige un componente de gestión de disponibilidad y concesiones, materia en la que interviene la autoridad federal.*

*Sin la participación de CONAGUA para evaluar, ordenar o viabilizar nuevos esquemas de concesión o distribución, el organismo operador puede quedar limitado materialmente para garantizar el derecho al agua en forma suficiente.*

**2026, “Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



*Por ello, el exhorto integral reconoce la realidad jurídica: el abastecimiento no se resuelve solo con operación local si existe una restricción de fuente, y esa restricción se atiende con atribuciones federales.*

*Así, el exhorto integral se justifica no solo por conveniencia política o administrativa, sino por coherencia normativa: cada autoridad exhortada es competente respecto de una parte indispensable de la solución.*

*El Congreso, al emitir un exhorto integral, no invade competencias; al contrario, actúa con pleno respeto al principio de legalidad, llamando a cada autoridad a ejercer sus propias atribuciones en una ruta coordinada de atención.*

*Además, un exhorto integral resulta procedente porque el derecho humano al agua y al saneamiento tiene un carácter interdependiente con salud, seguridad y medio ambiente. La continuidad del suministro, el saneamiento y la seguridad urbana en torno a aguas residuales son contenidos que deben satisfacerse de manera conjunta.*

*La omisión parcial genera soluciones incompletas: por ejemplo, mejorar el agua sin atender el canal mantiene el riesgo sanitario; atender el canal sin resolver el suministro mantiene el conflicto social; y sin atender la disponibilidad/concesiones, el suministro puede seguir siendo intermitente.*

*En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la problemática que enfrenta el fraccionamiento Chapultepec no constituye una situación aislada ni meramente administrativa, sino una afectación estructural que compromete el ejercicio efectivo del derecho humano al agua, al saneamiento, a la salud y a un entorno seguro.*

*La intermitencia en el suministro, aunada a los riesgos sanitarios y de integridad derivados del canal de aguas negras, exige una respuesta institucional articulada, preventiva y técnicamente sustentada.*

*El Congreso del Estado, en ejercicio de su función de representación, tiene la responsabilidad de impulsar acciones concretas que permitan restituir condiciones mínimas de dignidad y seguridad a las familias afectadas.*

*La solución no puede ser fragmentada ni diferida; debe ser concurrente, coordinada y orientada a resultados verificables. Por ello, se estima procedente emitir el presente exhorto integral, a fin de que cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, asuma con*

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a autoridades del agua para que atiendan la falta de abastecimiento de agua potable y drenaje en la colonia Chapultepec, de las colonia El Morro, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., turno 3184



responsabilidad y prontitud las acciones necesarias para garantizar una solución estructural y definitiva.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Dirección General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS), para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice de manera prioritaria un diagnóstico técnico integral del sistema de abastecimiento y drenaje del fraccionamiento Chapultepec, colonia El Morro, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que incluya la revisión de la válvula conectada al pozo compartido y la infraestructura de conducción existente; proceda a la rehabilitación o sustitución de los componentes que presenten fallas para garantizar un suministro regular, continuo y suficiente de agua potable; y, en materia de alcantarillado, valore técnicamente la implementación de un canal o conector pluvial/sanitario cerrado que permita el confinamiento adecuado de las aguas negras que actualmente circulan a cielo abierto, a fin de eliminar la emisión de olores y gases que representan riesgos sanitarios para la población, debiendo remitir a esta Soberanía un informe detallado de las acciones ejecutadas, calendarización y metas operativas correspondientes.

**SEGUNDO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez para que, en el ámbito de sus atribuciones, implemente una intervención integral en el tramo del canal de aguas negras que atraviesa el fraccionamiento Chapultepec, colonia El Morro, la cual contemple la instalación de infraestructura de contención o protección perimetral, alumbrado público, así como la pavimentación y mejoramiento del acceso, con el objeto de prevenir caídas, reducir riesgos sanitarios y evitar afectaciones a vialidades y viviendas; lo anterior, estableciendo un esquema de trabajo coordinado con INTERAPAS a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios municipales en la zona y asegurar que las y los habitantes cuenten con un entorno digno, seguro y libre de riesgos.

**TERCERO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Delegación de CONAGUA en San Luis Potosí para que, con base en sus atribuciones, dé atención y seguimiento puntual al trámite y gestiones promovidas por las y los vecinos, y evalúe la viabilidad técnica y jurídica de regularizar, modificar o ampliar

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a autoridades del agua para que atiendan la falta de abastecimiento de agua potable y drenaje en la colonia Chapultepec, de las colonia El Morro, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., turno 3184



*concesiones y fuentes de abastecimiento en la zona de la colonia El Morro, coordinando las acciones necesarias con INTERAPAS y el Ayuntamiento para lograr una solución estructural de suministro de agua.*

*San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de febrero de dos mil veintiséis*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES"**

2. Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *"Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión."*

2.1. La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público; por tanto, la esencia del Punto de Acuerdo que nos ocupa, **tiene que ver con exhortar a la Dirección General del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicio Conexos de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro (INTERAPAS), para que realice un diagnóstico técnico integral del sistema de abastecimiento y drenaje del fraccionamiento Chapultepec, de la Colonia El Morro, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, dentro de las atribuciones previstas en el Decreto de Creación 642, publicada el 12 de agosto de 1996 en el Periódico Oficial del Estado, en específico en su artículo 1º, está el de prestar los servicios de agua potable y alcantarillado a los municipios que lo conforma, como es el caso de Soledad de Graciano**



**Sánchez, donde se ubica el fraccionamiento Chapultepec, El Morro; por tanto, la instancia gubernamental a la que se está exhortando en la especie de elaborar el diagnóstico técnico, esta facultado para elaborarlo y atender este problema de falta de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado; por otro lado, en relación a lo solicitado al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para establecer la infraestructura de protección perimetral, alumbrado público, pavimentación y mejoramiento del acceso a dicho fraccionamiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción III en sus incisos b) y g) del artículo 115 de la Carta Magna Federal, le corresponde a los municipios la prestación de estos servicios públicos municipales; y finalmente en relación a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), para que evalúe la viabilidad técnica y jurídica para regular, modificar o ampliar concesiones y fuentes de abastecimiento de aguas nacionales, aspecto que se encuentra previsto en la fracción XX en el apartado b del artículo 9° de la Ley de Aguas Nacionales.**

En ese sentido, lo solicitado en el Punto de Acuerdo para que la Dirección General del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicio Conexos de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro (INTERAPAS), para que informe al Congreso del Estado detalladamente sobre las acciones ejecutadas calendarizadas y metas operativas, se encuadra **dentro de la función de control y seguimiento que tiene el Congreso del Estado para conocer de los avances de las políticas públicas, y de las estrategias, objetivos, metas y prioridades que tienen para alcanzarlas.**

Por todo lo anteriormente razonado y argumentado, es evidente que el contenido del punto de acuerdo que nos ocupa, tiene que ver con aspectos de carácter social, afecta a un grupo de personas determinadas y naturalmente es de interés público la solución de esta problemática expuesta.

**2.2.** La multicitada disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde.



**SEXTO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere viable y pertinente.

**OCTAVO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se aprueba, en sus términos, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

### PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Dirección General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS), para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice de manera prioritaria un diagnóstico técnico integral del sistema de abastecimiento y drenaje del fraccionamiento Chapultepec, colonia El Morro, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que incluya la revisión de la válvula conectada al pozo compartido y la infraestructura de conducción existente; proceda a la rehabilitación o sustitución de los componentes que presenten fallas para garantizar un suministro regular, continuo y suficiente de agua potable; y, en materia de alcantarillado, valore técnicamente la implementación de un canal o conector pluvial/sanitario cerrado que permita el confinamiento adecuado de las aguas negras que actualmente circulan a cielo abierto, a fin de eliminar la emisión de olores y gases que representan riesgos sanitarios para la población, debiendo remitir a esta Soberanía un informe detallado de las acciones ejecutadas, calendarización y metas operativas correspondientes.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a autoridades del agua para que atiendan la falta de abastecimiento de agua potable y drenaje en la colonia Chapultepec, de las colonia El Morro, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., turno 3184



**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez para que, en el ámbito de sus atribuciones, implemente una intervención integral en el tramo del canal de aguas negras que atraviesa el fraccionamiento Chapultepec, colonia El Morro, la cual contemple la instalación de infraestructura de contención o protección perimetral, alumbrado público, así como la pavimentación y mejoramiento del acceso, con el objeto de prevenir caídas, reducir riesgos sanitarios y evitar afectaciones a vialidades y viviendas; lo anterior, estableciendo un esquema de trabajo coordinado con INTERAPAS a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios municipales en la zona y asegurar que las y los habitantes cuenten con un entorno digno, seguro y libre de riesgos.

**TERCERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Delegación de CONAGUA en San Luis Potosí para que, con base en sus atribuciones, dé atención y seguimiento puntual al trámite y gestiones promovidas por las y los vecinos, y evalúe la viabilidad técnica y jurídica de regularizar, modificar o ampliar concesiones y fuentes de abastecimiento en la zona de la colonia El Morro, coordinando las acciones necesarias con INTERAPAS y el Ayuntamiento para lograr una solución estructural de suministro de agua.

**DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

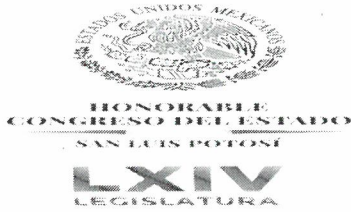
**LXIV**  
LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		a favor
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		A favor

Firmas del dictamen procedente turno 3184.

Dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a autoridades del agua para que atiendan la falta de abastecimiento de agua potable y drenaje en la colonia Chapultepec, de las colonia El Morro, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., turno 3184



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de abril de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le remito dictámenes con los ajustes sugeridos, que plantea propuesta de resolución de los turnos 3135 <sup>3184</sup> y 2933, con el propósito de que se continúe con el trámite legislativo correspondiente.

Sin más por el momento.

Atentamente

  
**Dip. Nancy Jeanine García Martínez**  
**Presidenta de la Comisión del Agua**





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba con modificaciones, el Punto de Acuerdo con número de turno 2933, que exhorta a la Comisión Estatal del Agua para que, en el ámbito de sus atribuciones, haga pública, accesible y de amplia difusión los límites superiores de precios establecidos para la venta de agua potable por particulares a través de cisternas en vehículos, a efecto de que las personas usuarias conozcan con claridad los costos permitidos y puedan exigir su debido cumplimiento. Y convoca a la Comisión Estatal del Agua y a los 59 ayuntamientos del estado para que, de manera conjunta hagan respetar lo establecido en la Ley de Aguas del Estado, en su artículo 8°, fracción LXVI respecto a "establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos" y que en el ámbito de sus atribuciones establezcan y aplique las sanciones correspondientes a quienes excedan los de precios autorizado, violando tal disposición, presentado por la diputada Diana Ruelas Gaitán.

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión Ordinaria número 63 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, la legisladora mencionada en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.
2. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 2933 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión del Agua.
3. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos

Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.1



ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

**SEGUNDO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio está estructurado como señala la fracción II del artículo 49, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por tanto, se ajusta a los requerimientos que se prevén en tal porción normativa.

**TERCERO.** Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conoce del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del mismo el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis; por tanto, a la fecha de dictaminarse el mismo han transcurrido más de los treinta días hábiles que se tiene para tal efecto; no obstante, la Comisión que conoce del mismo no va promover su caducidad, ya que dicha figura prospera a petición de parte.

**QUINTO.** Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

#### **" ANTECEDENTES "**

*El Interapas es un organismo creado en 1996 para gestionar y administrar el recurso hidráulico y prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano de Sánchez y Cerro de San Pedro, del estado de San Luis Potosí.*

*Sin embargo, su objetivo principal no se ha cumplido de manera satisfactoria. En la zona metropolitana persiste la escasez del vital líquido, lo que ha provocado desabasto en diversas colonias. Esta situación orilla a la ciudadanía a recurrir a la compra de pipas de agua a particulares*  
Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.2



para cubrir sus necesidades básicas, generando además precios elevados derivados de la propia escasez.

### JUSTIFICACIÓN

*El derecho humano al acceso al agua potable constituye uno de los pilares esenciales para la subsistencia, la dignidad y el desarrollo integral de las personas. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible"<sup>1</sup>.*

*En los últimos años, la zona metropolitana de San Luis Potosí y el municipio de Soledad de Graciano Sánchez ha tenido problemáticas profundas relacionadas con el abasto de agua potable. En numerosas colonias de Soledad, entre las que se encuentran Benito Juárez, El Polvorín, San Francisco de Asís y Segunda de Reforma la población ha sufrido cortes prolongados o la ausencia total de agua en sus domicilios, obligando a las familias a recurrir a compra de pipas para abastecer sus necesidades básicas, lo que afecta directamente a la economía familiar.*

*Ante la insuficiencia del servicio por la red por parte de Interapas la distribución de agua mediante pipas ha sido una herramienta utilizada tanto por el Gobierno del Estado como por autoridades municipales. En Soledad, el Ayuntamiento ha intensificado el reparto de agua con 40 pipas<sup>2</sup> rentadas para abastecer a diversas colonias y escuelas, especialmente en sectores donde el servicio no llega con regularidad. Sin embargo estas acciones no sustituyen la obligación de Interapas de garantizar un suministro regular, accesible y de calidad. Cuando esta autoridad no logra satisfacer este deber, la población se ve forzada a contratar servicios privados de pipas, lo cual representa un gasto adicional significativo para las familias, sobre todo de menores ingresos, lo que agrava la desigualdad social y económica.*

*Cuando el suministro falla y la demanda aumenta, algunas pipas elevan sus tarifas. Lo que antes costaba cierta cantidad, ahora cuesta más. Y como la gente necesita el agua sí o sí, termina pagando lo que le pidan.*

*En el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 8. Fracción XLVI confiere a la Comisión Estatal del Agua la facultad de establecer límites superiores*

---

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.municipiosoledad.gob.mx/node/8381>



de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos. Esta atribución busca proteger a las personas usuarias frente a cobros excesivos e injustificados que puedan surgir especialmente en situaciones de escasez o crisis hídrica.

“ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

... XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos; ...”<sup>3</sup>

A pesar de que la Ley establece estas atribuciones desde reformas introducidas en el año 2022, con de regular el servicio prestado por particulares que distribuyen agua mediante vehículos con cisternas comúnmente llamados “pipas”, para que en su operación se mantenga la observación de los principios aplicables de la política hídrica, así como estandarizar los precios en los que se vende el servicio y así evitar un costo desproporcionado., aún existe preocupación por parte de la ciudadanía por la falta de difusión efectiva de los límites superiores de precios, lo que dificulta que las personas usuarias puedan verificar y exigir el cumplimiento de dicha regulación. La publicación de estos precios en medios oficiales y de fácil consulta fomentará la transparencia, la rendición de cuentas y la protección al consumidor, al mismo tiempo que brinda herramientas a la población para denunciar incumplimientos y posibles prácticas abusivas.

Asimismo, la misma Ley de Aguas confiere a la Comisión Estatal del Agua facultades de revisión y supervisión de los particulares que realizan el transporte y venta de agua mediante cisternas, lo que debe complementarse con mecanismos efectivos de sanción a quienes excedan los límites autorizados o infrinjan las disposiciones legales aplicables.

Estas acciones no sólo fortalecerán la seguridad jurídica y la defensa de los derechos de las personas usuarias, sino que también contribuirán a un mercado más equitativo y transparente en la provisión del agua potable.

Por lo anterior, este Honorable Congreso considera indispensable exhortar respetuosamente a la Comisión Estatal del Agua para que, en el ámbito de sus atribuciones y con enfoque en las comunidades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, garantice la publicación accesible y de amplia difusión de los límites superiores de precios de agua potable vendida mediante cisternas,

---

<sup>3</sup><https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20de%20Aguas%20para%20el%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2018%20diciembre%202025%29.pdf>



y que, adicionalmente, establezca y aplique las sanciones correspondientes a quienes incurran en cobros que excedan dichos límites.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Comisión Estatal del Agua para que, en el ámbito de sus atribuciones, haga pública, accesible y de amplia difusión los límites superiores de precios establecidos para la venta de agua potable por particulares a través de cisternas en vehículos, a efecto de que las personas usuarias conozcan con claridad los costos permitidos y puedan exigir su debido cumplimiento.

**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Comisión Estatal del Agua y a los 59 ayuntamientos del estado para que, de manera conjunta hagan respetar lo establecido en la Ley de Aguas del Estado, en su artículo 8°, fracción LXVI respecto a "establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos" y que en el ámbito de sus atribuciones establezcan y aplique las sanciones correspondientes a quienes excedan los de precios autorizado, violando tal disposición.

*Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.*

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA**

**DIANA RUELAS GAITAN"**

**2.** Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: "Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión."

**2.1.** La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.5



económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público; por tanto, la esencia del Punto der Acuerdo que nos ocupa, tiene que ver con exhortar a la Comisión Estatal del Agua para que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción LXVI del artículo de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ***“establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos” y que en el ámbito de sus atribuciones establezcan y aplique las sanciones correspondientes a quienes excedan los de precios autorizado, violando tal disposición.***

En ese sentido, es importante referir que la normativa federal, Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Aguas aprobadas en diciembre de 2025, fijan que el agua forma parte del dominio público de la Nación, lo que implica que este vital líquido no puede ser comercializado entre particulares sin autorización, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales aludidas, la autoridad encargada de gestionar las concesiones para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales es la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por tanto, no se permiten las transferencias de concesiones entre particulares, siendo esta autoridad federal la única facultad para resignar derechos de uso de agua, estas determinaciones normativas, naturalmente limitan la compraventa directa entre particulares del derecho de usar agua, lo que significa que cualquier transacción de este tipo, debe pasar por un proceso administrativo ante la autoridad correspondiente.

De manera que la extracción y comercialización del agua sin tener la concesión o permiso, puede ser sancionado con multa o cancelación del permiso, ya que se considera el aprovechamiento no autorizado de un recurso público.

Por otro lado, las fracciones XLIII, XLIV y XLV del artículo 8° de la Ley de Aguas para el Estado, en relación a la venta de agua por particulares a través de cisternas, establecen lo siguiente:

***“LIII. Expedir permisos a particulares para realizar transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;***

***XLIV. Conformar y mantener un padrón de los particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, que incluya cuando menos: datos generales y fuente de abastecimiento autorizada;***

Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.6



***XLV. Realizar revisiones a particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;***"

Por otro lado, en la relación a la atribución prevista en la fracción LXVI del artículo 8° de la Ley de Aguas para el Estado, para que la Comisión Estatal del Agua, establezca los límites máximos de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos, es una obligación que debe realizar la autoridad referida bajo criterios técnicos, sociales, sustentables y de equidad, orientados a garantizar el derecho humano al agua.

Dichos precios, deberá de difundirlos mediante los medios idóneos, adecuados y pertinentes, que permitan la accesibilidad, amplia publicidad y su observancia.

Ahora bien, los artículos 206 en su fracción XXI y 207 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado, establecen como infracción el que los particulares no respeten los límites establecidos por la Comisión Estatal del Agua para los precios del agua y sanción con multa de entre mil y mil quinientas unidades de medida y actualización vigente.

Este andamiaje jurídico para regular la transportación y comercialización del agua en cisternas en vehículos, fue publicado en el Decreto 0211, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 29 de julio de 2019, donde en ningún de los dos artículos transitorios se prevé un plazo para que la Comisión Estatal del Agua establezca los topes máximos para el cobro del servicio de agua por particulares en esta modalidad; aunado a la solicitud de información vía telefónica a tal entidad gubernamental, expresando que no se cuenta con tal determinación.

En ese sentido, el contenido de este Punto de Acuerdo tiene que ver con una situación social y económica, afecta a las personas que utilizan este servicio ante la incertidumbre del costo del agua y evidentemente la fijación por parte de la Comisión Estatal del Agua de los parámetros tope de los costos de la transportación y venta de agua por particulares por cisterna en vehículo es de interés público.

**2.2.** La multicitada disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde:

Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.7



**SEXTO.** Que de lo antes expuesto con antelación, y por el contenido del tema que trata este Punto de Acuerdo y con base en el ámbito competencial que determina las disposiciones legales correspondientes a la autoridad que le tocaría atender este asunto, se direcciona el contenido de este instrumento parlamentario para que la Comisión Estatal del Agua emita tales parámetros máximos a los costos del agua por los servicios prestados por particulares por cisterna en vehículo.

**SÉPTIMO.** Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

**OCTAVO.** Que para su mejor operación y ejecución del contenido de este Punto de Acuerdo, fue indispensable efectuarle algunos ajustes, que para su mejor ilustración se realiza análisis comparativo enseguida:

Texto propuesto	Texto Modificado
<p style="text-align: center;"><b>PUNTO DE ACUERDO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> <i>La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Comisión Estatal del Agua para que, en el ámbito de sus atribuciones, haga pública, accesible y de amplia difusión los límites superiores de precios establecidos para la venta de agua potable por particulares a través de cisternas en vehículos, a efecto de que las personas usuarias conozcan con claridad los costos permitidos y puedan exigir su debido cumplimiento.</i></p> <p><b>SEGUNDO.</b> <i>La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Comisión Estatal del Agua y a los 59 ayuntamientos del estado para que, de manera conjunta hagan respetar lo establecido en la Ley de Aguas del Estado, en su artículo 8°,</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>PUNTO DE ACUERDO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> <b>La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de la manera más atenta y respetuosa,</b> exhorta a la Comisión Estatal del Agua, para que:</p> <p><b>a) Con base en lo dispuesto por la fracción LXVI del artículo 8° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San de San Luis”, de manera inmediata, los costos máximos aplicables a los servicios de transportación y comercialización de agua potable prestados por particulares por cisterna en vehículo.</b></p>

Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.8



<p><i>fracción LXVI respecto a "establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos" y que en el ámbito de sus atribuciones establezcan y aplique las sanciones correspondientes a quienes excedan los de precios autorizado, violando tal disposición.</i></p>	<p><b>Al ser la determinación de la publicación de los precios referidos de observancia general, su publicación en el Periódico Oficial del Estado "plan de San Luis", se sustenta en lo dispuesto por el artículo 166 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>b) Informe a esta Soberanía de los tiempos y plazos para la elaboración y publicación de los referidos costos aludidos con antelación.</b></p> <p><b>c) Publicados costos referidos, aplique la infracción y sanción previstas en los artículos 206 en su fracción XXI y 207 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado, que fija que cuando los particulares que transportan y venden agua no respeten los límites de los costos establecidos por la Comisión Estatal del Agua, se les sancione con multa de entre mil y mil quinientas unidades de medida y actualización vigente.</b></p>
---	--

**NOVENO.** Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere viable y pertinente.

**DÉCIMO.** Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a

Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.9



continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba, con modificaciones, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de la manera más atenta y respetuosa, exhorta a la Comisión Estatal del Agua, para que:

a) Con base en lo dispuesto por la fracción LXVI del artículo 8° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San de San Luis", de manera inmediata, los costos máximos aplicables a los servicios de transportación y comercialización de agua potable prestados por particulares por cisterna en vehículo.

Al ser la determinación de la publicación de los precios referidos de observancia general, su publicación en el Periódico Oficial del Estado "plan de San Luis", se sustenta en lo dispuesto por el artículo 166 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

b) Informe a esta Soberanía de los tiempos y plazos para la elaboración y publicación de los referidos costos aludidos con antelación.

c) Publicados costos referidos, aplique la infracción y sanción previstas en los artículos 206 en su fracción XXI y 207 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado, que fija que cuando los particulares que transportan y venden agua no respeten los límites de los costos establecidos por la Comisión Estatal del Agua, se les sancione con multa de entre mil y mil quinientas unidades de medida y actualización vigente.

**DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.**

Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.10



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**  
LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		a favor
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		a favor

Firmas del dictamen precedente turno 2933.

Dictamen del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Agua a publicar precios de los servicios que prestan los particulares por cisternas en vehículos. Turno 2933.11

Punto de Acuerdo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

## **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**<sup>1</sup>, Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan un plan de trabajo y coordinación para desarrollar, aprobar y publicar el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez, con la finalidad de salvaguardar los recursos ambientales de dicha área para el equilibrio ecológico y el beneficio de las y los mexicanos.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Sierra de Álvarez, que abarca los municipios de Zaragoza, Armadillo de los Infante y San Luis Potosí, fue establecida originalmente como Zona Protectora Forestal mediante Decreto Federal el 7 de abril de 1981, reconociéndose desde entonces como la principal zona de recarga del acuífero que abastece a la capital del Estado.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.** El 7 de junio de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se dispone que las áreas naturales protegidas que se indican, se consideren con la categoría de Áreas de Protección de Flora y Fauna". Este acto administrativo elevó el estatus de la Sierra de Álvarez, mandando una protección más estricta sobre sus recursos biológicos y ecosistemas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Desarrollado por O.D.R.M.

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto de 7 de abril de 1981. Publicado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Consultado en [https://simec.conanp.gob.mx/pdf\\_decretos/157\\_decreto.pdf](https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/157_decreto.pdf)

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Federación, Acuerdo de 7 de junio de 2000, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Consultado en <https://www.conanp.gob.mx/sig/decretos/Acuer-7jun2000.pdf>



**TERCERO.** No obstante este avance legal, la Sierra de Álvarez ha enfrentado un grave deterioro debido a la actividad extractiva, afectando no solo el entorno natural sino la salud de las poblaciones conurbadas de San Luis Potosí.<sup>4</sup>

**CUARTO.** A más de 25 años de su recategorización, no se han logrado establecer los trabajos necesarios para la publicación del Plan de Manejo respectivo. Esta carencia de un instrumento normativo impide la aplicación de sanciones efectivas, facilita el cambio de uso de suelo irregular y bloquea la gestión de recursos para la vigilancia del área.

**QUINTO.** La ausencia de este Plan de Manejo priva a las comunidades locales de beneficios sociales directos. La publicación del programa permitiría regular actividades de turismo sustentable, garantizaría el acceso equitativo a servicios ambientales y daría certeza jurídica a los habitantes del polígono, quienes actualmente ven cómo su entorno es degradado por intereses industriales sin una regulación secundaria que los proteja. Cabe señalar que organizaciones de la sociedad civil dan seguimiento a este tema.<sup>5</sup>

## JUSTIFICACIÓN

La Sierra de Álvarez fue decretada como *Zona de Protección Forestal y Refugio de la Fauna Silvestre* en 1981 y recategorizada en el año 2000 como *Área de Protección de Flora y Fauna*. Sin embargo, dicha recategorización no se realizó mediante declaratoria formal publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo que ha generado un vacío jurídico y administrativo en su manejo. En consecuencia, a más de 40 años de su creación, la Sierra de Álvarez no cuenta con un programa de manejo vigente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que obliga a formular dicho instrumento en un plazo máximo de un año tras la declaratoria.

La ausencia de este programa ha permitido la continuidad de actividades extractivas y de alto impacto ambiental, como la explotación minera y calera. Reportajes periodísticos han documentado que la falta de regulación ha provocado contaminación de agua y suelo, deforestación y pérdida de servicios ambientales esenciales para la zona metropolitana de San Luis Potosí.<sup>6</sup> Asimismo, organizaciones han señalado que

<sup>4</sup> Saldívar, Alejandro. Un lodazal tóxico en la Sierra de Álvarez. Revista Proceso, 9 de diciembre de 2022.

Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/12/9/un-lodazal-toxico-en-la-sierra-de-alvarez-298382.html>

<sup>5</sup> Ambriz Delgado, Estela. Efectividad de declaratoria del ANP Sierra de Álvarez ha sido nula: Cambio de Ruta.

Astrolabio Diario Digital, 13 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.astrolabio.com.mx/efectividad-de-declaratoria-del-anp-sierra-de-alvarez-ha-sido-nula-cambio-de-ruta/>

<sup>6</sup> Op. cit.



la efectividad de la declaratoria ha sido nula, debido a la falta de coordinación institucional, ausencia de recursos y carencia de un programa de manejo actualizado, lo que ha derivado en afectaciones ambientales y sociales.<sup>7</sup>

Desde la perspectiva constitucional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La falta de un programa de manejo en la Sierra de Álvarez vulnera directamente este derecho, al permitir la degradación de ecosistemas y la contaminación de recursos hídricos que abastecen a la población.

En el plano internacional, México ha suscrito instrumentos como el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que obligan al Estado a garantizar la conservación de la biodiversidad y el acceso a condiciones de vida saludables. La omisión en la gestión de la Sierra de Álvarez coloca al país en riesgo frente a sus compromisos internacionales en materia ambiental y de derechos humanos.

La situación actual también tiene un impacto directo en la seguridad hídrica y ecológica de la región. La Sierra de Álvarez es un corredor biológico clave, hábitat de especies protegidas como el Puma<sup>8</sup>, además de ser parte de la cuenca hidrológica “El Salado”<sup>9</sup>, que abastece de agua a la zona metropolitana de San Luis Potosí. La falta de regulación efectiva compromete la capacidad de las autoridades para garantizar la conservación de este patrimonio natural y la calidad de vida de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que las autoridades competentes —la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM)— aprueben y publiquen el programa de manejo de la Sierra de Álvarez, y que se establezcan mecanismos de coordinación y transparencia que permitan la participación ciudadana en su implementación. Solo mediante este instrumento se podrá garantizar la protección integral de la Sierra de Álvarez, la preservación de su

---

<sup>7</sup> Op. cit.

<sup>8</sup> Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP). Registra CONANP presencia de puma en Sierra de Álvarez. Gobierno de México, 14 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.gob.mx/conanp/es/prensa/registra-conanp-presencia-de-puma-en-sierra-de-alvarez?idiom=fr>

<sup>9</sup> LOPEZ-ALVAREZ, Briseida et al. Origen de la calidad del agua del acuífero colgado y su relación con los cambios de uso de suelo en el Valle de San Luis Potosí. *Bol. Soc. Geol. Mex* [online]. 2013, vol.65, n.1 [citado 2026-04-08], pp.9-26. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-33222013000100003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-33222013000100003&lng=es&nrm=iso). ISSN 1405-3322.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

biodiversidad y el cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales en materia ambiental.

## CONCLUSIÓN

La Sierra de Álvarez constituye un patrimonio natural de San Luis Potosí y de la nación, cuya conservación es indispensable para garantizar la seguridad hídrica, la biodiversidad y el derecho constitucional de la población a un medio ambiente sano. A pesar de haber sido decretada como Área Natural Protegida desde 1981 y recategorizada en el año 2000, la falta de un programa de manejo vigente ha debilitado la efectividad de su declaratoria, permitiendo actividades extractivas y contaminantes que ponen en riesgo la integridad ecológica de la región.

La evidencia aportada por organismos oficiales, medios de comunicación y organizaciones ciudadanas demuestra que la omisión de las autoridades ha derivado en impactos ambientales y sociales graves, que comprometen tanto los compromisos internacionales de México en materia de biodiversidad como la calidad de vida de las comunidades locales.

En este contexto, resulta urgente que el Congreso del Estado exhorte a las autoridades competentes —la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado— a desarrollar, aprobar y publicar el programa de manejo de la Sierra de Álvarez, garantizando la participación ciudadana y la transparencia en su implementación. Solo así se podrá asegurar la protección integral de este corredor biológico, la preservación de sus servicios ambientales y el cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales en materia ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**morena**  
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Establezcan un plan de trabajo y coordinación para desarrollar, aprobar y publicar el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álvarez, con la finalidad de salvaguardar los recursos ambientales de dicha área para el equilibrio ecológico y el beneficio de las y los mexicanos.
2. Establezcan mecanismos de coordinación interinstitucional y transparencia, que incluyan la participación activa de comunidades locales, organizaciones civiles y especialistas en la implementación del programa.
3. Garanticen la protección integral de la Sierra de Álvarez como corredor biológico y fuente de servicios ambientales esenciales, asegurando la conservación de su biodiversidad y la seguridad hídrica de la zona metropolitana de San Luis Potosí y demás municipios aledaños.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 8 de abril del año 2026.**

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**